BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 9
de febrero de 2012

Año CXX
Número 32.336

Precio $ 2,50

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 178/2012

Dase por prorrogada una designación en la Delegación Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0007171/2011 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2152 del 15 de diciembre de 2008 y Nº 1257 del 6 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 2152/08 se ha designado transitoriamente en la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al Doctor Julio Héctor BONZANI (DNI Nº 13.170.331) Nivel C - Grado 3, con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el cargo de Delegado de la DELEGACION COMODORO RIVADAVIA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante el Decreto Nº 1257/10 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación aprobada por el Decreto Nº 2152/08, en los términos del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido, por lo que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado, a partir del 31 de mayo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 2152 del 15 de diciembre de 2008, que fuera prorrogado por el Decreto Nº 1257 del 6 de septiembre de 2010, en relación con la designación transitoria en la planta permanente del Doctor Julio Héctor BONZANI (DNI Nº 13.170.331), en el cargo de Delegado de la DELEGACION COMODORO RIVADAVIA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel C - Grado 3.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

IMPUESTOS

Decreto 185/2012

Impuestos internos. Expendio de champañas. Prórroga del plazo establecido por el Decreto 161/2010.

Bs. As., 6/2/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0471806/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 58 del 31 de enero de 2005, 248 del 7 de febrero de 2008 y 161 de fecha 1 de febrero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, resulta alcanzado por el tributo el expendio de champañas.

Que si bien en la concepción de los impuestos selectivos al consumo se debe propender a alcanzar a aquellos productos cuya gravabilidad tiende a atenuar la regresividad propia de los impuestos generales de la misma especie, su aplicación suele utilizarse también como una herramienta eficaz en la orientación y desarrollo de la economía.

Que en tal sentido, para determinados productos de la actividad vitivinícola, por el Decreto Nº 58 del 31 de enero de 2005 se dejó sin efecto el gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la citada ley, por el plazo de TRES (3) años contados a partir del 2 de febrero de 2005.

Que por el Decreto Nº 248 del 7 de febrero de 2008 se prorrogó por un período de DOS (2) años el tratamiento tributario otorgado por el Decreto Nº 58/05, de conformidad con el compromiso asumido y de acuerdo con las circunstancias oportunamente ponderadas al momento de celebrarse el ACTA DE COMPROMISO para llevar a cabo el PROGRAMA DE EXPANSION DEL SECTOR VITIVINICOLA, suscripta el 17 de enero de 2005 entre el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y BODEGAS DE ARGENTINA A.C. y sus empresas afiliadas constituidas como garantes de la misma, la cual fuera aprobada por el Decreto Nº 57 del 31 de enero de 2005.

Que asimismo, por el Decreto Nº 161 de fecha 1 de febrero de 2010 se prorrogó por un período de DOS (2) años el tratamiento tributario otorgado por el Decreto Nº 58/05, prorrogado por el artículo 1º del Decreto Nº 248/08, respecto del gravamen contemplado en el Capítulo VII del Título II de la citada ley.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dictó la Resolución Nº 5 de fecha 15 de diciembre de 2011, a través de la cual se aprobó el cumplimiento de las obligaciones contraídas por BODEGAS DE ARGENTINA A.C. y sus empresas afiliadas en el ACTA DE COMPROMISO antes mencionada, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

Que en atención a ello se estima conveniente prorrogar la exclusión de las champañas del ámbito de aplicación del referido impuesto por un período de UN (1) año.

Que el artículo incorporado a continuación del artículo 14 del Título I de la ley del tributo faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir o dejar sin efecto transitoriamente los gravámenes previstos en el aludido texto legal, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han emitido opinión favorable a la solución proyectada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo incorporado a continuación del artículo 14 del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el período de UN (1) año el plazo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 58 del 31 de enero de 2005 prorrogado por los artículos 1º del Decreto Nº 248 del 7 de febrero de 2008 y del Decreto Nº 161 de fecha 1 de febrero de 2010, respecto del gravamen contemplado en el Capítulo VII del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del vencimiento fijado en el Decreto Nº 161/10.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino. — Norberto G. Yauhar.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 177/2012

Dase por prorrogada una designación en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO el Expediente Nº 4831/2005 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1670 del 27 de diciembre de 2005, Nº 459 del 18 de abril de 2011 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público, el que rige a partir del 1º de diciembre de 2008.

Que por el Decreto Nº 1670/05 se efectuó la designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, del señor D. Jorge Raúl ALVAREZ (D.N.I. Nº 11.897.859) en el cargo de Gerente de Capacitación y Fomento, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 459/11 y por el mismo término.

Que, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto para la cobertura del mencionado cargo, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la prórroga de la designación transitoria en el cargo de Gerente de Capacitación y Fomento de la Secretaría de Desarrollo y Promoción, a partir del 18 de octubre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados desde la fecha del presente decreto, del señor D. Jorge Raúl ALVAREZ (D.N.I. 11.897.859), a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada entidad, resultando menester disponer distintas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la citada designación transitoria, mediante una excepción a las pautas generales de selección para el acceso a la función de que se trata, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 y a lo dispuesto en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la persona propuesta ha cumplido satisfactoriamente con las funciones asignadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 18 de octubre de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha del presente decreto, la designación transitoria efectuada por el Decreto Nº 1670/05, cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 459/11, del señor D. Jorge Raúl ALVAREZ (D.N.I. Nº 11.897.859), en el cargo de Gerente de Capacitación y Fomento de la Secretaría de Desarrollo y Promoción, Nivel A, Grado 0, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 175/2012

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Infraestructura de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1189 del 3 de septiembre de 2009, 1084 del 26 de julio de 2010 y 476 del 20 de abril de 2011 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1189 del 3 de septiembre de 2009 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo de Director de Infraestructura dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 1189/09 se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de agosto de 2009.

Que por el Decreto Nº 1084 del 26 de julio de 2010 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por su similar Nº 476 del 20 de abril de 2011, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del referido Decreto Nº 476 del 20 de abril de 2011.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 4 de octubre de 2011, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por el Decreto Nº 1189/09 y prorrogada por sus similares Nros. 1084/10 y 476/11, de la Administradora Gubernamental, Ingeniera Patricia Elena MORALES (D.N.I. Nº 12.289.535), en el cargo de Directora de Infraestructura (Nivel A con Función Ejecutiva II), dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 4 de octubre de 2011.

Art. 3º — Déjase establecido que la medida no ocasionará erogación en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 176/2012

Dase por prorrogada la designación del Director de Despacho de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1025 del 14 de junio de 2002, 1085 del 5 de mayo de 2003, 1386 del 30 de diciembre de 2003, 1406 del 13 de octubre de 2004, 594 del 3 de junio de 2005, 436 del 17 de abril de 2006, 235 del 14 de marzo de 2007, 1311 del 2 de octubre de 2007, 929 del 11 de junio de 2008, 390 del 23 de abril de 2009, 2164 del 28 de diciembre de 2009, 1596 del 3 de noviembre de 2010 y 396 del 5 de abril de 2011 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1025 del 14 de junio de 2002 se cubrió en el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 5º del mencionado Decreto Nº 1025/02 se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que por el Decreto Nº 1085 del 5 de mayo de 2003 se ha prorrogado por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1386 del 30 de diciembre de 2003, 1406 del 13 de octubre de 2004, 594 del 3 de junio de 2005, 436 del 17 de abril de 2006, 235 del 14 de marzo de 2007, 1311 del 2 de octubre de 2007, 929 del 11 de junio de 2008, 390 del 23 de abril de 2009, 2164 del 28 de diciembre de 2009, 1596 del 3 de noviembre de 2010 y 396 del 5 de abril de 2011, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 396 del 5 de abril de 2011.

Que en atención a la entrada en vigencia del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, deberá adecuarse la cobertura de dicho cargo a los nuevos sistemas de selección vigentes.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 14 de noviembre de 2011, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por el Decreto Nº 1025/02, prorrogada por sus similares Nros. 1085/03, 1386/03, 1406/04, 594/05, 436/06, 235/07, 1311/07, 929/08, 390/09, 2164/09, 1596/10 y 396/11, del señor Emiliano Ricardo TAGLE (D.N.I. 14.646.842), en el cargo de Director de Despacho (Nivel B con Función Ejecutiva III) dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 14 de noviembre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Decreto 171/2012

Dase por prorrogada la designación del Director de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la Secretaría de Industria.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0310095/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1099 de fecha 21 de julio de 2011 se designó con carácter transitorio al Licenciado en Informática don Franco PEROTTA (M.I. Nº 23.472.423) en el cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que el profesional mencionado precedentemente fue exceptuado de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1099 de fecha 21 de julio de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, en el cargo de Director de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE INDUSTRIA, al Licenciado en Informática don Franco PEROTTA (M.I. Nº 23.472.423), Nivel B, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos por el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Débora A. Giorgi.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 173/2012

Dase por prorrogada una designación en la Escribanía General de Gobierno.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0012109/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 861 del 16 de junio de 2010 y 887 del 30 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 861/10, prorrogado por su similar Nº 887/11, se efectuó la designación transitoria del señor Fernando Bruno JABORNIK (D.N.I. Nº 22.741.521), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador General Administrativo.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de la referida designación transitoria.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria del señor Fernando Bruno JABORNIK (D.N.I. Nº 22.741.521), resulta necesario disponer la cobertura con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al nivel establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del referido Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 21 de noviembre de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 861/10, prorrogado por su similar Nº 887/11, del agente Fernando Bruno JABORNIK (D.N.I. Nº 22.741.521), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinador General Administrativo, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de noviembre de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 174/2012

Danse por prorrogadas designaciones de Directores en el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4638000470/11-3 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1234 del 16 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1234/11 se dieron por prorrogadas las designaciones transitorias de tres profesionales, en cargos de Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, para desempeñarse en las distintas Direcciones de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Que dicho acto administrativo disponía que los cargos involucrados debían ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del citado régimen escalafonario, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de diciembre de 2010.

Que el proceso de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la criticidad de los cargos y a efectos de contribuir al normal desarrollo de la responsabilidad primaria del Organismo propiciante, resulta imprescindible disponer la prórroga de las designaciones involucradas, por el plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, en el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), a partir del 24 de agosto de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la Doctora Da. Liliana Elba BISIGNIANO, D.N.I. Nº 17.072.047, en el cargo de Directora Científica Técnica, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Dase por prorrogada, en el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), a partir del 24 de agosto de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Doctor D. Víctor Hugo MORALES, D.N.I. Nº 5.313.657, en el cargo de Director del Registro Nacional de Donantes Voluntarios de Células Progenitoras Hematopoyéticas, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — Dase por prorrogada, en el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), a partir del 24 de agosto de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Contador D. Fabio Marcelo PEREZ, D.N.I. Nº 17.609.473, en el cargo de Director de Administración, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 4º — Los cargos involucrados en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 24 de agosto de 2011.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto previsto para la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD, Entidad 905, INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO DE TURISMO

Decreto 172/2012

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico de la Subsecretaría de Desarrollo Turístico de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO el Expediente Nº STN:0002144/2010 del Registro del MINISTERIO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 720 de fecha 7 de junio de 2011 se designó con carácter transitorio a la señorita Da. Agustina LAURO (M.I. Nº 32.592.486) en UN (1) cargo Nivel D, Grado 0, de Asistente Administrativa de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO de la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE TURISMO.

Que el citado cargo debía ser cubierto conforme el proceso de selección vigente en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la persona mencionada, atento a que no se ha podido dar cumplimiento con el proceso de selección establecido en la norma mencionada en el considerando anterior.

Que la persona citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos y Organización, ambas del MINISTERIO DE TURISMO han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 22 de septiembre de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria efectuada mediante el Decreto Nº 720 de fecha 7 de junio de 2011, de la señorita Da. Agustina LAURO (M.I. Nº 32.592.486), en UN (1) cargo Nivel D, Grado 0, de Asistente Administrativa de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO de la SECRETARIA DE TURISMO del MINISTERIO DE TURISMO.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 53 - MINISTERIO DE TURISMO, para el corriente ejercicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Carlos E. Meyer.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 181/2012

Dase por aprobada la designación del Subdirector Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 6/2/2012

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional Argentina,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 10 de diciembre de 2011, en el cargo de SUBDIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Sr. D. Gabriel Eduardo MIRANDA (D.N.I. Nº 17.406.977).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 122/2011

Danse por aprobadas contrataciones en la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0161647/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo, que con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios establecido por el Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, destinadas a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar las contrataciones mencionadas en el considerando precedente, como así también la excepción a las prescripciones del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08, respecto de las personas que se detallan en el Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Que el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08 establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar, con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción o entidad respectiva, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral, que no reúnan alguno de los requisitos específicos establecidos para la función.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500.-).

Que en las contrataciones propiciadas por la presente medida se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobado por la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que las personas indicadas en el Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 2345/08.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios y por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por exceptuadas a las personas que se detallan en el Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente medida, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas indicadas en el Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, destinadas a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, bajo el régimen de locación de servicios establecido por el Decreto Nº 2345/08, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en cada caso se indican.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobados por la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 2345/08

Nombre del Proyecto: 0000001100 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Código de Control: 0000013363

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	HAMER	MARIA LUCRECIA	RESP2	DNI 23667953	9500.00	9500.00	106300.0	01/04/11	31/12/11	1	1	100%
2	VACCARO	MAXIMILIANO MATIAS	RESP2	DNI 22416186	9500.00	9500.00	106300.0	01/04/11	31/12/11	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Obra: 0 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Dto. 2345/08

Mes	Año	Honorario Dto. 2345/08	Gasto Mensual
ABRIL	2011	19000.00	19000.00
MAYO	2011	19000.00	19000.00
JUNIO	2011	19000.00	19000.00
JULIO	2011	19000.00	19000.00
AGOSTO	2011	19000.00	19000.00
SEPTIEMBRE	2011	29400.00	29400.00
OCTUBRE	2011	29400.00	29400.00
NOVIEMBRE	2011	29400.00	29400.00
DICIEMBRE	2011	29400.00	29400.00
	Totales	212600.00	212600.00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 123/2011

Danse por aprobadas contrataciones en la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0161647/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, su similar agregado sin acumular Nº S01:0274231/2011 del citado Registro, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes citados en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos que forman parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios establecido por el Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, destinadas al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar las contrataciones mencionadas en el considerando precedente, como así también la excepción a las prescripciones del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08, respecto de las personas que se detallan en los Anexos que forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Que el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08 establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar, con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción o entidad respectiva, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral, que no reúnan alguno de los requisitos específicos establecidos para la función.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500.-).

Que en las contrataciones propiciadas por la presente medida se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobado por la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que las personas indicadas en los Anexos que forman parte integrante de la presente decisión administrativa han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 2345/08.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios y 7º del Anexo I del Decreto N 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por exceptuadas a las personas que se detallan en los Anexos que forman parte integrante de la presente medida, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas indicadas en los Anexos que forman parte integrante de la presente decisión administrativa, destinadas al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA bajo el régimen de locación de servicios establecido por el Decreto Nº 2345/08, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en cada caso se indican.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobados por la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, de conformidad con lo indicado en los Anexos que forman parte de la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 2345/08

Nombre del Proyecto: 0000001100 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Código de Control: 0000014220

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CAMINO	MAXIMILIANO	RESP2	DNI 25554465	9500.00	9500.00	106300.0	01/04/11	31/12/11	1	1	100%
2	PEREZ DUHALDE	SOLEDAD	RESP2	DNI 27235392	9500.00	9500.00	106300.0	01/04/11	31/12/11	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria: 1 87 Proyecto: 0 Fuente: 11 Obra: 0 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 124/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0274552/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuado al agente propuesto de los requisitos establecidos en el artículo 14, inciso b), del Anexo al Decreto Nº 2098/08, para el Nivel B.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazos consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000014414

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CORREA	LUIS FERNANDO	DNI 23537994	B3	01/07/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 125/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0275805/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuado al agente propuesto de los requisitos establecidos en el artículo 14, inciso a), del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel F.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazos consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial v archívese. — Juan M. Abal Medina. — Norberto G. Yauhar.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000014231

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GALVAN	CARLOS DIEGO	DNI 33546868	F0	01/07/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 3266

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 2/2/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-174-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el valor criterio que consta en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”.

Art. 2º — Déjase sin efecto el valor criterio de importación indicado en el Anexo III.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º— Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
9505.90.00	Globitos de caucho, para agua.	6,00	kilogramo	GR1 GR4

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

ANEXO III

(Artículo 2º)

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
9505.90.00	Valor criterio establecido en la Resolución General Nº 3155 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 3267

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 2/2/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-177-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de esta resolución general.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
5402.48.00	Hilados sencillos de polipropileno, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor (excepto el hilo de coser), de título superior o igual a 167 Dtex, pero inferior a 950 Dtex.	3,60	kilogramo	GR3, GR4
5402.48.00	Hilados sencillos de polipropileno, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor (excepto el hilo de coser), de título superior o igual a 950 Dtex.	2,40	kilogramo	GR4

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 3

204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS
218 MEXICO

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

Administración Federal de Ingresos Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución General 3265

Nomenclatura Común del MERCOSUR. Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 2/2/2012

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-24352-2010, 13289- 28361-2010, 13289-28855-2010, 13289-29381-2010, 13289-29383-2010, 13289-33807-2010, 13289-13575-2011, 13289-19011-2011 y 13289-19669-2011, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 62/11 al 70/11.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

(Artículo 1º)

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
6001.22.00	Tejido de punto por urdimbre, 100% hilados de poliamida, con bucles, recubierto en una de sus caras con plástico (polietileno) no celular.	62/11	13289-24352-2011
6404.19.00	Calzado que no cubre el tobillo, con suela y refuerzo en la punta, de poliisopreno-butadieno-estireno, y parte superior de materia textil como recubrimiento exterior de la mayor parte de su superficie, sin abertura en el empeine, donde se presenta un hilado elastomérico entrecruzado a lo largo del mismo que permite sujetarlo al pie, con orificios a ambos lados de la capellada, no reuniendo las condiciones mínimas de resistencia y adaptabilidad para realizar actividades deportivas.	63/11	13289-28361-2010
8461.40.10	Máquina de acabar engranajes cónicos e hipoides, de control numérico, apta para trabajar engranajes de 600 mm de diámetro máximo, interconectado mediante cables y tuberías a central hidráulica de lubricación y aparato de filtrado de líquido refrigerante.	64/11	13289-28855-2010
6106.20.00	Prenda de vestir para mujer, de corte muy amplio, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo hasta la cintura, confeccionada con tejido de punto 50% de algodón y 50% de poliéster, con una media de más de 10 puntos por cm en ambas direcciones, mangas cortas y escote redondo, sin ningún tipo de ajuste en el bajo.	65/11	13289-29381-2010
6106.20.00	Prenda de vestir para mujer, de corte muy amplio, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo hasta la cintura, confeccionada con tejido de punto 55% de poliéster y 45% de algodón, con una media de más de 10 puntos por cm en ambas direcciones, mangas largas y escote redondo, sin ningún tipo de ajuste en el bajo.	66/11	13289-29383-2010
3212.10.00	Hoja para el marcado a fuego, de plástico, que presenta en una de sus caras diferentes motivos decorativos conformados por pigmentos metálicos, aptos para ser transferidos por calor y presión a cueros, presentada en rollos.	67/11	13289-33807-2010
4202.92.00	Bolso con la superficie exterior de materia textil, que se cierra mediante cierre de cremallera en su parte superior, de aproximadamente 45 cm por 26 cm, con bandolera regulable y bolsillos interno y externo.	68/11	13289-13575-2011
4601.21.00	Manufactura compuesta confeccionada por varillas de bambú trenzable, entrelazadas con hilado textil, dispuestas en forma paralela, con soporte de materia textil, provista de cintas elásticas para su fijación, de los tipos utilizados para recubrir asientos de vehículos automóviles.	69/11	13289-19011-2011
9405.40.10	Juego o surtido conformado por un aparato eléctrico de alumbrado, de metal común, con reflector parabólico, sensor de movimiento y soporte de fijación, y una lámpara halógena, de los tipos utilizados en la iluminación de espacios o vías públicos, todo ello acondicionado para la venta al por menor.	70/11	13289-19669-2011

Administración Federal de Ingresos Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución General 3264

Nomenclatura Común del MERCOSUR. Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 2/2/2012

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-5253-2009, 13289-12352-2009, 13289-22450-2009, 13289-28978-2009, 13289-28980-2009, 13289-1414-2010, 13289-5170-2010, 13289-12959-2010 y 13289-18825-2010, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 53/11 al 61/11.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

(Artículo 1º)

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
3824.90.89	Preparación de parafina sintética, obtenida por el método Fischer-Tropsch, conteniendo 65% de fibras celulósicas, presentada en forma de “pellets” y sin características de cera, de los tipos utilizados para el revestimiento de carreteras.	53/11	13289-5253-2009
3921.90.19	Placas, láminas, hojas y tiras constituidas por papel fuertemente impregnado con plástico no celular (resinas ureica y melamínica), lo que las ha hecho quebradizas al plegado perdiendo así el carácter esencial del papel.	54/11	13289-12352-2009
3401.19.00	Tela sin tejer impregnada con una preparación química a base de tensoactivos catiónicos del tipo sales orgánicas de amonio cuaternario y esencia, acondicionada en un envase dispensador para la venta al por menor, de los tipos utilizados para limpieza de superficies.	55/11	13289-22450-2009
3824.90.41	Preparación líquida constituida por: ter-butilhidroquinona, ácido cítrico y propilenglicol, de los tipos utilizados como antioxidante de grasas y aceites, vegetales y animales, y sus preparaciones.	56/11	13289-28978-2009
3824.90.41	Preparación líquida constituida por: butilhidroxianisol, galato de propilo, ácido cítrico y polietilenglicol, de los tipos utilizados como antioxidante de grasas y aceites, vegetales, y sus preparaciones.	57/11	13289-28980-2009
3402.13.00	Agente de superficie orgánico no iónico, líquido, constituido principalmente por derivados etoxilados de dodecan-1 -ol y en menor proporción de tetradecan-1 -ol, ambos con uno a siete grupos etoxilo, con propiedades tensoactivas ya que mezclado con agua a una concentración del 0,5% a 20 ºC y dejado en reposo durante una hora a la misma temperatura no produce separación de materia insoluble y reduce la tensión superficial del agua a 29,4 dinas/cm, presentado a granel.	58/11	13289-1414-2010
3401.11.90	Fieltro impregnado con una solución acuosa de tensoactivo no iónico oxietilenado, tensoactivo anfótero y fragancia, acondicionado en un envase para la venta al por menor, de los tipos utilizados para refrescar la piel.	59/11	13289-5170-2010
3926.90.90	Artículo destinado a alojar y proteger almohadas, de medidas aproximadas 50 cm x 70 cm, constituido por una hoja de plástico flexible doblada transversalmente a la mitad y sellada en sus laterales, con cierre tipo cremallera en su parte superior y una tira de igual material a modo de asa en el lado opuesto.	60/11	13289-12959-2010
3912.90.31	Celulosa microcristalina con el agregado de carboximetilcelulosa y carragenina, en polvo.	61/11	13289-18825-2010

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 3262

Exportación. Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As., 2/2/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-182-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos respecto de los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor referencial” y II “Países de destino de las mercaderías”.

Art. 2º — Las áreas intervinientes deberán priorizar el control de valor en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) respecto del valor referencial establecido.

Art. 3º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3028, a partir de la fecha de aplicación de la presente.

Art. 7º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,31	1,43	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,32	1,45	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,16	1,26	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,41	1,52	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,31	1,43	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,32	1,45	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,16	1,26	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de con tenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,41	1,52	kilogramo	GR1, GR6, GR22

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,24	1,33	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,25	1,35	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,10	1,21	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg inferior o igual a 10 kg	1,23	1,34	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,24	1,33	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,25	1,35	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, G22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,10	1,21	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,23	1,34	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,17	1,28	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,19	1,30	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,10	1,21	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,19	1,35	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,34	1,46	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,31	1,43	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,32	1,45	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,16	1,26	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Imperial Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,41	1,52	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,31	1,43	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,32	1,45	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,16	1,26	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Flame Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,41	1,52	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,24	1,33	kilogramo	GR1, GR6, GR22

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,25	1,34	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,10	1,21	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,23	1,34	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Red Globe. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,24	1,33	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,25	1,34	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,30	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 k e inferior o igual a 8,5 kg	1,10	1,21	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,23	1,34	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Black Seedless. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,17	1,28	kilogramo	G1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,19	1,30	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,10	1,21	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,19	1,30	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg Variedad Ribier. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,34	1,46	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,31	1,43	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,32	1,45	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,16	1,26	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,41	1,52	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto inferior o igual a 4,5 kg	1,31	1,43	kilogramo	GR1, GR6, GR22

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA INTERMEDIA (2)	VALOR FOB U$S (1) TEMPORADA TARDIA (3)	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 4,5 kg e inferior o igual a 5 kg	1,32	1,45	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5 kg e inferior o igual a 5,5 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 5,5 kg e inferior o igual a 7 kg	1,38	1,49	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 7 kg e inferior o igual a 8,5 kg	1,16	1,26	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 8,5 kg e inferior o igual a 10 kg	1,27	1,40	kilogramo	GR1, GR6, GR22
0806.10.00	Uvas frescas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg De variedades diferentes a Imperial Seedless, Flame Seedless, Red Globe, Black Seedless, Ribier, Victoria, California, Sultanina o Moscatel Rosado. En envases secundarios de contenido neto superior a 10 kg	1,41	1,52	kilogramo	GR1, GR6, GR22

(1) Las áreas intervinientes deberán priorizar el control de valor en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) respecto del valor referencial establecido.

(2) Temporada intermedia se considerará a las exportaciones que se registren entre el 6 de diciembre de 2011 y el 29 de febrero de 2012, ambos inclusive.

(3) Temporada tardía se considerará a la exportaciones que se registren entre el 1 de marzo de 2012 y el 31 de octubre de 2012, ambos inclusive.

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAISES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA

GRUPO 6

411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
319 ISRAEL
131 NIGERIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
451 REPUBLICA CHECA
427 RUMANIA
444 RUSIA
159 SUDAFRICA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
445 UCRANIA

GRUPO 22

203 BRASIL
208 CHILE
221 PARAGUAY
225 URUGUAY
226 VENEZUELA

ANEXO III

(Artículo 3º)

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
0806.10.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3028 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 3263

Exportación. Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General Nº 2716. Norma complementaria.

Bs. As., 2/2/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-178-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2716 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos respecto de los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja actualizar los valores referenciales para las mercaderías analizadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor referencial” y II “Países de destino de las mercaderías”.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3128 a partir de la fecha de aplicación de la presente.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
7401.00.00	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado).	5,00	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7403.13.00	Tochos de cobre refinado, en bruto.	5,00	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7403.19.00	Cobre refinado en bruto, excepto tochos, barras para alambrón, cátodos y secciones para cátodos.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7403.21.00	Aleaciones de cobre, en bruto, a base de cobre-cinc (latón).	4,20	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7403.22.00	Aleaciones de cobre, en bruto, a base de cobre-estaño (bronce).	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7403.29.00	Aleaciones de cobre, en bruto, excepto las que son a base de cobre-cinc (latón) o a base de cobre-estaño (bronce) o las aleaciones madre de la partida 7405.	16,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7406.10.00	Polvo de cobre de estructura no laminar.	16,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7406.20.00	Polvo de cobre de estructura laminar, escamillas.	16,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.10.10	Barras de cobre refinado.	11,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.10.21	Perfiles de cobre refinado, huecos.	11,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.10.29	Perfiles de cobre refinado, excepto los huecos.	11,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.21.10	Barras de cobre, a base de cobre-cinc (latón).	5,80	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.21.20	Perfiles de cobre, a base de cobre-cinc (latón).	5,80	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.29.10	Barras de aleaciones de cobre, excepto las que son a base de cobre-cinc (latón).	12,50	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.29.21	Perfiles de aleaciones de cobre, huecos, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón).	12,50	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7407.29.29	Perfiles de aleaciones de cobre, excepto los huecos y los que son a base de cobre-cinc (latón).	16,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7408.11.00	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	6,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7408.19.00	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 6 mm.	6,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7408.21.00	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón).	6,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7408.22.00	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-níquel (cruponíquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	16,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7408.29.11	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-estaño (bronce), fosforoso.	16,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7408.29.19	Alambre de aleaciones de cobre, a base de cobre-estaño (bronce), excepto fosforoso.	16,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7408.29.90	Alambre de aleaciones de cobre, excepto las que son a base de cobre-estaño (bronce).	7,50	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.11.00	Chapas y tiras, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm, enrolladas.	6,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.19.00	Chapas y tiras, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm, excepto las enrolladas.	18,30	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.21.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-cinc (latón), enrolladas.	6,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.29.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-cinc (latón), excepto enrolladas.	6,60	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.31.90	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-estaño (bronce), enrolladas.	8,30	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.39.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, a base de cobre-estaño (bronce), excepto enrolladas.	8,30	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.40.10	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca), enrolladas.	10,00	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7409.40.90	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca), excepto enrolladas.	10,00	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7410.11.11	Hojas y tiras, delgadas, de cobre refinado (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,04 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	24,90	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7410.11.19	Hojas y tiras, delgadas, de cobre refinado (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor superior a 0,04 mm, pero inferior o igual a 0,07 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	24,90	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7410.11.90	Hojas y tiras, delgadas, de cobre refinado (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor superior a 0,07 mm, pero inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	24,90	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7410.12.00	Hojas y tiras, delgadas, de aleaciones de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte), sin soporte.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7410.22.00	Hojas y tiras, delgadas, de aleaciones de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte), con soporte.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.10.10	Tubos de cobre refinado, sin aletas ni ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	42,30	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.10.10	Tubos de cobre refinado, sin aletas ni ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.10.90	Tubos de cobre refinado, con aletas o ranuras.	14,90	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.21.10	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), sin aletas ni ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	34,00	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.21.10	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), sin aletas ni ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.21.90	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), con aletas o ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.21.90	Tubos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón), con aletas o ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.29.10	Tubos de aleaciones de cobre, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón) o cobre-níquel (cuproníquel) o cobre-níquel-cinc (alpaca), sin aletas ni ranuras, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	24,90	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.29.10	Tubos de aleaciones de cobre, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón) o cobre-níquel (cuproníquel) o cobre-níquel-cinc (alpaca), sin aletas ni ranuras, excepto los conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	9,10	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7411.29.90	Tubos de aleaciones de cobre, excepto los que son a base de cobre-cinc (latón) o cobre-níquel (cuproníquel) o cobre-níquel-cinc (alpaca), con aletas o ranuras.	24,90	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	8,30	kilogramo	GR1,GR3,GR4, GR5,GR6,GR7, GR8

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAISES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA

GRUPO 3

204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 4

346 BRUNEI
331 EMIRATOS ARABES
315 INDIA
321 JORDANIA
326 MALASIA
333 SINGAPUR
335 THAILANDIA

GRUPO 5

201 BARBADOS
206 COSTA RICA
210 ECUADOR
211 EL SALVADOR
218 MEXICO
209 REPUBLICA DOMINICANA
225 URUGUAY

GRUPO 6

411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
319 ISRAEL
131 NIGERIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
451 REPUBLICA CHECA
427 RUMANIA
444 RUSIA
159 SUDAFRICA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
445 UCRANIA

GRUPO 7

202 BOLIVIA
203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
221 PARAGUAY
222 PERU
225 URUGUAY
226 VENEZUELA

GRUPO 8

345 BANGLADESH
306 CAMBODYA (ex KAMPUCHE)
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
324 LAOS
304 MYANMAR
332 PAKISTAN
307 SRI LANKA
313 TAIWAN
337 VIETNAM

ANEXO III

(Artículo 2º)

BAJAS DE VALORES REFERENCIALES PARA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
7401.00.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.13.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.19.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.21.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.22.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7403.29.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7406.10.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7406.20.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.10.10	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.10.21	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.10.29	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.21.10	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.21.20	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.29.10	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.29.21	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7407.29.29	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.11.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.19.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.21.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.22.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.29.11	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.29.19	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7408.29.90	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.11.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.19.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.21.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.29.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.31.90	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.39.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.40.10	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7409.40.90	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7410.11.11	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7410.11.19	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7410.11.90	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7410.12.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7410.22.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3.128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7411.10.10	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7411.10.90	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7411.21.10	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7411.21.90	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7411.29.10	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7411.29.90	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.
7413.00.00	Valores referenciales establecidos en la Resolución General Nº 3128 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 601/2012

Modificación del Capítulo VI - Garantías de las Normas (N.T. 2011 y mod.).

Bs. As., 2/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1247/2010, caratulado "BOLSA DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA s/Consulta VCP", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General 589/11 se incluyó a las Asociaciones Mutuales en el artículo 96 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a fin de posibilitarles la emisión de Obligaciones Negociables en forma de Valores de Corto Plazo (V.C.P.) o de Pagarés Seriados, con el requisito de que presenten una fianza prestada por una Sociedad de Garantía Recíproca.

Que, a los fines de posibilitar la emisión de V.C.P. por parte de las Asociaciones Mutuales, se impone evaluar los argumentos esgrimidos por la BOLSA DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA a fs. 98/99.

Que, en tal sentido, las Asociaciones Mutuales no siempre califican como Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), ni encuadran en los parámetros exigidos en cuanto a la actividad que deben desarrollar dichas entidades para resultar alcanzadas por las disposiciones de la Ley Nº 25.300, por lo cual se ven imposibilitadas de cumplir con el requisito de obtener una fianza prestada por una Sociedad de Garantía Recíproca u otras modalidades de garantía previstas en la citada ley.

Que, en consecuencia, a los efectos de facilitar la emisión de V.C.P. por las Asociaciones Mutuales, como medio de financiamiento a través del mercado de capitales, corresponde —sin alterar las garantías allí previstas— modificar parcialmente el texto del artículo 102 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), ampliando la enumeración de los instrumentos admisibles para garantizar la emisión de V.C.P. a los siguientes: (i) Prenda y/o Hipoteca, como garantías reales, (ii) Fianza otorgada por entidad autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y/o (iii) Afectación fiduciaria de bienes del emisor que genere flujo de fondos.

Que, en todos los casos, el afianzamiento o garantía deberá comprender la totalidad del capital, sus intereses y acrecidos, hasta la extinción de la obligación garantizada, en beneficio de los titulares de los valores de corto plazo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley 17.811 y art. 44 del Decreto Nº 677/2001.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el texto del artículo 102 del Capítulo VI —OFERTA PUBLICA PRIMARIA— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTICULO 102.- Los valores representativos de deuda de corto plazo se emitirán en la forma de pagarés seriados, valores representativos de deuda de corto plazo u obligaciones negociables de corto plazo, según los modelos obrantes en los Anexos VII, VIII y IX. Podrán emitirse en forma escritural o como valores cartulares nominativos no endosables o al portador, supuesto este último en el cual deberán incorporarse al depósito colectivo de una caja de valores autorizada en los términos de la Ley Nº 20.643, bien sea como láminas individuales o certificados globales.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones mutuales sólo podrán emitir valores representativos de deuda de corto plazo representados como pagarés seriados o valores representativos de deuda de corto plazo; los que deberán contar con una fianza prestada en forma expresa por una sociedad de garantía recíproca u otras modalidades de garantía previstas en la Ley Nº 25.300, como pagador principal y solidario, con renuncia a los beneficios de excusión y —en su caso— de división; en todos los casos el afianzamiento deberá comprender la totalidad del capital, sus intereses y acrecidos, hasta la extinción de la obligación garantizada; todo ello en beneficio de los titulares de los valores de corto plazo.

Las Mutuales podrán también garantizar la emisión de Valores de Corto Plazo mediante la constitución de: (i) fianza bancaria, con cláusula de principal pagado por tiempo determinado de tipo permanente otorgada por alguna de las entidades financieras incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como Banco Comercial y (ii) Prenda y/o Hipoteca sobre bienes determinados del Emisor, y/o (iii) Fideicomiso cuyo patrimonio se integre con bienes del emisor generadores de flujo de fondos. En todos los casos la garantía o fianza deberá comprender el total del monto de emisión, sus intereses y acrecidos.

Los valores representativos de deuda de corto plazo emitidos por sociedades de responsabilidad limitada y por asociaciones mutuales, en todos los casos, deberán contar con autorización de cotización o negociación acordada por una entidad autorregulada."

Art. 2º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página de Internet de la Comisión sita en www.cnv.gob.ar y archívese. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman. — Hernán Fardi.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 602/2012

Modificación del Capítulo XXII "Prevención del Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo" de las Normas (N.T. 2001 y mod.).

Bs. As., 2/2/2012

VISTO el Expediente Nº 1995/2010 del registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "REFORMA DEL CAP. XXII DE LAS NORMAS (N.T. 2001) PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO"; lo dictaminado por la Subgerencia de Prevención del Lavado de Dinero, por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero; y la conformidad prestada por la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.246 creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (en adelante UIF o UNIDAD), entidad actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con competencia específica para prevenir e impedir los delitos de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal) provenientes de delitos graves y de la financiación del terrorismo (artículo 41 quinquies del mismo Código).

Que esta COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV o COMISION), en su carácter de Sujeto Obligado en los términos del artículo 20, inciso 15 de la ley antes mencionada, se encuentra obligada a observar las medidas y procedimientos que disponga esa UNIDAD, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que el Decreto Nº 1936 del 9 de diciembre de 2010, asignó a esa UNIDAD la Coordinación-Representación Nacional ante el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI), el GRUPO DE ACCION FINANCIERA DE AMERICA DEL SUD (GAFISUD) y la COMISION INTERAMERICANA CONTRA EL ABUSO DE DROGAS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (LAVEX-CICAD-OEA); quién actuará como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y, en todo lo atinente a su objeto, será el ente coordinador en el orden nacional, provincial y municipal; con facultades de dirección respecto de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 de dicha ley y de los restantes que correspondan al ámbito nacional (conforme artículo 3º).

Que a los efectos de implementar el sistema de contralor interno para la totalidad de los Sujetos Obligados, el inciso 7 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246, texto modificado por la Ley Nº 26.683, dispone que la UIF establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección "in situ" para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10 de la misma.

Que específicamente, en lo que respecta a esta COMISION, dicho inciso 10 del artículo 14 establece que podrá dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UNIDAD, no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas instrucciones.

Que el actual Capítulo XXII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) contiene normativa específica sobre "PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO", aplicable a los sujetos sometidos al contralor del Organismo.

Que en atención a las nuevas disposiciones vigentes, que atribuyen a la UIF la facultad primaria en el dictado de las normas aplicables a esta materia, y habiendo ésta establecido las reglamentaciones pertinentes, corresponde modificar en forma íntegra el Capítulo XXII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a fin de derogar las disposiciones que se superpongan o contraríen aquéllas emanadas de esa UNIDAD.

Que sin perjuicio de ello, y en el marco de la potestad de dictar normas complementarias, así como de las obligaciones que emanan de las directivas de esa UNIDAD dirigidas a este Organismo de contralor, en lo que respecta a los procedimientos que deberán cumplir las entidades que se encuentran sujetas a su autorización y fiscalización, se considera necesario el mantenimiento de algunas de las disposiciones actualmente vigentes contenidas en el mencionado Capítulo.

Que entre aquéllas se encuentran los artículos incorporados a dicho Capítulo a través de las Resoluciones Generales Nº 580 del 30 de septiembre de 2010 y Nº 583 del 11 de noviembre de 2010, reglamentarias de los "PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA RECEPCION Y ENTREGA DE FONDOS DE Y A CLIENTES".

Que, asimismo, esta CNV aprobó la Resolución Nº 554 del 8 de mayo de 2009, que limita la realización de operaciones dentro del ámbito de la oferta pública, cuando éstas sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, incluidos dentro del listado del Decreto Nº 1037/00 (Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y modificatorias), y exige la implementación de recaudos adicionales en forma previa a dar curso a operaciones cuando se trate de sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos dentro del listado de ese Decreto y que revistan en su jurisdicción de origen, la calidad de intermediarios registrados en una entidad autorregulada bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de esta COMISION.

Que dicha norma se dictó en el marco de las facultades delegadas por el artículo 7º inciso a) de la Ley Nº 17.811 y de lo dispuesto por el artículo 44 del Anexo al Decreto Nº 677/2001 "REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA", conforme al cual esta COMISION es la autoridad de aplicación del régimen de transparencia de la oferta pública y debe regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas, pudiendo a ese fin solicitar a las entidades bajo su jurisdicción, la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, 14 inciso 10 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, y 44 del Anexo al Decreto Nº 677/2011.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Capítulo XXII de las NORMAS "PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO" (N.T. 2001 y mod.), el que se denominará "NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO", por el siguiente:

"XXII.I.- NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS

ARTICULO 1º.- Los Sujetos Obligados en los términos de los incisos 4. [Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos], 5. [Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto] y 22. [Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.], del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, deberán observar lo establecido en esa ley, en las normas reglamentarias emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del PODER

EJECUTIVO NACIONAL con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Tales disposiciones también deberán ser observadas por:

- Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión;

- agentes colocadores o cualquier otra clase de intermediario persona física o jurídica que pudiere existir en el futuro, de Fondos Comunes de Inversión;

- personas físicas o jurídicas que intervengan como agentes colocadores de toda emisión primaria de valores negociables; y

- las sociedades emisoras respecto de aquellos aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciba, sea que quien los efectúe tenga la calidad de accionista o no al momento de realizarlos, especialmente en lo referido a la identificación de dichas personas y al origen y licitud de los fondos aportados o prestados.

XXII.II.- MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCION Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES

ARTICULO 2º.- La totalidad de los sujetos indicados en el artículo 1º, sólo podrán recibir por cliente y por día fondos en efectivo por un importe que no exceda los PESOS UN MIL ($ 1000) (artículo 1º de la Ley Nº 25.345). Cuando por cliente y por día los fondos recibidos por los sujetos excedan el importe indicado precedentemente, la entrega por el cliente deberá ajustarse a alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley Nº 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país de titularidad o cotitularidad del cliente. En el caso de utilizarse transferencias bancarias a los sujetos, éstas deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o cotitularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por su parte, los sujetos —por día y por cliente— no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos ni emitir más de DOS (2) cheques. En ningún caso los sujetos podrán efectuar pagos en efectivo por día y por cliente por un importe superior a PESOS UN MIL ($ 1000) (artículo 1º de la Ley Nº 25.345). Los pagos por importes superiores a dicha suma deberán efectuarse mediante alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley Nº 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados a favor del cliente con cláusula no a la orden, y en el caso de utilizarse transferencias bancarias, éstas deberán tener como destino cuentas bancarias de titularidad o cotitularidad del cliente abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3º.- En particular, siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido y contando con previa aprobación de la Comisión de los procedimientos específicos de control implementado a estos efectos, los sujetos podrán recibir del cliente cheques librados a su favor con endoso completo, y realizar pagos mediante la utilización de cheques librados a la orden del cliente cruzados para ser depositados en cuenta.

XXII.III.- OPERACIONES REALIZADAS POR CLIENTES PROVENIENTES DE O QUE OPEREN DESDE PARAISOS FISCALES, O A TRAVES DE SOCIEDADES OFF SHORE O SOCIEDADES CASCARA.

ARTICULO 4º — La totalidad de los sujetos indicados en el artículo 1º del presente sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, que no figuren incluidos dentro del listado del Decreto Nº 1037/00 (Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y modificatorias).

Cuando dichos sujetos no se encuentren incluidos dentro del listado mencionado en el párrafo anterior y revistan en su jurisdicción de origen la calidad de intermediarios registrados en una entidad autorregulada bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de la COMISION NACIONAL DE VALORES, sólo se deberá dar curso a ese tipo de operaciones siempre que acrediten que el Organismo de su jurisdicción de origen, ha firmado memorando de entendimiento de cooperación e intercambio de información con la COMISION NACIONAL DE VALORES”.

Art. 2º — Derogar el Anexo I del Capítulo XXII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Art. 3º — Incorporar como artículo 132 del Capítulo XXXI “DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS NORMAS” de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el siguiente texto:

“ARTICULO 132.- Antes del 28 de febrero de 2012, las entidades autorreguladas deberán dictar en el ámbito de su competencia, las reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes, a los efectos del adecuado cumplimiento por parte de sus intermediarios de las obligaciones dispuestas en el artículo 4º del Capítulo XXII de estas Normas, presentando los mismos ante esta COMISION para su previa aprobación”.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman. — Hernán Fardi.

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma SOFTWARE CONTABLE ADMINISTRATIVO S.A. la DISPOSICION Nº 6 de fecha 23/12/2009 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, recaída en el expediente S01:0326938/2004, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Deniégase la solicitud de inscripción de la Empresa SOFTWARE CONTABLE ADMINISTRATIVO S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70175192-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, en el marco de la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la interesada. ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese. – El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los Artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior". — REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca Nº 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 09/02/2012 Nº 12062/12 v. 09/02/2012

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma LA PASTORA S.A. la RESOLUCION Nº 695 de fecha 19/10/2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, recaída en el expediente S01:0054351/2006, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Desestímase el proyecto de radicación presentado por la Empresa LA PASTORA S.A. en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, por haberse verificado el extremo contemplado en el Artículo 5º del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003. ARTICULO 2º.- Ordénase el archivo del Expediente Nº 023169/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 3º.- Notifíquese a la interesada. ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los Artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior". — REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca Nº 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 09/02/2012 Nº 12063/12 v. 09/02/2012

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma ABACUS S.A. la DISPOSICION Nº 26 de fecha 14/07/2008 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, recaída en el expediente S01:0442534/2005, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Deniégase la solicitud de inscripción de la Empresa ABACUS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco de la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la interesada. ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los Artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior". — REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca Nº 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 09/02/2012 Nº 11947/12 v. 13/02/2012

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma STRADIVARIUS S.A. la DISPOSICION Nº 7 de fecha 26/05/2008 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, recaída en el expediente S01:0066515/2006, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Deniégase la solicitud de inscripción de la Empresa STRADIVARIUS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco de la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la interesada. ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los Artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior". — REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca Nº 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 09/02/2012 Nº 11949/12 v. 13/02/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 38/2012

Bs. As., 3/2/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0013713/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010, las Resoluciones Nros. 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 114 del 9 de noviembre de 2004 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la preservación de las condiciones sanitarias de la REPUBLICA ARGENTINA hace necesaria la adopción de criterios epidemiológicos y medidas de vigilancia y control que tiendan a la máxima prevención y profilaxis para evitar la difusión de plagas y enfermedades, debiéndose actuar de forma inmediata ante la presencia o sospecha de éstas.

Que en consecuencia, para salvaguardar la sanidad animal, vegetal, la salud humana y la calidad agroalimentaria resulta necesario que, ante la constatación de situaciones o de riesgo comprobado o presunto o de presuntas transgresiones a las normas legales vigentes, se adopten medidas sanitarias de carácter preventivo consistentes en interdicciones, clausuras, o decomisos, entre otras.

Que la comprobación de situaciones como las descriptas precedentemente atentan contra valores de seguridad, sanidad y calidad agroalimentaria en desmedro de quienes contribuyen al sostenimiento de un sistema agroalimentario sustentable.

Que en este contexto, resulta de fundamental importancia el control estricto de la producción, elaboración, comercialización y tránsito de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, vegetales, alimentos para consumo humano, aditivos y conexos, productos farmacológicos y veterinarios, alimentos para animales, agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que la normativa aplicable en materia sanitaria animal y vegetal establece la obligatoriedad de que toda persona física o jurídica que desarrolle alguna de dichas actividades lo haga amparada permanentemente en los recaudos y obligaciones previstas en la misma.

Que a tales efectos, los informes producidos por la Unidad de Auditoría Interna del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en cumplimiento de las previsiones contenidas en la Resolución Nº 114 del 9 de noviembre de 2004 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, expresan la necesidad de la conformación de un Manual de Procedimientos en materia de Infracciones a aplicarse en el citado Servicio Nacional, a fin de ordenar el procedimiento de instrucción de las mismas en todo el ámbito de aplicación de las normas de su jurisdicción.

Que dicha necesidad se ve reflejada en el sostenido fortalecimiento del proceso de regionalización del citado Servicio Nacional, instrumentado por Decreto Nº 825 de fecha 10 de junio de 2010 en el que se afianza la constitución de delegaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los distintos Centros Regionales.

Que la consolidación de dichas Delegaciones ha constituido un importante grado de avance en el fortalecimiento y apoyo a las áreas técnicas para que con la inmediatez en el asesoramiento jurídico puedan lograr sus objetivos con mayor precisión, eficacia y eficiencia.

Que de la misma manera, la delegación de la instrucción sumarial de las infracciones en los abogados de la citada Dirección de Asuntos Jurídicos del mencionado Servicio Nacional que se desempeñan en el interior del país permite acelerar los procesos y los tiempos para encausar los trámites por infracciones, lográndose así una mayor rapidez en el asesoramiento, asistencia y apoyo sustantivo a los técnicos y profesionales actuantes en el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad agroalimentaria.

Que en razón de lo expuesto y atendiendo a la variedad de criterios en virtud de la diversidad productiva, cultural, geográfica y temática que presenta a lo largo y a lo ancho la extensión territorial de la REPUBLICA ARGENTINA se hace necesario establecer un marco adecuado para unificar criterios procesales comunes dentro de la diversidad aludida.

Que sobre esa base, resulta primordial establecer procedimientos que tomen operativo el cumplimiento de las normas emanadas del citado Servicio Nacional mediante la elaboración de un Manual de Procedimientos de Infracciones que encuadre una interacción obligada entre las áreas técnicas y jurídicas a fin de alcanzar rápidamente los objetivos sanitarios y de calidad perseguidos.

Que la Unidad de Auditoría Interna del citado Servicio Nacional, ha tomado la intervención prevista en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y Control de Gestión Nº 24.156 aprobado por el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, habiéndose expedido favorablemente respecto de la medida propiciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 8º, inciso m), del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010 y conforme con lo establecido por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Establécese que todos los agentes del mencionado Servicio Nacional se encuentran facultados, dentro del ámbito de su competencia, para intervenir en el cumplimiento de las medidas que sean de aplicación por parte de dicho Organismo. También están facultados aquellos agentes de entidades públicas o privadas que por delegación de funciones tengan a su cargo el cumplimiento de funciones emanadas del mismo.

ARTICULO 3º — En todo procedimiento de fiscalización en el que actúe el mencionado Servicio Nacional como autoridad de aplicación, en función de las incumbencias y responsabilidades específicas que le asignan las normas legales vigentes, los funcionarios actuantes están facultados para:

a) Proceder a la aplicación de interdicciones y/o clausuras en forma preventiva, sobre establecimientos y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal y vegetal, para la salud humana, la calidad agroalimentaria y/o una presunta transgresión a la normativa vigente, dentro del ámbito de competencia del mencionado Organismo. El funcionario actuante debe dar intervención inmediata a su superior y al área técnica competente.

b) Verificada la existencia de una cosa que por acción u omisión del sujeto responsable de la misma pudiere resultar objeto de una infracción a las normas legales referidas, se puede proceder a su interdicción, y en su caso, al decomiso inmediato de la cosa conforme con la normativa vigente.

c) Tratándose de tránsito de cosas sin el amparo sanitario correspondiente, no puede justificarse su procedencia y estado sanitario con documentación presentada con posterioridad al labrado de las actuaciones.

ARTICULO 4º — El término de la restricción establecida por las medidas dispuestas no puede exceder los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, pudiendo prorrogarse por otro término igual, menor o mayor en caso que la autoridad sanitaria del área competente entienda que existen razones para ello. Por razones fundadas y previa justificación el plazo puede extenderse mediante el dictado del acto administrativo pertinente por un término máximo de NOVENTA (90) días corridos renovables.

ARTICULO 5º — El funcionario responsable del procedimiento debe designar el destino que se dará al objeto de la intervención, para que éste sea depositado en los términos y con los alcances fijados en el artículo 216 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 6º — Cuando el objeto de la intervención constituya o pueda presumirse que constituye un riesgo para la salud pública, sanidad animal o vegetal o calidad agroalimentaria puede procederse al decomiso inmediato de la misma. En este caso, la interdicción y/o clausura puede extenderse a todos aquellos objetos o cosas que puedan haber tenido contacto con el objeto decomisado, y a todo tipo de establecimiento, ya sea agropecuario, industrializador o depósito, o medio de transporte público o privado.

ARTICULO 7º — En caso que se proceda al decomiso de una cosa, los funcionarios intervinientes dispondrán, previa intervención de su superior o de la Dirección de Asuntos Jurídicos o de la Dirección competente en razón de la materia, el destino que debe darse a la cosa decomisada, el cual puede consistir en una venta, donación, destrucción, modificación de su destino final u otra que a su criterio resulte más conveniente, a cuyo efecto debe tener en consideración lo siguiente:

a) Los motivos que fundamentan la decisión deben tener en consideración la necesidad de preservar las condiciones sanitarias y de calidad de la cosa, utilizando asimismo criterios de eficiencia, eficacia y economicidad. Dichos motivos deben ser expuestos en un informe, el que debe anexarse al Acta de Constatación labrada.

b) En caso que el destino de la cosa decomisada sea la venta, se dará intervención inmediata a la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros del antes mencionado Servicio Nacional para su trámite. A tal fin debe tenerse en cuenta que la venta es el resultado de un decomiso efectuado por cuestiones sanitarias, por lo cual tendrá ese mismo carácter, debiendo atenderse prioritariamente a principios de celeridad en la operación siendo la cuestión comercial una cuestión secundaria y accesoria al fundamento sanitario de la medida adoptada.

c) El establecimiento al cual se derive la cosa para su tratamiento comercial debe contar preferentemente con habilitación nacional, o en su defecto se debe acordar con el prestador que la mercadería pueda ser inspeccionada por el citado Servicio Nacional.

d) A los fines de definir el precio de la cosa y sus condiciones de venta, se tomarán como parámetros los precios y condiciones de mercado, dejando asentado en un informe si existen condiciones de calidad, sanidad, saturación del mercado y/o cualquier otra circunstancia que derive en detrimento del valor de la mercadería, la merma producida en el precio con relación al mercado y la causa que la produjo.

e) Una vez producida la venta, se debe efectuar un informe de liquidación en el cual se deben dejar asentados detalladamente los gastos ocasionados para la realización del operativo que dio origen al decomiso, el importe resultante de la venta y el saldo obtenido como resultado de la operación.

f) En caso que el destino de la cosa decomisada sea la donación, la misma puede ser efectuada por el funcionario actuante, previa intervención de su superior o de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros o de la Dirección competente en razón de la materia de la que se trate y toma de conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Servicio Nacional. La decisión debe basarse en motivos fundados y debe elegirse como destinatario de la misma a entidades de bien público sin fines de lucro, públicas o privadas.

ARTICULO 8º — En los casos en que la cosa sea intervenida y no se den los supuestos de riesgo mencionados en el artículo 6º de la presente resolución, quien acredite su propiedad puede, dentro de los TRES (3) días hábiles desde su intervención, solicitar en forma fehaciente su reinspección y reintegro. Este último se efectuará previo pago de:

I.- El arancel que a tal fin se establezca.

II.- Todos los gastos ocasionados con motivo de la medida adoptada (traslado, depósito, análisis de la cosa intervenida, etcétera.).

III.- Todos aquellos gastos necesarios para la manutención o conservación de la cosa.

En caso que, habiendo transcurrido TRES (3) días hábiles desde su intervención, no se solicite en forma fehaciente su reinspección y/o reintegro, se entenderá que ha mediado abandono de la cosa, pudiéndose en tal caso disponer el decomiso de la misma.

ARTICULO 9º — Todos los establecimientos que se encuentren registrados en cualquiera de sus formas y/o condiciones de explotación ante el mencionado Servicio Nacional, como así también los técnicos y profesionales que se encuentren registrados para el ejercicio de una actividad que le fuera habilitada por el Organismo, pueden ser suspendidos preventivamente de dichos registros, y los establecimientos clausurados preventivamente en los siguientes casos:

a) En forma inmediata por el inspector actuante, previa consulta con su superior y con la dependencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Servicio Nacional que corresponda cuando:

I.- Se detecten errores graves que puedan poner en peligro la sanidad o calidad tutelada.

II.- Las condiciones de explotación ofrezcan dudas sobre el cumplimiento de las normativas vigentes, o puedan poner en riesgo la sanidad, la calidad agroalimentaria o la salud humana.

III.- Por impericia o negligencia del técnico o profesional en el ejercicio de su arte o profesión, o incumplimiento grave de las normas que tuvieren a su cargo cumplir o hacer cumplir.

b) En casos de incumplimiento de pago de aranceles por servicios prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y/o en caso de incumplimiento de pago de multas aplicadas que se encuentren firmes, la Dirección de Asuntos Jurídicos podrá solicitar la suspensión de la inscripción, habilitación, certificación y/o prestación de servicio, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTICULO 10. — La suspensión o clausura preventiva impuesta a un establecimiento es levantada en los siguientes casos:

a) Cuando como resultado del sumario la persona imputada es sobreseída. En este caso debe procederse en forma inmediata al reestablecimiento de su registro y/o levantamiento de la clausura.

b) Cuando se autorice provisionalmente el restablecimiento de los registros o el levantamiento de la clausura, con un dictamen previo de la Dirección de Asuntos Jurídicos basado en la opinión de la Dirección del área competente.

ARTICULO 11. — Cuando un profesional haya sido suspendido preventivamente de los registros del citado Servicio Nacional, podrá solicitar su rehabilitación para lo cual deberá cumplir todos

los requisitos específicos que se le requieran. Es además condición ineludible aprobar un curso o examen que será establecido en forma conjunta por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección competente del área técnica, siendo los costos del mismo a cargo del solicitante.

ARTICULO 12. — Los gastos derivados de las medidas de interdicción, intervención y/o inhabilitación, su mantenimiento y levantamiento están a cargo del administrado, en las modalidades que al efecto establezca el mencionado Servicio Nacional.

ARTICULO 13. — A los fines del cumplimiento de las medidas mencionadas, el personal del citado Servicio Nacional se encuentra facultado para hacer uso de las instalaciones, maquinarias, vehículos, animales u otros elementos que considere necesarios relacionados con el objeto de la medida dispuesta.

Las facultades otorgadas en este acto no restringen la adopción de otras medidas previstas en las distintas normas de las cuales el mencionado Servicio Nacional resulta órgano de aplicación.

ARTICULO 14. — Cuando se tengan que implementar medidas que requieran la utilización de cámaras frigoríficas, transportes de productos o sustancias, utilización de material de laboratorio o cualquier otro requerimiento u acción que resulte necesario para el cumplimiento de las medidas sanitarias que se dispongan, todos los usuarios que se encuentren habilitados o registrados por el citado Servicio Nacional están obligados a prestar toda la colaboración que el mismo les requiera. Será considerada falta grave la no colaboración o el incumplimiento de las directivas impartidas, la cual dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo sin perjuicio de la suspensión preventiva inmediata de dicha habilitación o registro.

ARTICULO 15. — Debe labrarse un Acta de Constatación cuando:

a) Se constate una presunta transgresión a una norma de aplicación del mencionado Servicio Nacional.

b) Se apliquen las medidas preventivas referidas precedentemente, en cuyo caso debe constar en el acta el motivo que sustenta la restricción.

c) En cualquier otro caso en que sea necesario documentar una determinada situación aunque ella no constituya "prima facie" una presunta infracción.

ARTICULO 16. — Cuando se labren Actas de Constatación de Infracciones en barreras sanitarias y de ellas resulte que las mercaderías transportadas tenían como único destino el consumo personal y/o familiar o se presuma por la cantidad que no tiene fin de comercialización, las Direcciones competentes del citado Servicio Nacional o los Directores de Centros Regionales pueden disponer el archivo de las mismas sin formar expediente, previo registro de éstas a fin de evitar actitudes reincidentes.

Cuando se trate de actas de escasa significación, o cuando por circunstancias extraordinarias sobrevinientes al labrado de las mismas, o razones tácticas o estratégicas de encuadre sanitario o jurídico resulte necesario, puede disponerse el archivo de las mismas sin formar expediente, previo registro de éstas a fin de evitar actitudes reincidentes.

La Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Servicio Nacional puede archivar los expedientes originados en Actas de Constatación, en cualquier estado que se encuentre su tramitación, cuando razones de economía procesal así lo requieran.

ARTICULO 17. — El personal del mencionado Servicio Nacional se encuentra facultado para retener documentación en los siguientes casos:

a) Documentos adulterados y/o falsificados. Toda documentación adulterada o falsificada que sea objeto de fiscalización por parte del citado Servicio Nacional, debe ser retenida y adjuntada al acta correspondiente.

b) Documentos aptos para acreditar la posible comisión de una infracción. Todos aquellos documentos que de alguna manera puedan servir para acreditar la posible comisión de una infracción que ponga sospecha sobre la sanidad animal, vegetal, calidad agroalimentaria y la salud pública puede ser retenida y adjuntada al acta correspondiente.

ARTICULO 18. — A los fines del otorgamiento de inscripciones, registros, habilitaciones, permisos, certificaciones y cualquier prestación del servicio por parte del mencionado Servicio Nacional y/o entidades que cumplan funciones delegadas de inspección y control debe cumplirse con lo dispuesto en la Resolución Nº 709 del 18 de septiembre de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 19. — Todo laboratorio, manipulador, elaborador, acopiador, y toda persona física o jurídica que por la especificidad de sus tareas, las mismas se encuentren vinculadas a la sanidad animal, vegetal, agroalimentaria y/o a la salud pública tiene la obligación de denunciar fehacientemente al citado Servicio Nacional dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de tomar conocimiento, las siguientes circunstancias:

a) La utilización de productos prohibidos en la cadena agroalimentaria.

b) La utilización de sustancias o productos permitidos dentro de la cadena agroalimentaria cuando se encuentre o se sospeche que su uso supera los plazos de restricción establecidos en la legislación vigente o calidad o cantidad permitida.

c) La detección de desvíos en la utilización de sustancias o productos para fines que no se encuentren específicamente autorizados.

ARTICULO 20. — Son pasibles de las sanciones previstas en el régimen sancionatorio del mencionado Servicio Nacional y de las medidas preventivas que corresponda aplicar según el caso, las personas que incurran en cualquier transgresión a una norma de aplicación de dicho Organismo, incluyendo a los que:

a) Destruyan o dañen precintos o cualquier otra medida de seguridad tendiente al resguardo o preservación de una cosa que se encuentre a su cuidado o custodia, o que tenga la obligación de conservar.

b) Produzcan, elaboren, conserven o comercialicen cosas, o desarrollen cualquier actividad que se deba fiscalizar y proporcionen informes falsos, incompletos, parciales o nieguen los mismos a los inspectores actuantes.

c) Dificulten, impidan o traben la acción de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

d) Utilice con cualquier fin, documentación sanitaria u otro tipo de documentación otorgada o exigible por este Organismo, en forma apócrifa o adulterada.

e) Disponga sin autorización de objetos sometidos a fiscalización que se encuentren intervenidos o interdictados o que no de aviso de su destrucción, sustracción, pérdida o cualquier otro cambio de destino, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse producido el hecho.

f) Profiera insultos, injurias, agravios, amenazas o agresión a todos los agentes indicados en el artículo 3º de la presente resolución, cuando éstas se produzcan durante el cumplimiento de sus funciones o posteriormente con motivo de las observaciones realizadas por éste. Asimismo quedan comprendidas también las amenazas realizadas al cónyuge o familiares directos de los referidos agentes.

g) Huya, evada o resista cualquier acción de fiscalización por parte de agentes del citado Servicio Nacional o de quienes tuvieran facultades delegadas por éste.

ARTICULO 21. — Sin perjuicio de la intervención prevista por el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, toda medida que implique sacrificio sanitario, destrucción y decomisos cuya envergadura revista carácter de comercialización o tráfico, o cualquier otra medida que por su característica pueda producir un daño irreparable o traer consecuencias jurídicas, debe ser llevada adelante previa consulta y/o intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mencionado Servicio Nacional.

ARTICULO 22. — La Coordinación General de Infracciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Servicio Nacional tendrá a su cargo el registro de infractores del Organismo y producirá informes sobre la cantidad de actas que se labran anualmente, discriminadas por región, y sobre el estado de las actuaciones administrativas por infracciones.

ARTICULO 23. — En el caso de que la infracción cuya sanción se recurra, esté prevista por una norma que prevea un régimen recursivo propio o un recurso directo ante la justicia, éste será de aplicación exclusiva. En su defecto, las sanciones establecidas por el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, podrán recurrirse dentro de los DIEZ (10) o QUINCE (15) días hábiles administrativos a contar de la notificación, mediante recurso de reconsideración y/o alzada previsto por los artículos 84 y 94 del reglamento de la citada Ley Nº 19.549, aprobado por el Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991. La notificación se hará personalmente o por Carta Certificada con Aviso de Recibo, Confronte y Sellado. Si la resolución no revocara la sanción impuesta y se hubiera deducido el recurso de alzada en subsidio, notificado el infractor, se remitirán las actuaciones al superior de tutela, quedando con esta instancia agotada la vía recursiva.

ARTICULO 24. — Las sanciones de multa que se hagan efectivas, dentro del término de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación fehaciente, establecido para interponer el recurso previsto por el artículo 84 del reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991, serán beneficiadas con una reducción de entre el TREINTA POR CIENTO (30%) y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el importe consignado en el acto administrativo sancionatorio.

ARTICULO 25. — La Dirección de Asuntos Jurídicos con la intervención de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros, ambas del citado Servicio Nacional, puede otorgar luego de quedar firme el acto administrativo, facilidades de pago en cuotas a las deudas impagas en concepto de multas.

La solicitud debe ser efectuada por el administrado antes del vencimiento de plazo otorgado en la Carta Certificada con Aviso de Recibo, Confronte y Sellado identificada bajo el título "ULTIMA INTIMACION" para hacer efectivo el pago, pudiéndoseles otorgar hasta un máximo de DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas sobre el monto consignado en el acto resolutorio, con más un SIETE POR CIENTO (7%) en concepto de gastos administrativos cuyo importe nunca será inferior a la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO ($ 98.-), formalizándose la concesión a través de un convenio de pago.

ARTICULO 26. — La aceptación de la bonificación por pago anticipado sobre el importe de la multa y/o el beneficio del pago en cuotas prevista en los artículos que preceden, conlleva a la renuncia de las vías recursivas judiciales y/o extrajudiciales que pudieran corresponderle sin necesidad del dictado de una resolución expresa.

ARTICULO 27. — Las multas cuyo vencimiento de pago haya operado, se les aplicará un interés punitorio del UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1.25%) mensual desde el momento de su constitución en mora hasta el de su efectivo pago.

ARTICULO 28. — La falta de pago de UNA (1) o más cuotas hará caer el plan de pago otorgado, pudiéndose iniciar en forma automática la pertinente ejecución fiscal, quedando inhibida el área pertinente a acordar otra facilidad de cancelación de deuda, salvo autorización expresa de la superioridad.

ARTICULO 29. — En el supuesto que el estado procesal de la causa judicial lo permita, exceptuada la situación descripta en el artículo que antecede y siempre cuando resulte conveniente a los intereses del Organismo, podrán acordarse facilidades de pago con ajuste a lo previsto en el artículo 25 "Pago en cuotas" de la presente resolución, incluyendo en el mismo los honorarios correspondientes a la labor profesional del o de los letrados intervinientes, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos la que evaluará su conveniencia.

ARTICULO 30. — Sólo se iniciarán acciones judiciales de ejecución fiscal cuando las deudas superen el monto de PESOS SETECIENTOS DOCE CON CINCO CENTAVOS ($ 712,05), o el monto que al efecto determine la autoridad competente, salvo que por cuestiones de política sanitaria así lo requiera la superioridad del mencionado Servicio Nacional.

Las deudas inferiores a dicho monto se ajustarán al procedimiento previsto por el artículo 22 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956 (Ley de Contabilidad), sus decretos reglamentarios y normas complementarias, y de conformidad con el Dictamen Nº 51 del 27 de mayo de 1994 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

ARTICULO 31. — Sin perjuicio de la aprobación del presente Manual de Procedimientos, las distintas Direcciones o Programas pueden instrumentar procedimientos especiales en materia de su competencia, los que no deben apartarse de los principios generales establecidos en éste, y deben ser aprobados por la Dirección de Asuntos Jurídicos previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna del mencionado Servicio Nacional.

ARTICULO 32. — Cuando las circunstancias particulares lo requieran en virtud de las condiciones climáticas, geográficas, estructurales, edilicias, culturares o cualquier otra circunstancia que así lo justifique, la Dirección de Asuntos Jurídicos o sus dependientes pueden apartarse de las cláusulas establecidas en el presente a fin de buscar el procedimiento más conveniente de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTICULO 33. — Se aprueba el Acta de Constatación para el Transporte de Animales en Pie que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 34. — Se aprueba el Acta de Constatación para Medios de Transporte que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 35. — Se aprueba el Acta de Constatación de Diferencias de Stock que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 36. — Se aprueba el Acta de Constatación para Establecimientos que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 37. — Sin perjuicio de las actas aprobadas en los artículos precedentes, los funcionarios actuantes pueden realizar actas sin necesidad de contar con formularios preimpresos respetando los requisitos formales para la confección de las mismas establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 38. — El citado Servicio Nacional podrá aprobar nuevos modelos de actas y establecer las formalidades para su impresión, numeración, anulación y demás requisitos para su implementación.

ARTICULO 39. — La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NORBERTO G. YAUHAR, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ANEXO I

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

CAPITULO I

1.1.- INTRODUCCION

El objetivo de todo régimen de sanciones debe responder, por sobre todas las cosas, a mantener y/o reestablecer un régimen normativo que permita, dentro de un marco ético de política estatal, propender al bien común de todos los ciudadanos que integran la comunidad social en que desarrollan sus actividades.

Por lo expuesto, en modo alguno puede pensarse en un régimen de sanciones que tenga como meta el mero castigo, sin llegar más allá de la imposición de una pena, sino que por el contrario debe ser concebido como un sistema que tenga como objetivo el encausar las conductas desviadas y que contemple dentro del mismo temperamento medidas de carácter preventivas tendientes a mantener el orden de los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

En toda actuación del personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se conjugan derechos y obligaciones que recaen tanto en el administrado como en el funcionario público. Este último tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en salvaguarda de los intereses de la comunidad y a su vez, este mandato debe ser llevado a cabo conforme con los procedimientos y principios que impidan menoscabo alguno en los derechos de terceros comprometidos en la acción sanitaria desplegada.

1.2.- DEFINICIONES.

A los efectos de la aplicación del presente Manual de Procedimientos, se entenderá por:

1.2.1.- ACTAS: Texto mediante el cual DOS (2) o más personas dan testimonio u opinión de lo tratado, sucedido o acordado.

1.2.2.- ACTUADO: es cada una de las piezas redactadas que forman parte del expediente administrativo.

1.2.3.- AUDITOR: el que examina las operaciones ajeno a ellas con el objeto de evaluar su situación.

1.2.4.- AUDITORIA: Control integral e integrado para determinar si los procedimientos efectuados han sido realizados de conformidad con los procedimientos documentados.

1.2.5.- CERTIFICADO: Documento emitido por la Administración Pública en el que consta la existencia de antecedentes obrantes en los archivos de su dependencia.

1.2.6.- CLAUSURA SANITARIA: Es la medida dispuesta por disposición fundada, de alcance particular, provisional o permanente, dictada por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, que con carácter preventivo o sancionador, limita, restringe o prohíbe el funcionamiento, la explotación y la realización de una actividad o el ingreso a un establecimiento, comercio o local, impide el uso de algún bien, artefacto o instalación que se encuentre en infracción. El fundamento de la medida es la situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal, vegetal, para la salud humana, la calidad agroalimentaria y/o una presunta transgresión a la normativa vigente.

1.2.7.- CODEX: El Codex Alimentarius, HYPERIANK: "http://www.codexalimentarius.net/web/index_es.jsp". La Comisión del Codex Alimentarius fue creada en 1963 por la FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION (FAO) y la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) para desarrollar normas alimentarias, reglamentos y otros textos relacionados tales como códigos de prácticas bajo el Programa Conjunto FAO/OMS de Normas Alimentarias. Las materias principales de este Programa son la protección de la salud de los consumidores, asegurar unas prácticas de comercio claras y promocionar la coordinación de todas las normas alimentarias acordadas por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

1.2.8.- CONSTATADO: que se ha comprobado o establecido su veracidad y dejado constancia.

1.2.9.- CONTROL: Inspección, fiscalización, vigilancia, auditoría y verificación del cumplimiento de las normas legales o convencionales.

1.2.10.- COSA: a los fines de la aplicación del presente manual se entenderá por cosa sobre la cual recae la acción del personal actuante a los animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, vegetales, alimentos para consumo humano, aditivos y conexos, productos farmacológicos y veterinarios, alimentos para animales, agroquímicos, fertilizantes, enmiendas, establecimientos agropecuarios, industrializadores, depósitos, comercios, vehículos, así como cualquier otro elemento relacionado con la situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal, vegetal, para la salud humana, la calidad agroalimentaria y/o una presunta transgresión a la normativa vigente.

1.2.11.- DECOMISO/COMISO: Es la incautación por parte del Estado de las cosas o productos relacionados con una infracción. Importa la pérdida de la propiedad de los bienes comisados sin derecho a compensación, pasando al erario público. Se puede oponer como medida preventiva o como sanción. Cuando se adopta como medida preventiva, debe constituir o presumirse que constituye un riesgo para la salud pública, sanidad animal o vegetal o calidad agroalimentaria.

1.2.12.- DESCRIPCION DETALLADA: equivale a circunstanciada, pormenorizada, dividida en pequeñas partes que reflejan los resultados constatados.

1.2.13.- DESCRIPCION OBJETIVA: imparcial, sin prejuicios ni intereses, técnica, apoyada en datos científicos y/o situaciones reales, para concluir en hechos o conductas mediante la sugerencia de medidas correctivas.

1.2.14.- DICTAMEN: Documento que contiene la opinión de un órgano de consulta interno o externo a la dependencia, que orienta a la autoridad que debe resolver un asunto de carácter legal o contable, basándose en las normas jurídicas de aplicación y en la jurisprudencia o antecedentes que pudieran existir.

1.2.15.- DICTAMEN SANITARIO: Se entiende como tal la opinión oficial que emite un inspector sanitario a partir de su propia experiencia y conocimientos o como resultado de la valoración que haga de análisis o exámenes de cualquier otro tipo realizados por laboratorios u otras instituciones.

1.2.16.- DISPOSICION SANITARIA: Es la orden o mandato dado por un inspector sanitario en la diligencia de inspección, con el objetivo de mejorar las condiciones higiénico-sanitarias.

1.2.17.- DOCUMENTO PUBLICO: Es el documento confeccionado con los requisitos de la ley por un funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de voluntad y la fecha en que se producen.

1.2.18.- ESENCIAL: sustancial, parte principal.

1.2.19.- EXTINCION DE PLAGAS: Es una medida extrema, urgente, inmediata y necesaria, tendiente a la extinción de una plaga o al adecuado control de la misma y que por sus características pudiera representar un peligro, pudiendo utilizarse para ello cualquier método adecuado a las condiciones de tiempo, modo y lugar. En todos los casos podrán utilizarse para ello medidas de acción controladas consistentes en conservar determinadas condiciones de producción, pudiéndose en cualquier circunstancia fundada, suprimirse las mismas y adoptarse las medidas extremas que resulten aconsejables.

1.2.20.- FAENA CONTROLADA: Es una metodología del sacrificio sanitario que permite conservar ciertas condiciones de producción controlada cuyas pautas serán fijadas en cada situación pudiendo en cualquier momento, de acuerdo a las circunstancias, transformarse en un sacrificio sanitario.

1.2.21.- FISCALIZADOR: el que oficia de fiscal, averigua o critica acciones.

1.2.22.- FORMULARIOS: Son formatos estandarizados que se adoptan para facilitar la realización práctica de las comunicaciones.

1.2.23.- HABILITACION SANITARIA: Es la autorización que dan los servicios sanitario-epidemiológicos correspondientes, expresada en un documento oficial, que se otorga a una entidad después de cumplidos los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la legislación vigente, para que produzca, manipule, almacene o distribuya productos o artículos de utilización o para el servicio del hombre.

1.2.24.- INFORME DE INSPECCION: Documento que realiza el inspector fuera del sitio inspeccionado, donde se detallan los puntos verificados durante la inspección, más toda la información adicional y consideraciones que el inspector estime pertinentes. Dicho documento será firmado por el inspector actuante. Es el documento resultante de la aplicación de las Buenas Prácticas de Inspección. Consiste en una descripción minuciosa de la implicancia (peligros y riesgos), de las no conformidades observadas con su consecuencia y la descripción de las medidas correctivas indicadas. Brinda al que debe resolver (autoridad de aplicación), un panorama objetivo sobre la situación objeto del procedimiento.

1.2.25.- INFORME TECNICO: Texto de índole técnico-profesional producido por un funcionario/a o un equipo de un área determinada y que ofrece datos y opiniones fundadas sobre un asunto de su competencia. Es un documento que describe el progreso o resultados de una actividad o investigación técnica o científica, o el estado de una cosa desde el aspecto técnico o científico. Da claridad y objetividad al proceso. Establece un orden de prioridades en cuanto a los peligros potenciales y los riesgos relacionados con éstos. Resulta un medio idóneo para aclarar situaciones problemáticas. Brinda un marco apropiado para proponer medidas correctivas. Respalda el acta de inspección y el criterio aplicado por el Organismo. Jerarquiza al Organo de Control. Fomenta la capacitación.

1.2.26.- INSPECCION: Es un examen realizado por un organismo facultado para desempeñar funciones de reglamentación u observancia, de aquello que está bajo su competencia controlar.

1.2.27.- INSPECTOR: el que por oficio vigila y examina una cosa.

1.2.28.- INTERDICCION/INTERVENCION: Equivale a vedar o prohibir, interponer su autoridad. Es una medida que impide disponer de los mismos. Quien hubiera designado depositario legal, queda obligado a conservarlos en las mismas condiciones que los recibió con su acrecimiento, si lo hubiera.

1.2.29.- LPA: Ley de Procedimientos Administrativos.

1.2.30.- MEMORANDO: Texto sintético, de uso interno, que se dirige a UNO (1) o varios destinatarios con jerarquía igual o inferior, con el objeto de informar una situación específica o una decisión o exponer elementos de juicio.

1.2.31.- NOTA: Comunicación escrita, referente a asuntos del servicio de carácter general, que se dirige de persona a persona. Según el ámbito de aplicación o modalidad, se denominará nota externa, nota interna, nota con copia (c/c) o nota múltiple. Esta última se caracteriza por tener más de un/a destinatario/a.

1.2.32.- OBSERVADO: examinado atentamente.

1.2.33.- ORDEN DE ALLANAMIENTO: Es una medida procesal ordenada por un juez, consistente en penetrar en algún sitio sin la voluntad del dueño u ocupante.

1.2.34.- PARTE DE NOVEDADES/ORDENES DE SERVICIO/CIRCULARES: Comunicación sintética que se efectúa a diario o periódicamente, para informar sobre un asunto determinado o impartir directivas sobre las acciones a tomar sobre un tema determinado.

1.2.35.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Es una pluralidad de actos concatenados que tiene por finalidad constituir una garantía de los derechos de los particulares y asegurar rápidamente y de modo eficaz el interés general, mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias.

1.2.36.- PROMOVER: Significa procurar el logro de una cosa, también activar o dar impulso a una cosa.

1.2.37.- PROTOCOLO DE ANALISIS: Es el documento oficial que acredita el cumplimiento de un conjunto de reglas o normas de procedimiento establecidas para analizar una muestra y su resultado.

1.2.38.- PROVEER: Significa juntar o suministrar lo que es necesario para un fin.

1.2.39.- PROVIDENCIAS: Texto sintético mediante el cual se da traslado a las actuaciones administrativas a efectos de continuar con su diligenciamiento. No resulta necesario emitir opinión, pero se debe aclarar el objetivo del traslado (consulta, producción de informe o dictamen, elaboración del acto administrativo aprobatorio, etc.).

1.2.40.- SACRIFICIO SANITARIO: Es una medida extrema, urgente, inmediata y necesaria, tendiente a mitigar o eliminar una enfermedad o riesgo de ella, pudiendo utilizarse para ello cualquier método adecuado a las condiciones de tiempo, modo y lugar.

1.2.41.- TESTIMONIO: es una aseveración de verdad o cosa. Tiene la misma fuerza que la declaración de los testigos en un juicio.

1.2.42.- VERIFICADOR: el que comprueba, prueba la verdad de una cosa dudosa, controla o examina.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.1.- PRINCIPIOS GENERALES:

El procedimiento administrativo vinculado con las infracciones a la normativa aplicada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, es una pluralidad de actos concatenados que tiene por finalidad constituir una garantía de los derechos de los particulares y asegurar rápidamente y de modo eficaz el interés general, mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias para la determinación de posibles responsabilidades de los administrados en relación con los hechos constatados.

Los principios que rigen este procedimiento, son los siguientes:

2.1.1.- Legalidad: Las actuaciones de la administración deben realizarse conforme con un ordenamiento positivo. La legalidad exige que el accionar sea de acuerdo con el marco legal, artículo 19 de la Constitución Nacional “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.”.

2,1,2.- Debido Proceso Adjetivo: Es derivado de la garantía constitucional de defensa en juicio. No sólo tiende a la defensa del interés del particular sino que funciona como garantía del interés público. Artículo 18 de la Constitución Nacional: “... Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.”. “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y sus derechos.”.

2.1.3.- Razonabilidad: Los actos de todos los poderes del Estado deben poseer un contenido justo, razonable y valioso. El artículo 28 de la Constitución Nacional consagra el principio de razonabilidad, significa que el medio escogido para alcanzar el fin guarda proporción y aptitud suficiente con ese fin, al establecer que “los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que los reglamenten.”. Es el test que sirve para distinguir lo constitucional de lo inconstitucional.

TRES (3) principios para evaluar la razonabilidad: el de adecuación. Ajustar la relación entre el medio y el fin de la norma; el de necesidad. Analizar si otros medios son tan o más conducentes para obtener el mismo fin elegido legislativamente, midiendo caso por caso; y el de proporcionalidad. Debe adecuarse razonablemente la relación entre el medio empleado y el fin esperado.

2.1.4.- Discrecionalidad: A tales efectos debe tenerse en consideración que el procedimiento de inspección es “discrecional” pero la discrecionalidad admitida es la técnica, lo cual dista de cualquier situación de arbitrariedad.

2.2.- PODER DE POLICIA:

Las actividades de inspección y control derivan del ejercicio del poder de policía que conforme con el mandato legal le fuera impuesto al citado Servicio Nacional.

Es el conjunto de medidas coactivas arbitradas por el derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública.

En el lenguaje del derecho administrativo, el término “policía” es la limitación por una autoridad pública y en el interés público, de una actividad de los ciudadanos, sin dejar de subsistir ésta como una actividad privada; ella es solamente reglamentada. Ella sigue siendo libre en la medida en que no está restringida expresamente por las prescripciones de policía.

El principio general establecido son los derechos individuales, a los que luego, en los casos concretos y por expresa determinación de la ley, se les encontrarán restricciones y limitaciones en la eventual coacción estatal.

2.3.- CONTROL:

Es la autoridad del Estado ejercida por la Autoridad de Aplicación a fin de hacer compatible los derechos individuales con el interés general.

Se controlan:

2.3.1.- Actividades: Procesos productivos, de industrialización, comercialización, buenas prácticas, importación, exportación, transportes, etc.

2.3.2.- Objetos: animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, vegetales, alimentos para consumo humano, aditivos y conexos, productos farmacológicos y veterinarios, alimentos para animales, agroquímicos, fertilizantes, enmiendas, establecimientos agropecuarios, industrializados, depósitos, comercios, vehículos, etc.

2.3.3.- Sujetos: Capacidades, habilitaciones, autorizaciones, permisos, certificados, registros, etc.

2.4.- FUNCION DEL INSPECTOR:

De la actuación de la labor de inspección y/o control, surgen DOS (2) premisas:

2.4.1.- El ejercicio del poder de policía se materializa en actos de control: se traduce en el proceso de inspección, en el que el Organismo desplegará una actividad de comprobación, orientada a constatar la real situación y conducta del controlado, con facultad para inspeccionar locales, verificar procedimientos, retirar muestras, documentación, labrar actas e imponer sanciones mediante un acto administrativo fundado si correspondiera.

2.4.2.- El ejercicio del Poder de Policía se refleja en el Procedimiento Administrativo: Es una pluralidad de actos concatenados que tiene por finalidad constituir una garantía de los derechos de los particulares y asegurar rápidamente y de modo eficaz el interés general, mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias. Es el camino que recorre la administración hasta obtener su fin, mediante el dictado de un acto administrativo.

2.5.- ELEMENTOS DOCUMENTALES DEL PROCEDIMIENTO:

El procedimiento administrativo debe ajustarse a los recaudos y requisitos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y está constituido por un proceso escrito y documentado.

Los antecedentes que sirven de causa a la toma de decisión por parte de la autoridad administrativa llamada a resolver en definitiva en el sumario por infracciones, pueden clasificarse según la relevancia que tenga para establecer la presunta responsabilidad del imputado:

2.5.1.- Documentos de Constancia: Textos que contienen una declaración de conocimiento de un órgano administrativo, cuyo objetivo es la acreditación de actos, hechos o efectos. Pueden estar prediseñados o no. Estos se pueden clasificar en: actas, certificados, providencias, notas, memorandos, formularios, parte de novedades/órdenes de servicio/circulares, protocolos de análisis (ver glosario).

2.5.2.- Documentos Técnicos: Son los diversos textos producidos en el marco de la gestión pública, que pueden tener origen o vinculación con documentos de decisión o administrativos. Por ejemplo: Los documentos que presentan planes, programas y proyectos institucionales, informes de gestión, memorias institucionales, guías, instructivos.

2.5.3.- Documentos de Juicio: Textos que contienen una declaración de un órgano administrativo, entidad pública o persona física o jurídica, sobre asuntos de hecho o de derecho, cuyo objetivo es proporcionar a los órganos competentes datos, valoraciones y opiniones necesarias para la formación de un juicio y la adopción de decisiones. Entre ellos, se encuentran los dictámenes, informes técnicos y protocolos.

2.6.- EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMO PRUEBA:

Los expedientes administrativos tienen valor de prueba en juicio. Para apartarse de sus constancias, no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Las constancias administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos, con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos.

2.7.- LIMITACION RAZONABLE DE LOS DERECHOS:

No existen derechos constitucionales absolutos, sino que como bien lo establece la sistemática constitucional, éstos pueden ser razonablemente limitados en su ejercicio, por supuesto sin que ello no conlleve a la vez su desnaturalización.

La declaración de inconstitucionalidad de la norma traería consecuencias predecibles en cuanto que será lógicamente asimilada a una permisión de una conducta otrora incriminada. La punibilidad opera como prevención general idónea.

CAPITULO III

INSPECCION SANITARIA

3.1.- CONCEPTO: La inspección sanitaria es el conjunto de actividades de prevención, tratamiento y control sanitario-epidemiológico que se realiza por el personal facultado para esta actividad, y que tiene como objetivo exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídico-sanitarias. La inspección sanitaria se ejerce en todo el territorio de un país y las decisiones adoptadas por las autoridades de la misma son de obligatorio cumplimiento para todas las personas jurídicas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras.

3.2.- FACULTADES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES: Los inspectores tienen, entre otros, las siguientes facultades y deberes:

32.1.- Disponer la medida de clausura inmediata provisional o definitiva total o parcial, cuando sea necesario de acuerdo con la gravedad de la situación detectada en establecimientos y locales de todo tipo.

3.2.2.- Disponer la retención como medida preventiva para el control sanitario de las materias primas o productos cuando se detecte o sospeche de alteraciones o contaminaciones en los mismos que ofrezcan riesgo para la salud del hombre, la sanidad animal o vegetal o la calidad agroalimentaria, o existan evidencias de que puedan haber causado o causar daño o enfermedades, hasta definir sus condiciones sanitarias.

3.2.3.- Disponer el decomiso sanitario de alimentos, desinfectantes, plaguicidas de uso doméstico y cualquier tipo de producto, artículo, material o sustancia que puedan afectar la salud humana, la sanidad animal o vegetal o la calidad agroalimentaria y controlar su destino final en correspondencia con las normas técnicas y jurídicas vigentes.

3.2.4.- Disponer la paralización de transportes, obras en construcción y actividades de venta o servicio en establecimientos o lugares de cualquier tipo, cuando las violaciones detectadas de las normas higiénico-sanitarias supongan un peligro inminente para la vida o la salud de los trabajadores, usuarios o moradores.

3.2.5.- Aplicar disposiciones sanitarias en cumplimiento de las órdenes de las autoridades correspondientes.

3.2.6.- Expedir, negar o retirar autorizaciones sanitarias, de uso, comercialización, de utilización o habitabilidad.

3.2.7.- Prohibir la utilización de las sustancias químicas, medios y métodos de producción y procesamiento de productos no autorizados en las normas técnicas.

3.2.8.- Prohibir la utilización de productos alimenticios no aptos para consumo humano.

3.2.9.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria.

3.2.10.- Exigir las acciones de desinfección concurrente y terminal de reservorios de enfermedades infectocontagiosas.

3.2.11.- Planificar, orientar y controlar acciones de lucha contra los vectores.

3.2.12.- Demandar de las direcciones o administraciones de las entidades, que exijan a los trabajadores las certificaciones sanitarias oficiales que demuestran que han sido cumplidos los exámenes y regulaciones sanitario-epidemiológicos para el desempeño de su puesto de trabajo, sin prejuicio de que esto mismo sea exigido a los propios trabajadores en las inspecciones que hagan los inspectores sanitarios.

3.2.13.- Exigir a las administraciones la información necesaria para la mejor evaluación de los riesgos sanitarios, así como solicitar las explicaciones e información sobre deficiencias o infracciones detectadas y recibir las respuestas correspondientes.

3.2.14.- Exigir el estricto cumplimiento de las recomendaciones formuladas con vistas a la solución de las deficiencias sanitarias detectadas.

3.2.15.- Ordenar según sus atribuciones, la aplicación de las disposiciones, medidas y acciones que se requieran ejecutar en forma inmediata o en el plazo que se determine para eliminar las violaciones o deficiencias detectadas.

3.2.16.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones, medidas y acciones ordenadas como resultado de las inspecciones anteriores y en caso de no cumplimiento proceder conforme con la legislación vigente.

3.2.17.- Denunciar de inmediato ante la unidad policial o judicial toda acción u omisión que a su juicio constituya un delito previsto en la ley, especialmente todas aquellas que pongan en peligro la situación higiénico-sanitaria y epidemiológica.

3.2.18.- Practicar cuantas pruebas y diligencias sean necesarias dentro y fuera de la entidad y/o medio a inspeccionar.

3.2.19.- Tomar muestras de todo tipo en los establecimientos que se regulan por los procedimientos establecidos en la reglamentación vigente.

3.2.20.- Inspeccionar medios de transporte, pasajeros, tripulantes y sus pertenencias o equipaje, mercancías o cualquier cosa que se considere fuente de infección, vehículo de transmisión de enfermedades y/o plagas, o sea capaz de producir alteraciones a la salud humana y/o a la sanidad animal o vegetal.

3.2.21.- Ejecutar las inspecciones dispuestas, según los procedimientos establecidos en los manuales de procedimiento aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, utilizando para ello la documentación y medios requeridos y cumpliendo las reglamentaciones vigentes para el trabajo de los inspectores sanitarios y el reglamento disciplinario interno.

3.2.22.- Conocer la problemática general de la entidad a inspeccionar de acuerdo con las investigaciones realizadas o los antecedentes que existan, observando la más estricta veracidad en los criterios que se emitan sobre la entidad inspeccionada.

3.2.23.- Mantener discreción sobre las informaciones, hechos y situaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación vigente y los principios éticos, y tener una actitud respetuosa hacia el personal de la entidad inspeccionada.

3.2.24.- Buscar y controlar sanitariamente los reservorios, fuentes de infección o de contaminación, y mecanismos de transmisión de enfermedades y plagas para su negativización.

3.2.25.- Confeccionar el expediente de inspección de cada entidad a controlar, según la programación del plan técnico administrativo y el control establecido en la organización de su trabajo.

3.2.26.- Actuar de acuerdo con la condición de inspector y dentro del marco de su jurisdicción y competencia frente a situaciones potencialmente peligrosas para la salud del hombre o la sanidad animal o vegetal y cuando éstas estén fuera de su competencia y jurisdicción informar de inmediato a las autoridades superiores para que decidan al efecto,

3.2.27.- El inspector sanitario, en función de su trabajo específico, está facultado para entrar en todos los edificios y lugares públicos, cualquiera que sea el punto del Territorio Nacional en que se hallen, así como realizar en ellos el tipo de acción o medida que se requiere, si con ello se cumple o se tratan de hacer cumplir los objetivos de lo establecido en sus funciones.

3.2.28.- Tanto los inspectores sanitarios como sus superiores son responsables de los efectos causados por cada una de sus acciones con disposiciones o medidas sanitarias que hayan dispuesto injustificadamente.

3.2.29.- Proponer a las autoridades competentes la necesidad de clausurar, suspender, intervenir o interdictar un establecimiento de cualquier tipo por violaciones de las normas sanitarias, según lo establecido en la legislación vigente, cuando esta facultad no corresponda a su nivel.

3.2.30.- Solicitar la colaboración de la policía u otras fuerzas de seguridad ante las dificultades que hagan necesario su apoyo para el cumplimiento de sus funciones.

3.2.31.- Solicitar la participación de los niveles superiores correspondientes ante situaciones en las cuales no se considere facultado técnica o administrativamente para brindar soluciones.

3.2.32.- Coordinar, cuando lo estime pertinente, las actividades de inspección sanitaria con la administración o los usuarios de un establecimiento o local, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

3.2.33.- Participar en el análisis sobre las condiciones sanitarias de cualquier entidad bajo su jurisdicción.

3.2.34.- Impartir educación sanitaria para el mejor desarrollo de las actividades que le han sido encomendadas.

3.2.35.- Auxiliarse en su trabajo por personal de laboratorio o de otro tipo que le sea necesario para el desempeño de su actividad.

3.2.36.- Realizar actividades docentes y de investigación.

3.2.37.- Mantener relaciones de trabajo con los servicios locales de salud y/o sanidad apoyando su labor preventiva y actuando como factor de referencia para la canalización de los problemas sanitarios epidemiológicos con los superiores.

3.3.- VISITA DE CONTROL SANITARIO: Cuando con motivo de una visita de control sanitario se detecten infracciones en las condiciones higiénico-sanitarias de cualquier área, establecimiento o local, o proceso productivo, y siempre y cuando las mismas por su potencial peligrosidad no impliquen la aplicación de una clausura inmediata provisional, se procederá de la siguiente manera:

3.3.1.- Se debe labrar un Acta de Constatación en la cual se conceda un plazo para la erradicación de las infracciones higiénico-sanitarias, debiendo éstos ser objetivos y procurar que los mismos se reduzcan al mínimo.

3.3.2.- Si vencidos los plazos no han sido cumplidas las acciones y disposiciones ordenadas se procederá a adoptar las medidas sanitarias preventivas que se estimen corresponder según el caso, incluida la clausura del establecimiento.

CAPITULO IV

EL ACTA DE INSPECCION

4.1.- REQUISITOS FORMALES DEL ACTA DE INSPECCION:

4.1.1.- Debe ser labrada por un funcionario competente.

4.1.2.- Debe ser confeccionada por escrito, en triplicado y de manera legible.

4.1.3.- Debe constar el lugar, fecha y hora de la actuación.

4.1.4.- Debe indicar apellido y nombre con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del sujeto pasivo, si es el titular, apoderado, representante o encargado, y su domicilio.

4.1.5.- Si fuera una persona jurídica indicar la razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su domicilio.

4.1.6.- No es necesario indicar el nombre de fantasía.

4.1.7.- Debe indicar el domicilio del establecimiento en que se lleva adelante la actuación.

4.1.8.- Debe describir la naturaleza de los hechos concreta, detallada y ordenadamente.

4.1.9.- Debe describir detalladamente los elementos o productos interdictos, secuestrados o decomisados si hubiera.

4.1.10.- Debe estar firmada por las partes y/o por testigos y consignado su domicilio.

4.1.11.- Si se realiza una imputación, sirve de prueba de cargo.

4.1.12.- Si está firmada por el presunto infractor, por su representado, representante o dependiente sirve como notificación fehaciente.

4.1.13.- Deben estar prenumeradas.

4.1.14.- Si el compareciente no asiente la inspección y tampoco acompaña, los testigos que se convoquen deben acompañar durante la inspección.

4.1.15.- Si el compareciente se niega a firmar, correspondería llamar testigos.

4.1.16.- Los testigos deben presenciar la lectura del acta, la invitación a firmar que se le formule al compareciente y la expresión negativa a hacerlo en ambos casos.

4.1.17.- Siempre hay que contar con testigos si se trata de cumplir órdenes de allanamiento. En estos casos deben conocer a ciencia cierta todo lo que se constate y deje sentado en el acta.

4.1.18.- Siempre deben identificarse los testigos solicitando su documento de identidad o su exhibición.

4.1.19.- Si se interdicta, secuestra o decomisa mercadería o productos, deben indicarse los medios utilizados y el lugar en que se efectiviza, si no se hiciera en presencia del propietario debe confeccionarse un acta y se recomienda la participación de testigos.

4.1.20.- Es necesario hacer un inventario o detalle de los productos o mercaderías interdictos, secuestrados o comisados. No se debe utilizar el término “aproximadamente” o “aproximado” salvo que ello se deba a que por las características del objeto inspeccionado, las condiciones climáticas, las cantidades detectadas, la falta de iluminación adecuada, o cualquier otra circunstancia se dificulte una individualización precisa de los productos o mercaderías.

4.1.21.- En caso de negativa a abrir la caja de un camión o la revisación del tractor o sus respectivos chasis, antes de realizarse cualquier acción se dará intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

4.1.22.- En caso de negativa a abrir las puertas de un local se requerirá de una orden de allanamiento.

4.1.23.- Para solicitar allanamiento es requisito formular la denuncia de un ilícito penal y/o infracción sanitaria o la probabilidad de que ocurra.

4.1.24.- Es muy importante que el acta se pueda leer, la letra ilegible afecta el derecho de defensa y el sumario que pretenda desarrollarse.

4.1.25.- No utilizar abreviaturas que impiden interpretar lo que se ha querido expresar, ni dejar espacios en blanco.

4.1.26.- Se debe efectuar una referencia precisa a la disposición legalmente infringida si en el mismo acto se imputa la falta.

4.2.- DESARROLLO DEL ACTA:

4.2.1.- CONSIDERACIONES GENERALES:

Si al efectuar una inspección, el agente actuante considerara que se ha cometido una infracción, labrará la pertinente acta por triplicado; procurando que intervenga el propio imputado, su representante, o dependiente, y si se tratare de una sociedad, el gerente, socio principal o representante legal. Cuando haya intervenido una de las personas indicadas, en la misma acta insertará el emplazamiento para que el imputado formule sus descargos ante el Organismo (acompañando la prueba que estime conveniente) dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento

de resolverse con las constancias del acta, UNO (1) de cuyos ejemplares entregará. Si el acta se levantare ante persona que no fuera una de las indicadas, o ésta se negare a firmarla, se dejará al presunto infractor UN (1) ejemplar del acta; debiendo la diligencia ser firmada, de ser posible, por persona de la casa o por DOS (2) testigos si la requerida se negare a firmar. Dada la importancia que el acta reviste en todo proceso por infracciones a normas administrativas, debe procurarse labrarla con intervención del propio imputado o de su principal representante cuando se trate de una persona de existencia ideal.

4.2.2.- DEL ENCABEZAMIENTO:

Por sobre todas las cosas las actas que se realicen deben ser fidedignas en todo su contenido y reflejar claramente en ellas la situación de lo que realmente se está constatando y no lo que se supone que puede ser. Deberá comenzarse el acta con el lugar y fecha en que empezó la intervención del agente actuante quien se identificará como funcionario del mencionado Servicio Nacional con su nombre, apellido y funciones que tiene a su cargo.

4.2.3.- DEL NOMBRE:

Se debe dejar constancia en el acta del nombre del imputado que tratándose de una persona fisica se indicará su nombre y apellido completo sin importar de cuantos nombres sean ni descartando un apellido si éste es compuesto, para lo cual se requerirá el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y si no fuera posible, cualquier tipo de documentación que permita establecer la identidad del mismo. Para los apellidos que pudieran ser confundidos como nombres se procederá a consignar el apellido en primer lugar con letra mayúscula y precedido de una coma para luego consignarse los nombres completos del imputado seguido del documento de identidad, para ejemplo, si tuviéramos un nombre como Rodrigo Eduardo Martín se puede observar que tanto Rodrigo como Martín suelen ser apellidos comunes por lo tanto escrito de ésta manera resulta dudoso establecer cual es el apellido. Para el supuesto caso que el apellido sea Martín la forma correcta de consignarlo es “MARTIN, Rodrigo Eduardo”.

Tratándose de personas jurídicas, al igual que las personas físicas, también poseen un nombre que además de consignarse el mismo, deberá indicarse el tipo de forma asociativa a la que pertenecen como si se tratara de una Sociedad Anónima S.A., una Sociedad de Responsabilidad Limitada S.R.L., una Sociedad en Comandita por Acciones S.C.A. etc. Como así también indicar si se trataran de Cooperativas, Asociaciones o Fundaciones.

Deberá tenerse presente en estos casos la problemática presentada por las Sociedades de Hecho dado que éstas no son personas jurídicas por lo tanto deberán identificarse con el nombre completo y documento de identidad a cada una de las personas físicas que integran dicha Sociedad de Hecho.

Se tendrá en cuenta que al insertar el nombre lo que se está haciendo es identificar la persona del imputado, ya sea ésta persona física o jurídica; en el primero de los casos la persona física puede estar presente en el lugar, en ese caso se dejará constancia de ello, pero si no fuese así se dejará además constancia de la persona que se encuentra presente en el momento de la constatación y en virtud de que carácter se presenta en el acta como por ejemplo: encargado, empleado, chofer, pariente, etc.; y si fuera una persona jurídica si se trata de UNO (1) de los socios o de UNA (1) de las personas indicadas precedentemente.

4.2.4.- DEL TRANSPORTE:

Cuando se tratare de infracciones en la que estuviera involucrado un transporte, la persona imputada es el transportista o sea el titular del medio de transporte y no el chofer del vehículo, a éste sólo se lo identifica como tal al efecto de poder diferenciarlo del titular del transporte quien es el responsable de la infracción detectada. Por otra parte para determinar la titularidad del transporte además de la cédula verde es conveniente solicitar el seguro actualizado del vehículo ya que a través del seguro se puede determinar más fácilmente el titular actual dado que no siempre la cédula verde se encuentra actualizada.

4.2.5.- DEL DOMICILIO:

El domicilio puede ser:

4.2.5.1.- REAL que es aquel en que las personas físicas residen habitualmente y en el que las personas jurídicas desarrollan su actividad.

4.2.5.2.- CONSTITUIDO o LEGAL: Es el que la persona manifiesta en el acta para que le sean cursadas todas las notificaciones que puedan derivarse de las actuaciones que se labren. De dicho domicilio se dejará constancia en el Acta de Constatación en forma expresa, indicando que además del domicilio real la persona fija un domicilio constituido el cual a modo de ejemplo se expresará de la siguiente manera “N.N. fija domicilio constituido en ………………..”.

4.2.6.- DE LA IMPUTACION:

Esta constituye el núcleo del Acta de Constatación y está compuesta de DOS (2) elementos esenciales que son:

4.2.6.1.- DESCRIPCION DE LA CONDUCTA: La descripción de la conducta implica la transcripción sucinta de la o las conductas mediante las cuales una persona pudo haber infringido el cumplimiento de una norma que fuera materia de aplicación por el citado Servicio Nacional. Dicha descripción debe ser breve, clara, precisa y determinada.

4.2.6.2.- INVOCACION DE LA NORMA: Debe mencionarse específicamente cuál es la norma de aplicación del mencionado Servicio Nacional que fue infringida, debiendo manifestarse claramente y en forma expresa la norma infringida haciendo referencia a la ley, el decreto o resolución de que se trate; en estos DOS (2) últimos, decretos y resoluciones, se indicará año en que fueron sancionados y para el caso de las resoluciones se aclarará además el organismo del cual éstas se emanan ya sea Ministerio, Secretaria, citado Servicio Nacional (ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS). En todos los casos se especificará y precisará el artículo de la norma que se infringe.

4.2.7.- DE LOS DESCARGOS:

En el acta debe consignarse cuál será el lugar donde deben presentarse los descargos, teniéndose en cuenta que debe elegirse el mismo preferentemente en forma coincidente con el lugar donde permanezca el acta, ya que lo más conveniente es que una vez recibido el descargo, éste se adjunte al acta labrada. Se otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles para su presentación salvo que circunstancias extraordinarias requieran un plazo distinto, lo cual deberá ser consultado previamente con Coordinación General de Infracciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Servicio Nacional.

4.2.8.- DE LA FINALIZACION:

4.2.8.1.- Por cada actuación se debe confeccionar UN (1) solo original y DOS (2) copias. El original es el único instrumento válido para iniciar el respectivo trámite de infracción, no pudiéndose utilizar las copias a tal efecto bajo ninguna circunstancia, a excepción de los siguientes casos: a) Denuncias penales; b) Extracción de testimonios; y c) Reconstrucción de expedientes; casos éstos que serán instruidos únicamente por la citada Dirección de Asuntos Jurídicos. Las copias del acta quedan, UNA (1) en la dependencia del inspector actuante y otra se entrega al interesado.

4.2.8.2.- El interesado podrá, antes de firmar el acta, hacer una breve aclaración sobre lo que deseé expresar en el momento, poniéndose énfasis en la brevedad y síntesis de lo que quisiera manifestar en virtud de poseer el plazo otorgado para poder explayarse libremente en el ejercicio de su defensa.

4.2.8.3.- El inspeccionado, los inspectores actuantes, los testigos y personal de seguridad, si los hubiere, deben firmar al pie el acta original y cada una de las copias. Si la persona a quien se le labra el acta se niega a firmar se debe dejar constancia de su negativa y se le dejará igualmente UNA (1) copia a su disposición comunicándole que queda notificado del contenido de la misma. Esta notificación será firmada por los testigos y personal de seguridad si lo hubiere y se consignará al pie del acta “N.N. (nombre de la persona) se negó a firmar dejándose copia de la presente acta a su disposición quedando notificado de su contenido”.

4.2.8.4.- Cuando por circunstancias particulares el funcionario actuante no pueda confeccionar el acta respecto de una presunta infracción detectada, puede efectuar una primera y única imputación al presunto infractor por Telegrama, Carta Documento, Carta Certificada con Aviso de Retorno, Confronte y Sellado o cualquier otro medio que le resulte conveniente hasta lograr la eficaz notificación de la misma.

4.2.9.- DE LAS INTERDICCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS:

4.2.9.1.- El principio fundamental por el cual se aplican las medidas preventivas es eliminar o disminuir los riesgos en origen, es decir, en el foco de detección del problema

4.2.9.2.- Las medidas preventivas a las que hace referencia el artículo 3º de la presente resolución en modo alguno son taxativas, sino meramente ejemplificativas de las que pueden aplicarse de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.2.9.3.- Cuando se establezcan medidas de interdicción o cualquier otra que provoque una restricción sobre un objeto de fiscalización se debe notificar de la misma al interesado. Dicha medida no podrá exceder el término de CINCO (5) días hábiles desde que se produjera esa notificación, salvo que por razones fundadas técnicamente se extienda dicho plazo por un término máximo de NOVENTA (90) días, los que serán renovables, debiendo justificarse cada una de las renovaciones del plazo por escrito.

4.2.9.4.- El funcionario que dispone de éstas interdicciones o restricciones es el responsable del seguimiento de la cosa que fuera objeto de la medida, hasta que se disponga la liberación o el destino final de la misma, debiendo describir en un informe final el resultado del referido seguimiento.

4.2.9.5.- Cuando se adopte alguna de estas medidas y el motivo por el cual se la haya dispuesto se subsane, la restricción debe ser levantada en forma inmediata sin perjuicio de que ésta hubiera sido dispuesta por un plazo mayor.

4.2.10.- DE LA COMPETENCIA:

4.2.10.1.- Es competente para entender en la instrucción del Acta de Constatación la Delegación de la Dirección de Asuntos Jurídicos del lugar donde se hubiere labrado la primera intervención.

4.2.10.2.- Esta delegación debe seguir entendiendo en las posibles infracciones que puedan derivarse de la primera acta, sin perjuicio de la intervención que pueda realizar la Dirección de Asuntos Jurídicos cuando lo considere pertinente.

4.2.10.3.- Asimismo, los instructores de la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando por razones de operatividad lo consideren necesario pueden requerir la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos o Coordinación General de Infracciones del mencionado Servicio Nacional.

4.2.11.- DE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO:

ARTICULO 224 Código Procesal Penal: Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.

La garantía de la inviolabilidad de domicilio exige que las órdenes de allanamiento emanen sólo de los jueces y que las resoluciones que las dispongan deban ser siempre fundadas. Para determinar la concurrencia de tal requisito los jueces deben examinar las constancias aportadas y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica.

4.2.12.- DEL DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA:

4.2.12.1.- Una vez confeccionada el acta, debe permanecer por el plazo indicado para efectuar los descargos, en el lugar que la misma indica para que el imputado presente su defensa. En todos los casos debe esperarse hasta la finalización del plazo, aun cuando el descargo se haya presentado antes de la expiración del término otorgado, por la eventualidad de recibirse una ampliación de su defensa.

4.2.12.2.- Vencido el plazo otorgado si el imputado no presentó descargo se remitirá el acta al superior jerárquico de la Dirección de Centro Regional o Unidad Ejecutora con un breve informe del funcionario actuante de su opinión respecto del hecho constatado. Dicho informe debe expresar todas las circunstancias que considere oportunas, incluyendo predisposición del imputado, si éste aceptó la responsabilidad del hecho, si tuvo razones para infringir la norma, o si presentó dificultades o algún tipo de agresión física o verbal durante la intervención del funcionario.

4.2.12.3.- Si se presentaron los descargos, éstos se deben adjuntar al acta y se elevarán como en el caso anterior, pero en el informe de elevación se debe realizar además una valoración sobre los dichos expresados en el descargo en lo que a las circunstancias fácticas y técnicas se refiera sin entrar en una valoración jurídica de los mismos.

4.2.12.4.- Recibidas las actuaciones en la Dirección de Centro Regional o Unidad Ejecutora, se tomará conocimiento de las mismas y se remitirán a la Dirección de Asuntos Jurídicos o a su Delegación.

4.2.13.- DE LAS NOTIFICACIONES:

4.2.13.1.- Las notificaciones que produzcan efectos jurídicos se deben realizar mediante Carta Certificada con Confronte, Sellado y Aviso de Retorno. Se debe esperar el aviso de retorno para comprobar que la notificación realmente se efectuó.

4.2.13.2.- En caso que por cualquier motivo la notificación sea rechazada o no recibida, se debe realizar por lo menos un nuevo intento de notificación con la misma metodología.

4.2.13.3.- En caso de producirse un segundo rechazo, se debe intentar la notificación por el personal de la Oficina Local del citado Servicio Nacional de la jurisdicción del domicilio de la persona que tiene que ser notificada, bajo la modalidad que se imparta desde la Coordinación General de Infracciones.

4.2.13.4.- Luego de estos intentos infructuosos se analizará, según el caso, si resulta conveniente por razones de economía procesal archivar el sumario en el estado en que se encuentre.

4.2.13.5.- Para verificar si el domicilio es correcto se puede requerir informe al Registro Nacional de las Personas, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), etcétera.

4.2.14.- DE LAS DECISIONES JUDICIALES:

4.2.14.1.- Cuando se tomen decisiones judiciales que puedan impedir, trabar o dificultar el normal trámite de un sumario por infracción se debe poner el hecho en conocimiento inmediato de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

4.2.14.2.- Toda revocatoria administrativa de las sanciones que se impongan se debe comunicar a la Coordinación General de Infracciones.

4.2.14.3.- Cuando la revocatoria de la sanción provenga del Poder Judicial se deben remitir las actuaciones a la referida Coordinación para que tome conocimiento de los motivos de la misma. En caso de no poder ser remitidas se deben explicar los motivos de dicha imposibilidad y se debe realizar un informe circunstanciado de las causas de la revocatoria.

CAPITULO V

MEDIDAS SANITARIAS

5.1.- CLAUSURA SANITARIA:

5.1.1.- MOTIVOS PRINCIPALES PARA LAS CLAUSURAS:

5.1.1.1.- Carecer el establecimiento del Certificado de Habilitación correspondiente.

5.1.1.2.- Ejecutar obras sin la previa aprobación sanitaria del proyecto.

5.1.1.3.- Carecer de servicios sanitarios o instalaciones de agua.

5.1.1.4.- Uso impropio de un local sin autorización sanitaria.

5.1.1.5.- Falta de condiciones higiénico-sanitarias en locales, vehículos de transporte o instalaciones de todo tipo.

5.1.1.6.- Existencia de epizootias, plagas, o situaciones especiales que requieran tomar esta medida extrema.

5.1.1.7.- Incumplimiento de las normas sanitarias que a juicio de la autoridad competente pueda poner en peligro la salud de la población, la sanidad animal o vegetal.

5.1.2.- CLASIFICACION DE LAS CLAUSURAS SANITARIAS:

5.1.2.1.- CLAUSURA PROVISIONAL:

5.1.2.1.1.- Clausura Provisional Parcial: Cuando se trate de inhabilitar la utilización de una parte de un establecimiento, o de paralizar su proceso productivo hasta tanto se cumplan las recomendaciones dictadas. Mientras tanto podrá usarse la otra parte del establecimiento o continuar otro proceso productivo.

5.1.2.1.2.- Clausura Provisional Total: Comprende la prohibición de utilización total de un establecimiento, o la realización de un proceso productivo hasta tanto se cumplan las recomendaciones dictadas. En este caso no puede dedicarse el establecimiento a ningún tipo de uso o proceso productivo, mientras dure la clausura.

5.1.2.1.3.- Clausura Inmediata Provisional: Es la clausura que se aplica por la inminencia de peligro o riesgo para la salud o la vida humana, la sanidad animal o vegetal. Es la única medida que garantiza la neutralización inmediata de un riesgo o peligro potencial. Para la realización de este tipo de clausura basta la diligencia de inspección sanitaria donde se expresen detalladamente los motivos que determinaron la aplicación de la medida.

5.1.2.2.- CLAUSURA DEFINITIVA:

5.1.2.2.1.- Clausura Definitiva Parcial: Cuando se trata de inhabilitar de forma permanente la utilización de una parte de un establecimiento o disponer la paralización de un proceso productivo. En este caso pueden seguirse utilizando las demás partes del establecimiento y continuar las partes del proceso productivo que no fueron objeto de la medida, mientras que la parte clausurada no puede utilizarse para ninguna actividad.

5.1.2.2.2.- Clausura Definitiva Total: Comprende la inhabilitación total de un establecimiento o de un proceso productivo de forma permanente. En este caso no puede dedicarse el establecimiento a ningún tipo de utilización, ni se puede realizar proceso productivo alguno.

5.1.3.- RESOLUCION DE CLAUSURA SANITARIA:

5.1.3.1.- La resolución de clausura deber ser firmada por el responsable de la entidad que va a ser clausurada o en su defecto su representante legal y el funcionario que la dispuso. Si el responsable de la entidad se negase a firmar, lo harán por él DOS (2) testigos si fueran encontrados en el lugar.

5.1.3.2.- En toda clausura el funcionario que la impone hará saber que quien viole la clausura dispuesta incurrirá en un delito de desobediencia previsto en la ley, motivo por el que será denunciado.

5.1.3.3.- Los locales clausurados serán controlados periódicamente y si se detectase alguna violación de la clausura se hará de inmediato la denuncia correspondiente por la comisión de un delito de desobediencia.

5.1.3.4.- La resolución de clausura se emitirá por lo menos en DOS (2) ejemplares, UNO (1) para el responsable de la entidad y otro para el expediente confeccionado.

5.1.4.- LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA SANITARIA:

5.1.4.1.- El levantamiento de cualquier tipo de clausura es facultad exclusiva de quien la impuso o de sus superiores, o de aquellos funcionarios en quienes éstos deleguen tal facultad. Puede realizarse de oficio por las autoridades competentes, siempre y cuando se hayan subsanado las infracciones higiénico-sanitarias que originaron dicha medida.

5.1.4.2.- Las clausuras también pueden levantarse cuando el responsable de la entidad clausurada, después de haber cumplido todas las acciones y disposiciones sanitarias ordenadas, solicita el levantamiento de la misma.

5.1.4.3.- La autoridad sanitaria tendrá un término de TRES (3) días hábiles para comprobar y decidir si procede o no al levantamiento de la clausura, el que se dispone mediante constatación fundada por escrito.

5.2.- SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES:

5.2.1.- El funcionario actuante puede proceder a la suspensión preventiva de las actividades de los establecimientos, como así también de los técnicos y profesionales que se encuentren registrados para el ejercicio de una actividad que le fuera habilitada por el Organismo, cuando:

5.2.1.1.- Se constaten deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias de las cosas o servicios cuyo control corresponde a la competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

5.2.1.2.- Las construcciones carezcan de la autorización sanitaria correspondiente.

5.2.1.3.- Se violen las normas o proyectos higiénico-sanitarios aprobados en los planes de construcción.

5.2.1.4.- Se constaten presuntas transgresiones a la normativa vigente de competencia del citado Servicio Nacional que puedan poner en peligro la sanidad o calidad tutelada.

5.2.2.- La medida se debe realizar mediante un acta firmada por el inspector actuante y el responsable de la actividad.

5.2.3.- La suspensión será levantada cuando, a criterio de la autoridad sanitaria, hayan cesado las deficiencias higiénico-sanitarias que la motivaron.

5.2.4.- En caso que las deficiencias higiénico-sanitarias no hayan sido subsanadas o no exista la posibilidad de hacerlo se procederá a la suspensión definitiva de las actividades.

5.3.- MEDIDA SANITARIA DE PARALIZACION:

5.3.1.- Corresponde disponer la medida sanitaria de paralización en los siguientes casos:

5.3.1.1.- En caso de constatarse el tránsito interno o interjurisdiccional de productos, subproductos o derivados de origen animal o vegetal que, al momento de efectuarse la constatación carezcan del amparo sanitario correspondiente o de la documentación que habilite su tránsito. En este caso no podrá justificarse su procedencia y estado sanitario con documentación presentada con posterioridad al labrado de las actuaciones.

5.3.1.2.- En los procesos de comercialización y/o prestación de servicios de cualquier tipo que no reúnan condiciones higiénico-sanitarias.

5.3.1.3.- En el transporte de pasajeros y carga de cosas cuyo control corresponda a la competencia del mencionado Servicio Nacional, cuando los mismos no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias.

5.3.2.- La medida de paralización se hará constar en el acta correspondiente.

5.3.3.- El levantamiento de la medida procede en todos los casos en que hayan cesado las deficiencias higiénico-sanitarias que la motivaron y se realiza de oficio, por el funcionario interviniente, o a solicitud de la persona o entidad afectada.

5.3.4.- En todos los casos el funcionario actuante dispondrá el destino que debe darse a la cosa cuya paralización ha sido dispuesta (retorno a origen, decomiso, etc.).

5.4.- INTERDICCION/INTERVENCION:

5.4.1.- Se llama interdicción o intervención a la medida sanitaria que se toma ante una situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal, vegetal, para la salud humana, la calidad agroalimentaria y/o ante una presunta transgresión a la normativa vigente, con el fin de impedir que la cosa interdicta o intervenida sea utilizada y/o movilizada.

5.4.2.- La cosa interdicta debe ser dejada en depósito bajo custodia, con la advertencia de que se tendrá que garantizar su conservación y que no podrá ser utilizada, cambiada, trasladada de lugar o destruida.

5.4.3.- La medida se debe realizar mediante un acta firmada por el inspector actuante y el responsable de la cosa.

5.4.4.- Si una parte del objeto intervenido o de un lote de éste hubiera sido distribuido se efectuarán todas las actuaciones necesarias para localizar y rescatar la totalidad, de ser posible.

5.4.5.- El dictamen sanitario sobre el producto retenido lo hará el inspector correspondiente por escrito.

5.5.- DECOMISO:

5.5.1.- Es la incautación por parte del Estado de las cosas o productos relacionados con una infracción. Importa la pérdida de la propiedad de los bienes decomisados sin derecho a compensación. Los bienes decomisados pasan al erario público, implicando de esta forma el desapoderamiento de la cosa.

5.5.2.- Es una medida que se encuentra prevista en la Ley Nº 3.959 y en el Decreto Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963.

5.5.3.- Cuando el objeto de una intervención constituya o pueda presumirse que constituye un riesgo para la salud pública, sanidad animal o vegetal o calidad agroalimentaria puede procederse al decomiso inmediato de la misma siendo en este caso una medida de carácter preventivo.

5.5.4.- Se debe labrar el acta correspondiente al decomiso dejando constancia de los bienes decomisados y del motivo que sustenta dicha decisión.

5.6.- ARROJO SANITARIO:

5.6.1.- Es la medida sanitaria de carácter preventivo mediante la cual se ordena desechar un alimento u otro producto que por su peligrosidad para la salud humana no debe ser usado o ingerido por personas, empleado en una línea de producción industrial, o decidir su uso animal.

5.6.2.- El arrojo sanitario requiere de acciones que garanticen exhaustivamente la imposibilidad del uso o ingestión del producto por cualquier persona, evitando que se generen afectaciones ecológicas. Esta acción es de la entera responsabilidad del inspector sanitario que efectuó el decomiso.

5.6.3.- En todos los casos el arrojo y destrucción de un producto decomisado será controlado por el inspector sanitario que lo dispuso, el que utilizará para ello el Acta de Arrojo y Destrucción, la que será firmada por el inspector y el interesado, no teniendo validez aquello que incumpla con este requerimiento.

5.6.4.- El inspector sanitario coordinará con el responsable de la unidad afectada los plazos y formas. En el caso que el responsable no lo hiciere lo hará el mencionado Servicio Nacional por cuenta y orden de aquel quien se hará cargo de los costos del servicio y de la totalidad de los gastos que le irroguen al Organismo incluyendo movilidad, viáticos y servicios requeridos si fueren solicitados, como así también todos los que resulten necesarios para cumplir esta medida y fijará en última instancia los mismos.

5.6.5.- Los responsables de las entidades afectadas deben localizar al inspector sanitario para que presencie el cumplimiento de la medida.

5.6.6.- Los gastos que por cualquier concepto sea necesario efectuar para la destrucción o arrojo del producto decomisado, correrán en todos los casos por cuenta del responsable afectado por la medida.

5.7.- ELIMINACION O DESTRUCCION SANITARIA:

5.7.1.- Es la medida sanitaria de disposición mediante la cual se ordena eliminar o destruir un objeto decomisado cuando éste constituye o pueda presumirse que constituye un riesgo o peligro para la salud pública, sanidad animal o vegetal o calidad agroalimentaria. La destrucción puede extenderse a todos aquellos objetos o cosas que puedan haber tenido contacto con el objeto decomisado y que puedan ser vehículos de contagio.

5.7.2.- La medida requiere de acciones que garanticen la imposibilidad de uso de la cosa por cualquier persona, las cuales serán determinadas por el funcionario interviniente.

5.7.3.- Debe labrarse el acta correspondiente, la que será firmada por el inspector y el interesado.

5.7.4.- El funcionario debe coordinar con el responsable del establecimiento los plazos y formas en que se realizará la medida.

5.7.5.- En todos los casos la eliminación y destrucción de una cosa decomisada será controlada por el funcionario actuante.

5.7.6.- En el caso que el responsable no se haga cargo de efectivizar la medida, lo hará el citado Servicio Nacional por cuenta y orden de aquél, quien se hará cargo de los costos del servicio y de la totalidad de los gastos que le irroguen al Organismo el cumplimiento de la medida, incluyendo movilidad, viáticos y servicios requeridos si fueren solicitados. Los gastos que por cualquier concepto sea necesario efectuar correrán en todos los casos por cuenta de la persona afectada.

5.8.- DESTINO DE LA COSA QUE NO REVISTE RIESGO SANITARIO:

5.8.1.- Cuando el destino final de una cosa intervenida pueda ser el aprovechamiento, con o sin proceso industrial, para uso humano o de otro tipo que no sea para uso animal, el inspector actuante comunicará al responsable el derecho que lo asiste de tratar de vender o donar el producto a otra entidad que la pueda reutilizar o procesar para su aprovechamiento, según la autorización dada por el inspector sanitario. El interesado dispondrá de un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas para efectuar los trámites correspondientes a sus intereses. Si transcurrido el término otorgado no se ha logrado aún su venta o donación se procederá a su destrucción según corresponda.

5.8.2.- La administración de la entidad afectada puede decidir por sí y mediante solicitud escrita dirigida al inspector sanitario actuante, no vender ni donar el producto y optar por su destrucción, en cuyo caso se procederá a efectuarlo en el plazo que señale el inspector.

5.8.3.- Si las autoridades intervinientes manifestaran su conformidad en que se utilice el producto decomisado para darle uso animal, se hará entrega del mismo por parte del inspector actuante, mediante un acta de entrega.

5.9.- RIESGO:

5.9.1.- EVALUACION DEL RIESGO:

5.9.1.1.- En los delitos o contravenciones de peligro no se requiere que un bien jurídico tutelado por el Estado se encuentre lesionado sino que basta con que la conducta ejercida por un particular ponga en peligro dicho bien o lo amenace. Los delitos de peligro se encuentran comprendidos en el Código Penal en el capítulo de delitos contra la salud pública pudiéndose dividir en dos clases:

5.9.1.1.1.- Delitos de peligro en concreto: son aquellos en los que la ley expresamente requiere que el resultado de la acción sea el peligro y la proximidad de una lesión concreta.

5.9.1.1.2.- Delitos de peligro en abstracto: son aquellos que no requieren expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su punibilidad reside en que normalmente suponen un peligro y basta por lo tanto la peligrosidad de la conducta, independientemente que el resultado dañoso se produzca.

Este último caso es que se sucede con mayor frecuencia en la materia que compete al citado Servicio Nacional.

5.9.1.2.- El riesgo es la probabilidad que suceda un evento, impacto o situación adversa siendo la consecuencia el peligro. El manejo de dicho riesgo se da por el conjunto de actividades integradas para evitar o mitigar los efectos adversos en las personas, bienes, servicios y el medio ambiente, mediante el planeamiento de la prevención y la preparación para atender a la población potencialmente afectada por el desplazamiento de medidas de mitigación del riesgo dirigidas a reducir o atenuar éste y definir el nivel de riesgo aceptable, con el criterio de razonabilidad de búsqueda del riesgo mínimo cuando la factibilidad de eliminarlo totalmente resulte imposible.

CAPITULO VI

EL SUMARIO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES

6.1.- SUMARIO ADMINISTRATIVO ORIGINADO EN UNA INSPECCION:

6.1.1.- Recibido el expediente en la Dirección de Asuntos Jurídicos o en la Delegación de Asuntos Jurídicos el instructor actuante es el único facultado para la instrucción y prosecución del sumario, debiendo verificar la viabilidad del expediente constatando que se encuentre el original del acta que dio origen al mismo.

6.1.2.- Las Direcciones Nacionales, sus dependencias, y las Unidades de Presidencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, una vez confeccionadas las actas, no están facultadas para la instrucción del sumario por infracción, como así tampoco a realizar cualquier medida que pudiera implicar un impulso procesal salvo en lo que a medidas de carácter técnico de su competencia se refiere.

6.1.3.- La instrucción de la infracción, pruebas, notificaciones, oficios y demás medidas que hagan a la prosecución del sumario, como así también la formación de nuevos expedientes mediante el mecanismo de extracción de testimonios son competencia exclusiva y excluyente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Servicio Nacional.

6.1.4.- Una vez formado el expediente se procederá a ingresarlo en el Sistema de Infracciones.

6.1.5.- Los instructores pueden requerir en forma directa las ampliaciones y los informes que resulten necesarios para la investigación de los hechos. Si de los mismos se desprenden otras posibles infracciones se realizarán las imputaciones correspondientes. Las imputaciones que tengan algún defecto subsanable pueden ser saneadas conformándose de esta forma la instrucción del sumario de infracción.

6.1.6.- Se debe emplazar a los imputados a que en un término de DIEZ (10) días hábiles —siempre que circunstancias extraordinarias o de urgencia no requieran un plazo distinto— realicen su descargo y ejerzan su respectivo derecho de defensa en el que podrán ofrecer las medidas de prueba que estimen pertinentes. Se procederá a abrir a prueba el expediente cuando éstas resulten conducentes, en caso contrario serán rechazadas por auto interlocutorio notificándose de dicha medida al interesado.

6.1.7.- Para el caso de haberse proveído el acto de apertura a prueba, producida la misma se notificará al imputado por el término de DIEZ (10) días hábiles sobre la facultad de alegar sobre la prueba producida.

Este precepto tiende a salvaguardar el derecho de defensa, al dar oportunidad al prevenido para argumentar en relación con las nuevas pruebas, al igual que hizo, o pudo hacerlo, respecto de las agregadas antes de disponerse las medidas para mejor proveer. La prescindencia de esa vista es admisible cuando la medida hubiere tenido por objeto agregar al proceso un elemento indicado por el imputado y cuya agregación hubiese sido pedida por éste habiendo argumentado acerca de sus constancias (una solicitud de inscripción, o una declaración de existencia, por ejemplo).

6.1.8.- Si los elementos de juicio acumulados luego de vencido el término del emplazamiento no resultan suficientes para adoptar una decisión justa, podrán disponerse para mejor proveer nuevas medidas probatorias que resulten convenientes para llegar al esclarecimiento de los hechos.

6.1.9.- Formulados los descargos, vencido el término para hacerlo sin que el imputado hubiese hecho manifestación alguna, o vencido el plazo para alegar sobre la prueba producida, los instructores realizarán un informe acerca de la existencia o no de infracción. De tenerse por probada la misma, en virtud de los elementos que se encuentren aportados se aconsejará el sobreseimiento o la condena y en este ultimo caso la sanción a aplicar. Las sanciones se aplicarán de conformidad con los criterios de sanciones que se impartan desde la Coordinación General de Infracciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mencionado Servicio Nacional, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, el daño producido, los antecedentes del imputado y todas las circunstancias agravantes y atenuantes que surjan de lo actuado.

6.1.10.- Dicho informe se elevará a la citada Dirección de Asuntos Jurídicos. Si la misma discrepa con el informe lo podrá devolver al instructor para su revisión, o elevarlo dejando constancia de su discrepancia por escrito. Para el caso que se estuviere de acuerdo emitirá un dictamen prestando conformidad con el informe del instructor.

6.1.11.- Concluido el sumario, se propiciará el dictado del acto por parte del señor Presidente del mencionado Servicio Nacional, quien resolverá la causa. El proyecto de resolución debe contener una decisión positiva y precisa, sobreseyendo al imputado o aplicándole la sanción que considere apropiada.

6.1.12.- La sanción a aplicar debe ser una de las previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

6.1.13.- Al aplicarse una sanción, deben valorarse la naturaleza de la transgresión, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado. Esos elementos limitan la discrecionalidad del órgano; que, colocado en la situación de juez, debe pronunciarse con la objetividad, imparcialidad e independencia propia de éstos.

6.1.14.- Dictado el acto administrativo se procederá a su notificación a los interesados.

6.2.- SUMARIO ADMINISTRATIVO ORIGINADO EN UNA CONSTATACION ADMNISTRATIVA:

6.2.1.- El conocimiento por parte del citado Servicio Nacional de una presunta infracción puede resultar no ya de una inspección, sino de una denuncia o de constancias obrantes en actuaciones administrativas.

6.2.2.- En tales casos, si estudiados esos antecedentes se estima que la violación a la ley o al reglamento aparece “prima facie” cometida, el Asesor Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos emplazará al imputado para que en el término de DIEZ (10) días hábiles formule sus descargos y produzca la prueba pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias existentes o los elementos que se acumulen.

6.2.3.- Al efectuarse el emplazamiento debe hacerse saber al imputado el cargo que se le formula, en relación con los antecedentes que hacen suponer la infracción, a fin de que la defensa pueda ejercerse con amplitud.

6.2.4.- Puede suceder que la denuncia o las constancias administrativas sean insuficientes para formar juicio sobre la posibilidad de infracción. En tal supuesto, corresponde disponer la pertinente inspección a través de la Dirección de Centro Regional competente u otra dependencia del citado Servicio Nacional afectada a tal fin.

6.2.5.- Producida la inspección se procederá a elevar los informes y actas relacionados con la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos quien evaluará si existen elementos de juicio para proseguir con el trámite conforme el procedimiento establecido precedentemente.

6.3.- DE LOS TESTIMONIOS:

6.3.1.- Cuando de un actuado se desprenda la comisión de posibles infracciones por parte de distintos imputados se procederá a formar UN (1) expediente. Una vez formado el expediente se debe ordenar en el mismo, mediante un proveído, extraer testimonio de todo lo actuado, para formar nuevas actuaciones. Si las actuaciones son muy extensas se podrá extraer testimonio de la totalidad de las partes que resulten pertinentes para formular la nueva imputación.

6.3.2.- Para la formación del testimonio, se adoptará el siguiente procedimiento:

6.3.2.1.- Se sacará copia de cada una de las fojas que resulten pertinentes como así también del proveído que ordena la extracción del testimonio. Dicho proveído llevará en el margen superior derecho de la hoja el número de expediente en el que se ordena.

6.3.2.2.- A continuación se certificarán cada una de las copias con la siguiente leyenda: “Es copia fiel del original que tramita en el Expediente Nº.....”.

6.3.2.3.- Si fueren muchas las fojas para certificar se podrá realizar una unión de sellos entre cada una de las fojas que pasarán a integrar el nuevo expediente y certificar la última con la siguiente leyenda: “La presente copia y las que anteceden son copia fiel de sus originales que tramitan en el Expediente Nº…….“La unión de sellos es un mecanismo por el cual a cada una de la copias contiguas se les coloca un sello o identificación de tal manera que una parte del mismo quede en una hoja y la otra parte del sello en la otra hoja.

6.3.2.4.- Posteriormente con ese testimonio se procederá a caratular el nuevo expediente con un número nuevo y en la hoja de apertura de dicho expediente se dejará constancia en el ítem TEMA el siguiente enunciado: “Actuaciones formadas con copias extraídas del Expediente Nº (original), que no guarda relación con el mismo”.

6.4.- DE LAS DENUNCIAS PENALES Y SUMARIOS:

6.4.1.- Cuando de un actuado se desprenda la posible comisión de un delito o la procedencia de iniciar un sumario al personal, se deben extraer DOS (2) juegos de fotocopias del mismo y formar un expediente con cada una de ellas, las que se denominarán copia 1 y copia 2. La copia 1 se remitirá a la Coordinación General de Sumarios y la copia 2 a La Coordinación General de Infracciones, ambas del citado Servicio Nacional. El original quedará afectado a la radicación de la denuncia penal. Esta diligencia será dispuesta exclusivamente por personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Servicio Nacional.

ANEXO II

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ACTA DE CONSTATACION PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE

En ………………………………………….., Partido (Departamento) ………………………………… de la Provincia de …………………, a los ………días del mes de ……………….. del año …….. y siendo las ....horas.- El/los funcionario/s actuante/s abajo firmantes certifica/n haber comprobado que en el vehículo marca ...., tipo ...., Dominio ...., propiedad de ...., D.N.I./L.E./L.C Nº ...., C.U.I.T./C.U.I.L. Nº ...., domiciliado en .... de la localidad de ...., Provincia de .... y domicilio constituido en ... ., conducido por ...., D.N.I./L.E./L.C. Nº............................ domiciliado en .... de la localidad de....... ...., Provincia de ...., el transporte de los siguientes animales: ....
....
....
....
.... con la siguiente documentación: Guía Nº................................ de la Provincia de ...., de fecha..............................., Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) Nº .... de fecha .... , Remito Nº ...., procedente del establecimiento ...., RENSPA Nº ...., ubicado en ……………..................... .... de la localidad de ...., Provincia de …..............................., propiedad de …… ……..............................., D.N.I./L.E./L.C. Nº ...., C.U.I.T./C.U.I.L. Nº …................... ...., con domicilio real en .... y constituido en .... con destino a .... de la localidad de ...., Provincia de ………………………………………..

Se constatan las siguientes anormalidades:………………………………………………………………
……
……
……
……
…………………………………………………………………………………

La constatación se efectúa en presencia del señor ...., D.N.I./L.E./L.C. Nº..............................., con domicilio en ...., en su calidad de ...., notificándose en el mismo acto que lo expuesto configura una presunta transgresión a.. ... . las que podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

En consecuencia, se le(s) concede un plazo improrrogable de DIEZ (10) DIAS HABILES a contar de la fecha para que interponga(n) por escrito los descargos que en su (vuestra) defensa considere pertinente. Debiendo presentarse el mismo en la oficina de SENASA sita en la calle .... de la localidad de …………….............................., Provincia de...............................

La presente NOTIFICACION se efectúa en forma personal en este mismo acto y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y en el Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Se deja constancia que el señor .... manifiesta ....
……
……
……

Para constancia se labra la presente acta en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, la que previa lectura y notificación se firma en CONFORMIDAD/DISCONFORMIDAD, quedando UN (1) ejemplar en poder del notificado.

………………………..	………………………..	………………………..
firma del Interesado	firma del Testigo/s	firma del Inspector/es
………………………..	………………………..	………………………..
Aclaración	Aclaración	Aclaración
………………………..	………………………..	………………………..
Documento	Documento/Domicilio	L. P. U.

ANEXO III

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ACTA DE CONSTATACION PARA MEDIOS DE TRANSPORTE

En .... a los .... días del mes de .... del año ...., siendo las .... horas, el/los funcionarios actuantes .... CONSTATAN que el vehículo marca ...., tipo ...., patente ...., propiedad de .. .., D.N.I./L.E./L.C. Nº ...., C.U.I.T./C.U.I.L. Nº .... domiciliado en .... de la localidad de .... Provincia de ...., constituyendo domicilio en .... y conducido por ……………….…….......................... D.N.I./L.E./L.C. Nº........ ...., domiciliado en .... de la localidad de ...., Provincia de ...., se constatan las siguientes anormalidades: …………
……
……
……
……
……
……
……
……

La constatación se efectúa en presencia del señor ....…………………….. D.N.I./L.E./L.C./C.U.I.T./C.U.I.L Nº ...., en su calidad de ...., que al requerimiento constituye domicilio legal en la calle ………….......................... Nº ...., localidad de .... Provincia de ...., notificando en el mismo acto que lo expuesto configura una presunta transgresión a ……………………………
……
………………………………………………………………………….. las que podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

En consecuencia, se le(s) concede un plazo improrrogable de DIEZ (10) DIAS HABILES a contar de fecha para que interponga(n) por escrito los descargos que en su (vuestra) defensa considere pertinente, debiendo presentarse los mismos en ……………………………………………………………
……
…...……………………………..

La presente NOTIFICACION se efectúa en forma personal en este mismo acto y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y en el Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991.

Se deja constancia que el señor .... manifiesta ……………………..………… ……………..………………………..……………………..……………………..…………………… ..…………………………..……………………..……..

Para constancia se labra la presente en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor que los intervinientes firman de CONFORMIDAD/DISCONFORMIDAD, previa lectura y ratificación de la misma, quedando UN (1) ejemplar en poder del interesado.

………………………..	………………………..	………………………..
Firma del Interesado	Firma del Testigo/s	firma del Inspector/es
………………………..	………………………..	………………………..
Aclaración	Aclaración	Aclaración

ANEXO IV

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ACTA DE CONSTATACION DE DIFERENCIAS DE STOCK

En la Oficina Local de SENASA, siendo las .... horas del día .... de .... del año ...., ubicada en .... de la ciudad de ...., Departamento/Partido ...., Provincia de ...., el Funcionario Actuante: Doctor .... certifica haber detectado una diferencia entre el stock contenido en los registros del SENASA (3) y las Actas de Vacunación Nros. .... (1) y .... (2) de la campaña antiaftosa llevada a cabo por el vacunador señor .... y/o señor ...., quienes certificaron la existencia bovina propiedad del señor ...., D.N.I./L.E./L.C. Nº ...., C.U.I.T./C.U.I.L. Nº ...., con domicilio real en .... y constituido en .... del predio con RENSPA Nº ....

Stock de vacunación registrado en la .... campaña, año ...., según Acta de Vacunación Nº ....

1

Vacas	Vaquillonas	Novillos	Novillitos	Terneros	Terneras	Toros	Total

Stock de vacunación registrado en la .... campaña, año ...., según Acta de Vacunación Nº ....

2

Vacas	Vaquillonas	Novillos	Novillitos	Terneros	Terneras	Toros	Total

Stock registrado en el Sistema de Gestión Sanitaria (S.G.S.), del SENASA (computadas las altas, bajas y cambios de categorías hasta la fecha de la vacunación consignada en el casillero 2).

3

Vacas	Vaquillonas	Novillos	Novillitos	Terneros	Terneras	Toros	Total

Diferencia de stock que surgen de la última campaña de vacunación (recuadro 2), respecto del stock del S.G.S. (recuadro 3).

4

Vacas	Vaquillonas	Novillos	Novillitos	Terneros	Terneras	Toros	Total

La constatación se efectúa en presencia del señor ...., D.N.I./L.E./L.C. Nº …………………………., en su calidad de …………………………., notificándoselo en el mismo acto que lo constatado constituye una transgresión a la Resolución Nº 1410 del 7 de septiembre de 2000 en su artículo 1º (Irregularidades - Medidas Sanitarias) y/o Resolución Nº 848 del 22 de julio de 1998, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las que podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por lo expuesto, se le(s) concede un plazo improrrogable de DIEZ (10) DIAS HABILES a contar de la fecha para que interponga(n) por escrito los descargos que en su (vuestra) defensa considere pertinente, debiendo presentarse el mismo en la oficina de SENASA sita en ………………………… ……………………….……………………………….…………………………….………..

La presente NOTIFICACION se efectúa en forma personal en este mismo acto y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y en el Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991.

Se deja constancia que el señor .... manifiesta ....

Se firman de CONFORMIDAD/DISCONFORMIDAD, TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

………………………..	………………………..
Firma del Interesado	Sello y Firma Funcionario del SENASA

Aclaración: ……………………………………….
Documento Nº: …………………………………..
Domicilio: …………………………………………

ANEXO V

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ACTA DE CONSTATACION PARA ESTABLECIMIENTOS

En la localidad de ...., Departamento/Partido .... Provincia de ...., a los .... días del mes de ……...................... del año ...., siendo las ....horas los funcionarios del SENASA .... se constituyen en .... RENSPA/Establecimiento Nº Oficial ...., ubicado en Provincia de ...., propiedad de ...., D.N.I./L.E./L.C. Nº ...., C.U.I.T./C.U.I.L. Nº ...., constituyendo domicilio en ...., siendo atendidos por ...., D.N.I./L.E./L.C. Nº .... en calidad de .... y certifican haber constatado ....

La constatación detallada previamente se efectúa en presencia de .... en su calidad de .... notificando en este mismo acto que los hechos constatados constituyen una presunta infracción a .... las que podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

En consecuencia, se le(s) concede un plazo improrrogable de DIEZ (10) DIAS HABILES a contar de la fecha para que interponga(n) por escrito los descargos que en su (vuestra) defensa considere pertinente. Debiendo presentarse el mismo en la Oficina Local del SENASA sita en ....

La presente NOTIFICACION se efectúa en forma personal en este mismo acto y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y en el Decreto Nº 1759/72, T.O.1991.

Se deja constancia que el señor ....………… manifiesta ....………………… ………………………………………………………………………….

Para constancia se labra la presente en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor que los intervinientes firman de CONFORMIDAD/DISCONFORMIDAD, previa lectura y ratificación de la misma, quedando UN (1) ejemplar en poder del interesado.

…………………………..	…………………………..	…………………………………..
FIRMA FUNCIONARIO	FIRMA TESTIGO	FIRMA RESPONSABLE DEL CAMPO Y/O PROPIETARIO

Espíritu de colaboración demostrado por el presunto infractor para el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes BUENO ( ) REGULAR ( ) MALO ( )

A mi criterio el imputado es responsable: SI ( ) NO ( )

Situación socio-económica del imputado: BUENA ( ) REGULAR ( ) MALA ( )

Superficie del establecimiento: ………… hectáreas. Cantidad de animales: …………………..

Estado general del campo en los últimos SEIS (6) meses: …………………………………….......... ....……………………..

e. 09/02/2012 Nº 12078/12 v. 09/02/2012

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
y
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución Conjunta Nº 116/2012 y Nº 22/2012

Bs. As., 31/1/2012

VISTO el Expediente Nº 1.490.031/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.727, el Decreto Nº 6 de fecha 5 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.727, se creó el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS (RENATEA).

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26.727, el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS (RENATEA) absorbió las funciones y atribuciones del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a partir de la vigencia de la ley que aprueba el Régimen de Trabajo Agrario.

Que el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS (RENATEA) es una entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que para garantizar el funcionamiento, así como el objeto establecido para el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS (RENATEA) por el artículo 11 de la Ley Nº 25.191, con las modificaciones dispuestas por el artículo 106 de la Ley Nº 26.727, se designó al Dr. Don Oscar Marcelo MAFFE como Delegado Normalizador del citado organismo mediante el Decreto Nº 6 de fecha 5 de enero de 2012, por el término de SESENTA (60) días, a los efectos del ejercicio de las funciones de administración y auditoría imprescindibles para garantizar las acciones que debe desempeñar el RENATEA como continuador jurídico del RENATRE.

Que por el artículo 13 ter de la Ley Nº 25.191, incorporado por el artículo 106, inciso h), de la Ley Nº 26.727, se creó un Comité Auditor que deberá estar conformado por funcionarios del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), el que en un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la promulgación de la ley, deberá emitir un informe técnico contable del estado patrimonial del RENATRE.

Que en orden a ello, corresponde designar a los funcionarios que integrarán el citado Comité Auditor.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y por la Ley Nº 26.727.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
EL SINDICO GENERAL DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnanse para integrar el Comité Auditor creado por el artículo 13 ter de la Ley Nº 25.191, incorporado por el artículo 106, inciso h), de la Ley Nº 26.727, al Licenciado Don José Horacio ORDEIX (MI. Nº 4.547.596) y al Doctor José Norberto DE NARDO (M.I. Nº 20.736.484) en representación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; y al Contador Público Nacional Don Angel Enrique RODRIGUEZ (M.I. Nº 13.827.656) y al Licenciado Don Ariel Ernesto DILEVA (MI Nº 4.396.726), en representación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN).

ARTICULO 2º — Establécese que el mencionado Comité Auditor deberá presentar el informe técnico contable del estado patrimonial y financiero del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) conforme con lo dispuesto en la norma legal citada en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA; Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. — Dr. DANIEL G. REPOSO, Síndico General de la Nación.

e. 09/02/2012 Nº 12110/12 v. 09/02/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 7/2012

Designación de Agente Notificadora. art. 100, inc. e), de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Bs. As., 3/2/2012

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10497-1124-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Sur solicita la designación de una nueva agente notificadora en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Agente Notificadora para que actúe conforme con la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Sur, a la agente María Rosa Estanisla BAGNATO (D.N.I. Nº 12.467.657 - Legajo Nº 30.342/25).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANGEL R. TONINELLI, Director General, Dirección General Impositiva.

e. 09/02/2012 Nº 12547/12 v. 09/02/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 4/2012

S/ratificación de funciones Interinas en el ámbito de la Subdirección General de Fiscalización.

Bs. As., 26/1/2012

VISTO la Disposición Nº 6/12 (AFIP) del 11 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo, se introdujeron modificaciones en la Estructura Organizativa de —entre otras— la Subdirección General de Fiscalización.

Que por lo expuesto, la citada Subdirección General gestiona ratificar a los agentes que se venían desempeñando al 11 de enero de 2012 en las Unidades de Estructura que fueron modificadas por el acto dispositivo mencionado en el Visto de la presente.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ratificar a los agentes que se venían desempeñando al 11 de enero de 2012 en las Unidades de Estructura que fueron modificadas mediante la Disposición Nº 6/12 (AFIP) en el ámbito de la Subdirección General de Fiscalización.

ARTICULO 2º — La medida dispuesta en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del 12 de enero de 2012.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — BEATRIZ SCARPADO, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 09/02/2012 Nº 12131/12 v. 09/02/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 5/2012

S/ratificación de funciones titulares e interinas en el ámbito de la Subdirección General de Administración Financiera.

Bs. As., 26/1/2012

VISTO la Disposición Nº 6/12 (AFIP) del 11 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo, se introdujeron modificaciones en la Estructura Organizativa de —entre otras— la Subdirección General de Administración Financiera.

Que por lo expuesto, la citada Subdirección General gestiona ratificar a los agentes que se venían desempeñando al 11 de enero de 2012 en las Unidades de Estructura que fueron modificadas por el acto dispositivo mencionado en el Visto de la presente.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ratificar a los agentes que se venían desempeñando al 11 de enero de 2012 en las Unidades de Estructura que fueron modificadas mediante la Disposición Nº 6/12 (AFIP) en el ámbito de la Subdirección General de Administración Financiera.

ARTICULO 2º — La medida dispuesta en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del 12 de enero de 2012.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — BEATRIZ SCARPADO, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 09/02/2012 Nº 12132/12 v. 09/02/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Mercaderías p/Afectación Ley 25.603.

Prof. Salvador Mazza, 2/2/2012

La Aduana de Pocitos notifica (art. 1013, inc. h., Ley 22.415) que en las actuaciones —detalladas a continuación— recayó Resolución de ARCHIVO (Instrucción General Nº 002/07 DGA), e intima, a los propietarios de la mercadería involucrada, para que dentro de 5 días de la presente publicación, confiera destinación aduanera permitida a la misma, previo pago de los tributos pertinentes. Perimido el plazo, y de no mediar objeción legal dentro de los 30 días posteriores, se procederá a poner las mercaderías que así correspondan a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Cumplimenta la presente lo estipulado en el art. 1º, Ley 25.603.

Denuncia	Imputado	Res.	Tributos	Denuncia	Imputado	Res.	Tributos
DN45-10-2206	BRAÑEZ RONAL	33/11	288,00	DN45-10-1231	CASTELLON SOLIZ	27/11	1629,22
DN45-10-2214	SORUCO RENE ANGEL	33/11	633,20	DN45-09-0047	VILLALBA BAEZ MARIA	355/11	1556,43
DN45-10-5007	MAMANI VIZA DELY	33/11	976,95	DN45-09-0047	CALIZAYA ARIEL	355/11	1556,43
DN45-10-5041	FERNANDEZ BLANCA	33/11	556,72	DN45-09-5927	MAMANI LUCIANA	37/11	237,90
DN45-10-5048	FERNANDEZ BLANCA LUZ	33/11	1179,37	DN45-09-5999	PIVCA GERMAN	37/11	237,90
DN45-10-5176	MELGAREJO RIVERO ALEXANDER	33/11	210,60	DN45-10-4543	MERCADO AMADOR	55/11	74,10
DN45-10-5197	ALVAREZ ZULEMA GLADYS	33/11	889,20	DN45-10-1118	GONZALEZ POMIER DORA	17/11	353,40
DN45-10-5218	MAMANI ORTEGA JOSE	33/11	72,15	DN45-10-1125	SANCHEZ RENE	17/11	502,45
DN45-10-5231	ALMANZA IENE FANY	33/11	819,00	DN45-10-1210	TEREN SALINAS MARLENE	137/10	450,36
DN45-10-5243	ALEMAN SERGIO ALBERTO	33/11	389,00	DN45-10-1223	CUELLAR MIRTA MARIA	151/10	206,51
DN45-10-5461	GONZALEZ GLADIS VALERIA	33/11	324,50	DN45-10-1234	PINAYA ARANDOÑA AVIAN	162/10	1544
DN45-10-5465	GUTIERREZ ERNESTO E.	33/11	724,50	DN45-10-1239	FERNANDEZ RUIOS TRINIDAD	171/10	418,06
DN45-10-1774	CRUZ JOSE	33/11	503,10	DN45-10-1243	CARDOZO HORTENCIA	178/10	132,38
DN45-10-1794	ROMERO NATIVIDAD	44/11	245,10	DN45-10-2951	TARIVI MATILDE	276/10	727,43
DN45-10-1796	CORDOBA ECANGELINA	44/11	284,10	DN45-10-2952	LLANOS MARCELA	280/10	571,83
DN45-10-1797	KAREN CRISTINA	44/11	299,95	DN45-10-2958	GUZMAN INES	324/10	448,11
DN45-10-1802	SOLARE NOEMI MABEL	44/11	380,00	DN45-10-2963	VACA LUIS	329/10	340,86
DN45-10-1806	JAIME ABDAR LIDIA	44/11	72,00	DN45-102967	MONTAÑO BERNARDINO	340/10	370,69
DN45-10-1808	RODRIGUEZ MENIA CELINA	44/11	188,10	DN45-10-3553	REYNOSO HILDA	1291/10	186,67
DN45-10-1811	CRUZ EDITH	44/11	419,90	DN45-10-5045	CONDORI ROMAN	706/10	197,50
DN45-10-4911	OVANDO MARTA	44/11	553,80	DN45-10-5238	CHOQUE MAMANI JULIO	768/10	119,10
DN45-10-1733	MOLINA RICALDES NORA	24/11	457,90	DN45-10-564	ORTEGA CESAR EMILIO	33/10	3337,45
DN45-10-2070	ARCE SUSANA	24/11	684,45	DN45-10-3364	SALAZAR JUAN IRINEO	573/10	157,2
DN4510-2072	RASPUTIN ERICA	24/11	895,05	DN45-10-3393	GUZMAN PAÑTOJA MATIAS	605/10	354,6
DN45-10-2245	QUIROGA RODOLFO	24/11	926,25	DN45-10-4097	TERCEROS CARLOS	673/09	1477,5
DN45-10-2578	HURTADO LORENA	19/11	100,70	DN45-10-5030	ROCHA VILLEGAS MAXIMO	691/10	597,96
DN45-10-2581	BAQUINA JUAN DOMINGO	15/11	364,80	DN45-10-5035	RODRIGUEZ SERGIO	696/10	565,72
DN45-09-5032	LUNA MARA	15/11	609,39	DN45-10-5042	SOLARES NOEMI	703/10	312,84
DN45-10-615	QUIROGA MAIGUEL ALEJANDRO	5/11	64,75	DN45-10-5374	ORELLANA NANCY EVANGELINA	845/10	492,28
DN45-10-2000	SAAVEDRA SALAZAR GABRIELA	5/11	1638,02	DN45-105379	GONZALEZ MARIA CRISTINA	850/10	101,23
DN45-10-2116	PIZARRO BEATRIZ	5/11	250,50	DN45-10-5422	MAMANI P MARITZA	250/10	1409,350
DN45-10-2866	TORREZ CRUZ FREDY	5/11	168,80	DN45-10-5454	POMA BLADIMIR SERGIO	855/10	297,75
DN45-10-3627	YEBARA NORMA SANTOS	5/11	152,61	DN45-10-5460	TERAN A. ANDREA B.	873/10	298,5
DN45-10-5048	FERREYRA ROXANA	5/11	547,86	DN45-10-5462	AVILA JUAN PEDRO	875/10	480,38
DN45-10-5311	ROBLEDO SANDOVAL XAVIER	5/11	417,30	DN45-11-1357	ZELARAYAN GONZALO GABRIEL	1661/06	162,22
DN45-10-532	RAMIREZ JULIA J.	5/11	452,40	DN45-11-254	KLELSSEN PETER	157/2011	16,08
DN45-11-347	VILLAGRA PABLO C.	31/11	201,00	DN45-11-350	CARDOZO RUFINA LUISA	37/11	227,13
DN45-11-352	RAMIREZ G. JHOANNA H.	41/11	361,8	DN45-11-361	MONTALVO A. HILDA	52/11	235,58
DN45-357-11/K	FERNANDEZ ROJAS J.	44/11	321,60	DN45-121-11/9	GARNICA MARCELINO	17/11	1608,00
DN45-513-11/9	GOMEZ H. MAMERTO	57/11	1005,00	DN45-38-11/9	NAIPAN J. HERALDO	12/11	105,30
DN45-356-11/K	MORENO VERONICA I.	27/11	1368,00	DN45-353-11-/5	TORRICO ESCOBAR MIRIAM	57/11	1008,00
DN45-44-11/7	BUSTAMANTE TORREZ T.	12/11	24,80				

JULIO C. DE LA VEGA, Administrador (I), Aduana de Pocitos.

e. 09/02/2012 Nº 12042/12 v. 09/02/2012

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma OIL COMBUSTIBLES S.A. ha informado a esta Subsecretaría que ha asumido la titularidad de la Refinería situada en la Ruta Nacional Nº 11, kilómetro 331, de la ciudad de SAN LORENZO, provincia de SANTA FE, en virtud del contrato de transferencia del fondo de comercio suscripto con PETROBRAS ARGENTINA S.A., anterior propietario de la planta citada.

La mencionada refinería se encuentra incorporada a dicho mercado como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) y la firma solicitante requiere su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el titular anterior.

El Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) es la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA de SANTA FE (EPESF). — Ing. LUIS A. BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente S01:0343660/2011 se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 3º piso, oficina 301 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 10 (diez) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 09/02/2012 Nº 11957/12 v. 09/02/2012

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Propuesta de candidato al Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09, se hace saber que a efectos de designar a los miembros del Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Poder Ejecutivo Nacional propone al Sr. Santiago Diego Aragón, DNI Nº 24.930.136, de estado civil casado de nacionalidad argentina, de profesión Licenciado en Periodismo, con los siguientes antecedentes curriculares:

Datos personales: Santiago Diego Aragón.

Documento: DNI Nº 24.930.136.

Títulos obtenidos:

Licenciado en Periodismo. Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Cargos electivos:

2007-2009. Concejal. Honorable Congreso Deliberante de Lomas de Zamora.

2011-Actualidad. Diputado. Honorable Congreso de la Nación.

Cargos desempeñados:

2001-2003. Codirector de la Unidad de Servicios Integrales. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

2003. Evaluador de Proyectos. Ministerio de Educación de la Nación.

2003-2005. Coordinador General. Radio Nacional Faro. Radio Nacional Argentina.

2005-2009. Secretario de Coordinación Institucional. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

2009-Actualidad. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Area Académica:

2002. Profesor Jefe de Trabajos Prácticos. Cátedra “Tecnologías de la Comunicación y la Información”. Universidad de Morón.

2002-2003. Jefe de Trabajos Prácticos. Cátedra “Teorías de la Comunicación”. Carrera Periodismo y Comunicación Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Lomas de Zamora.

2004-Actualidad. Profesor Adjunto. Cátedra “Comunicación y Marketing Político”. Licenciatura en Periodismo. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Lomas de Zamora.

2004-Actualidad. Profesor Adjunto. Cátedra “Periodismo y Literatura”. Licenciatura en Periodismo. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Lomas de Zamora.

2008-Actualidad. Profesor Titular. Seminario en Tópicos de Avanzada. Licenciatura en Relaciones Públicas. Facultad de Humanidades. Universidad de La Matanza.

2008-Actualidad. Profesor Titular. Cátedras “Comunicación II” e “Introducción a la Comunicación”. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Lomas de Zamora.

Otros antecedentes:

- Codirector y Jurado de Tesis.

- Ponencias y conferencias.

2003.

“Tipología de personajes”. Primer Encuentro de Narradores del Conurbano. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

2004.

“Los 21 puntos de la ley de radiodifusión”. Auditorio de Radio Nacional Argentina.

“La funcionalidad de la comunicación comunitaria”. Jornadas de Comunicación Comunitaria Federal organizadas por Radio Nacional Argentina - Catamarca.

“El rol de la juventud en la dictadura militar”. Jornadas de Medios, Comunicación y Dictadura. Centro Cultural General San Martín.

2005.

“Raúl Scalabrini Ortiz, la posibilidad del ser nacional”. Centro Cultural Enrique Santos Discépolo. CABA.

2006.

“Observaciones de la conformación del pensamiento nacional”. Ciclo de Pensamiento Nacional. Universidad de Lomas de Zamora.

2008.

“Nuevas tendencias en Comunicación”. Jornada organizada por la Asociación de Graduados en Ciencias de la Comunicación.

2009.

“Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”. Foro de debate en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

“Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”. Foro de debate en la Universidad Nacional de La Plata.

“La responsabilidad docente en el proceso de formación”. Conferencia Magistral. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

“Configuración de escenarios para un nuevo espacio público: tensiones culturales”. IX Cumbre Iberoamericana de Comunicadores.

2010.

“La vigencia del pensamiento de Raúl Scalabrini Ortiz”. Encuentro de la Corriente de Comunicación Nacional y Popular de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. “Una pedagogía del compromiso”. Conferencia Magistral. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

2011.

“América Latina: entre el Institucionalismo y el Populismo”. Seminario Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

- Integrante del Equipo Audiovisual del laboratorio de Medios de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

- Investigaciones destacadas.

2010.

-Actualidad. Proyecto “Los consumos culturales en el marco de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación: hacia una cultura del ensimismamiento”.

Publicaciones destacadas:

2003. Diseño Curricular del Espacio de Tecnologías de la Comunicación y la Información. Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.

2006. Medios, Comunicación y Dictadura. Foro “Medios, Comunicación y Dictadura”. 2009. El por qué de una nueva ley. Revista digital Hologramática.

Se transcribe a continuación el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09 que en lo pertinente dispone:

Para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los SIETE (7) integrantes del Directorio serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

b) El nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL se remitirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos previo a la fecha de inicio del mandato previsto en el artículo 14, sexto párrafo, de la Ley Nº 26.522, los que en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación, durante TRES (3) días. En simultáneo con tal publicación se difundirán en la página oficial de la red informática de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

c) Las personas incluidas en la precitada publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 25.188 y sus modificatorias y su reglamentación.

d) Asimismo, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos TRES (3) años relacionadas con la comunicación social.

e) Las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad con relación a los propuestos.

f) Se requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

g) En un plazo que no deberá superar los CINCO (5) días corridos a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las observaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a los integrantes del Directorio.

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio Presidencia de la Nación en Internet (www.casarosada.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la presentación reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas personalmente —entre las 9 y las 18 hs.— o por correo, ante la Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sita en Balcarce 50, C.A.B.A. (CP) 1064 AAB; en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: *“Propuesta de Director de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual”.*

El plazo para la presentación vencerá el 23 de febrero de 2012.

GRACIANA PEÑAFORT, Directora, Dirección General de Asuntos Legales y Normativa.

e. 09/02/2012 Nº 13098/12 v. 13/02/2012

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Propuesta de candidato al Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09, se hace saber que a efectos de designar a los miembros del Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Poder Ejecutivo Nacional propone al Sr. Ignacio Saavedra, DNI Nº 23.614.202, de estado civil soltero, de nacionalidad argentina, con los siguientes antecedentes curriculares:

Datos personales: Ignacio Saavedra

Documento: DNI Nº 23.614.202

Cargos desempeñados:

2005-2006. Director Nacional (a/c). Dirección Nacional de Política Cultural y Cooperación Internacional.

2005-2006. Jefe de Gabinete. Secretaría de Cultura. Presidencia de la Nación.

2011-Actualidad. Subgerente de noticias. La Televisión Pública, Canal 7, R.T.A. SE.

Area Académica e investigación:

2003. Auxiliar docente. “Taller de investigación sobre cambio social”. Carrera de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

2004. Proyecto de investigación. “Sociogénesis y desarrollo del proceso de recuperación de empresas por sus trabajadores”. UBACYT (S050). Dirigido por Julián Rebón. Programa de Investigación sobre Cambio Social. Instituto de Investigaciones Gino Germani en Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

Conferencias destacadas:

2003.

“Primer Encuentro Nacional de Incubadoras de Economía Social”. Universidad Nacional de Rosario y SECYT.

“El movimiento de empresas recuperadas”. Universidad Popular UMPO.

2004.

Expositor invitado. Cátedra Principales Corrientes del Pensamiento Contemporáneo. Carrera de Ciencias de la Comunicación. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

Ponencia. “La recuperación como fuerza social”. Segundo Congreso Nacional de Sociología y VI Jornadas de Sociología de la UBA ¿Para qué la sociología en la Argentina actual?

Publicaciones destacadas:

2006. “La Autogestión de los trabajadores”. Colección Claves Para Todos. Ed. Capital Intelectual. Buenos Aires.

Otros antecedentes:

2002-2004. Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas. Responsable del equipo técnico.

2004. Dirección Nacional del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas. Responsable de relaciones con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se transcribe a continuación el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09 que en lo pertinente dispone:

Para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los SIETE (7) integrantes del Directorio serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

b) El nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL se remitirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos previo a la fecha de inicio del mandato previsto en el artículo 14, sexto párrafo, de la Ley Nº 26.522, los que en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación, durante TRES (3) días. En simultáneo con tal publicación se difundirán en la página oficial de la red informática de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

c) Las personas incluidas en la precitada publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 25.188 y sus modificatorias y su reglamentación.

d) Asimismo, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos TRES (3) años relacionadas con la comunicación social.

e) Las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación con los propuestos.

f) Se requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

g) En un plazo que no deberá superar los CINCO (5) días corridos a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las observaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a los integrantes del Directorio.

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio Presidencia de la Nación en Internet (www.casarosada.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la presentación reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas personalmente —entre las 9 y las 18 hs.— o por correo, ante la Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sita en Balcarce 50, C.A.B.A. (CP) 1064 AAB; en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: *“Propuesta de Director de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual”*.

El plazo para la presentación vencerá el 23 de febrero de 2012.

GRACIANA PEÑAFORT, Directora, Dirección General de Asuntos Legales y Normativa.

e. 09/02/2012 Nº 13100/12 v. 13/02/2012


DELEGACIÓN VIRTUAL
NUEVO Y ÚNICO MEDIO
DE PUBLICACIÓN

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 52/2011

CCT Nº 1256/2012 "E"

Registro Nº 5/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.461.218/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/15 y 16/17 del Expediente Nº 1.461.218/11, respectivamente, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acuerdo Salarial celebrados entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte trabajadora, y la empresa CURTUME CBR LTDA., por la parte empleadora, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el convenio colectivo precitado es pactado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/93 de la actividad —Obreros de la Rama Cuero— y regirá por el término de tres (3) años contados desde la fecha de su homologación.

Que por su ámbito personal comprende a todo trabajador obrero que presta servicios en los establecimientos que la empresa signataria posea en todo el territorio de la República Argentina con excepción de la provincia de La Rioja, en los que se procesen cueros vacunos y anexos.

Que es dable indicar que dichos ámbitos de aplicación quedan estrictamente limitados a la coincidencia entre el alcance de representatividad de sus firmantes.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos y contenido los referidos instrumentos.

Que en relación con la "retribución no contributiva" prevista en la cláusula primera del acuerdo salarial obrante a fojas 16/17, corresponde dejar expresamente establecido que no resulta disponible para las partes excepcionar el pago de contribuciones y aportes a la seguridad social toda vez que el concepto acordado es de carácter remunerativo a los demás efectos, tal como ellas mismas lo señalan en la cláusula segunda in fine del mismo acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último corresponde, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 3/15 del Expediente Nº 1.461.218/11 celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa CURTUME CBR LTDA., conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo Salarial obrante a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.461.218/11 celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa CURTUME CBR LTDA., conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y con el alcance y las limitaciones establecidas en el considerando sexto de la presente medida.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo y Acuerdo Salarial obrantes a fojas 3/15 y 16/17, respectivamente, del Expediente Nº 1.461.218/11

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito del Convenio y Acuerdo homologados resultará de aplicación lo previsto por el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.461.218/11

Buenos Aires, 3 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 52/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa y el acuerdo salarial obrantes a fojas 3/15 y 16/17 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1256/12 "E" y 5/12, respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO POR EMPRESA

CURTUME CBR LTDA. - SINDICATO DE BARRACAS

PARTES INTERVINIENTES: Son partes intervinientes en esta convención colectiva de trabajo por empresa, CURTUME CBR LTDA. por el sector empleador y el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANA Y PEINADURAS por el sector trabajador. Recíprocamente ambas partes reconocen su exclusividad en la representación ejercida.

Ambito de aplicación

Art. 1 - La presente convención colectiva de trabajo es de aplicación en todos los establecimientos que la signataria CURTUME CBR LTDA. posea en todo el territorio de la República Argentina con excepción de la Provincia de La Rioja y comprende a todo el personal obrero que prestan servicio para dicha empresa que procesen cueros vacunos y anexos. La entrada en vigencia del presente convenio complementa al convenio colectivo de trabajo marco 223/93 racha cuero.

Vigencia Temporal

Art. 2 - Las condiciones Generales de trabajo de este convenio regirán por termino de tres años contados, desde la fecha de su homologación. Vencido su plazo, continuará su vigencia hasta que cualquiera de las partes denuncie su resolución con un plazo mínimo de sesenta días.

Personal Incluido

Art. 3 - Operarios de las barracas de cuero, personal de Vigilancia, o personal jornalizado por quincena.

Se entiende por empleados para el presente convenio colectivo, todos aquellos trabajadores de la Empresa Curtume CBR Ltda., que estando bajo relación de dependencia se encuentra enumerados en el artículo 1º, excluyendo los empleados comprendidos en el rango Encargados, Técnicos, Administrativos, jerárquicos y o personal mensualizado.

Interrupción de tareas

Art. 4 - Cuando por disposición de la empresa se pretenda suspender las tareas o reducir las jornadas laborales las partes deberán adecuarse a lo dispuesto por el procedimiento preventivo de empresa en crisis.

Personal Mensualizado

Art. 5 - Para el personal que percibe sus haberes en forma mensual, el mismo será el resultante de los salarios establecidos para las diversas categorías, multiplicado por 200 horas.

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Clasificación de Tareas

Art. 6 - Los trabajadores desarrollarán sus labores teniendo en cuenta los principios del derecho del trabajo, siempre que no exista superposición de tareas y que no se vulnere el principio de indemnidad al trabajador.

En este sentido el personal se compromete a realizar todas las tareas propias de su función, técnicas y/o administrativas indispensables para garantizar la eficiencia y continuidad del servicio, ante eventuales necesidades técnicas o administrativas limitadas en el tiempo, de forma tal que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y cronogramas establecidos por el empleador.

Instalaciones Sanitarias

Art. 7 - La empresa deberá proveer comedores y vestuarios en los establecimientos, éstos deberán ser mantenidos en perfecto estado de higiene y conservación, esta responsabilidad deberá ser compartida con los empleados quienes deberán mantener los mismos comprometiendo su cuidado.

Personal Obrero

Art. 8 - El personal Obrero comprendido en la presente convención percibirá los salarios que se detallan en la planilla anexa, de acuerdo con las categorías que en razón de sus funciones correspondan y que se consignan a continuación.

Categorías por Tareas

Operario Categoría "A"

1. Operario ingresante

Operarios Categoría "C"

1. Operario de Saladero

2. Chofer de Auto Elevador

3. Operario de depósito de Químicos

4. Clasificadores

5. Ayudante de Encargados

Categoría “D1”

1. Personal de Mantenimiento

NOTA: se estipula que para el personal que ocupa el puesto de clasificador y ayudante de encargados tendrá derecho a percibir un adicional por tareas de mayor responsabilidad que se estipula en tabla anexa.

Categorías anteriores

Art. 9 - Los operarios que a la fecha de la firma del presente convenio detenten una categoría mayor a la que por este se especifique la mantendrá, en tanto que el presente cuadro será aplicable para el personal que ingrese en el futuro.

Remuneraciones superiores

Art. 10 - Todos los trabajadores que al 1/8/11 fecha de ingreso en la presente empresa mantendrán la categoría sueldos o salarios si éstos son superiores a las escalas que establece el presente convenio y la mantendrán durante la vigencia del presente, las diferencias numéricas existentes que se adicionarán a las nuevas tarifas establecidas en este Convenio. Los aumentos horarios que en el futuro pudieran establecerse con intervención de serán considerados como a cuenta de futuras convenciones colectivas de trabajo. Quedan exceptuados los acuerdos que pudieran haberse convenido sobre la base de una mayor productividad.

Remuneraciones anteriores

Art. 11 - Las tarifas salariales establecidas en este convenio no absorben los aumentos que pudieran establecerse por las distintas leyes que reglamenten la actividad.

Obligaciones de las Partes

Art. 12 - Las partes se obligan a ajustar su conducta a los principios genéricos de buena fe, preservación de la relación laboral siempre y cuando se cumplan las condiciones para mantenerla, y de mutua colaboración. En especial se obligan:

El Empleador

a) Otorgar efectiva ocupación, acorde a las necesidades operativas y de producción, respetando las categorías profesionales y dando prioridad de ocupación y ascenso a aquellos trabajadores de mejor trayectoria y concepto en el empleo.

b) Abonar con puntualidad e integridad los haberes del personal.

c) Respetar la dignidad del trabajador.

d) La empresa proporcionará a los empleados, dos mudas de ropa anuales y botines de seguridad a aquellos que corresponda, según las necesidades de la actividad que realice. También se entregarán al trabajador todos los elementos necesarios para la seguridad e higiene del trabajo, con la periodicidad que exijan las normas sobre la materia.

El Trabajador

a) Completar y hacer completar a su ingreso una declaración jurada donde se consignen todos los datos relacionados con su registración laboral, su domicilio real y circunstancias personales que devenguen el pago de asignaciones familiares, manteniendo tales datos actualizados. El empleado deberá asumir el compromiso de comunicar en forma fehaciente a la empresa todo cambio de domicilio dentro de las 48 hs. de ocurrido.

b) Cumplir con dedicación, esmero y puntualidad las tareas asignadas.

c) Aceptar la diversificación de tareas conforme con el artículo primero del presente convenio.

d) Cumplir fielmente los horarios acordados, presentarse en perfectas condiciones de aseo y salubridad y someterse a los controles personales que instrumente el empleador.

e) Avisar y justificar su inasistencia dentro de las primeras tres horas de su jornada laboral correspondiente al turno de trabajo asignado.

f) Usar la vestimenta y todos los elementos de seguridad provistos y cumplir todas las consignas de higiene y seguridad que instrumente el empleador. Concurrir a los exámenes y capacitaciones implementados por el empleador para reforzar y asegurar la salud e integridad del trabajador.

g) Comunicar inmediatamente a su empleador toda anormalidad en el desarrollo de tareas, funcionamiento de equipos, integridad de las instalaciones, herramientas maquinas o materia prima, presencia de personas ajenas al establecimiento e inspecciones.

h) Observar en todo momento los deberes de fidelidad y reserva a cerca de todos los datos e informes a que acceda con ocasión a su empleo.

i) Someterse o todos los controles médicos que indique el empleador, en especial durante licencias médicas.

j) Notificarse en forma personal de toda comunicación que le imparta el empleador, debiendo recibir en el mismo acto copia firmada de la misma.

k) Asistir a todos los cursos de capacitación que imponga el empleador, la aseguradora de riesgo de trabajo o autoridad de aplicación.

l) Realizar una declaración de domicilio ante cada mudanza.

CAPITULO II

Irregularidades y sanciones

Art. 13 - El incumplimiento a los deberes declarados en el artículo anterior merecerán las sanciones legales o reglamentarias que en su caso se dispongan, el empleador podrá notificar por nota al trabajador las sanciones aplicadas, en cuyo caso deberá entregar copia al trabajador, debidamente firmada por personal responsable de la empresa.

Se consideran faltas graves o pasibles de sanciones las siguientes conductas:

a) Hacer suscribir documentos de cualquier índole total o parcialmente en blanco.

b) Eludir los controles personales implementados por el empleador.

c) Emplear la identificación de acceso o de registro ajeno, sea cual fuere su objeto.

d) Omitir total o parcialmente el uso de equipos y aplicación de consignas de seguridad e higiene. No asistir a cursos de capacitación implementados por el empleador, la aseguradora de riesgos de trabajo o la autoridad de aplicación.

e) No someterse o eludir el control médico implementado por el empleador.

f) Reiterados incumplimientos de los horarios o el retiro sin autorización antes de finalizar la jornada de labor.

g) Alteraciones del orden, agresiones verbales, físicas o de cualquier orden, riñas, daños.

h) Permanecer en el establecimiento en horarios o sectores ajenos a su prestación laboral.

i) Negativa injustificada del trabajador o notificarse personalmente de las comunicaciones que imparta el empleador.

j) Omitir acreditar en debido tiempo y forma los requisitos en virtud de los cuales obtenga licencias o beneficios especiales.

CAPITULO III

Salarios

Las escalas salariales básicas de convenio que se acuerden en el futuro se establecerán por anexos que formarán parte del presente CCT.

Igualdad de salarios

Art. 14 - El personal femenino que efectúe trabajos iguales al del masculino percibirá igual salario que éste último, como así también lo menores de edad.

Salario Mínimo, Vital y Móvil

Art. 15 - Se establece por el presente convenio que deberá darse cumplimiento al Salario Mínimo, Vital y Móvil, de acuerdo con lo que estipula la legislación vigente.

Sueldos

Art. 16 - Los pagos de sueldo que deben percibir los trabajadores de la industria de la rama del cuero y sus afines deberán efectuarse dentro del régimen que establece la Ley Nº 20.744. Al mismo tiempo los empleadores deberán entregar a su personal, en cada pago, un recibo donde conste toda la liquidación que deba percibir por todos los conceptos el trabajador.

Adicional por Zona desfavorable

Art. 17 - El personal obrero que se desempeñe en la zona patagónica (al sur del río colorado) percibirá un adicional al 20% de la remuneración. Se computará para el cálculo del adicional por zona desfavorable exclusivamente los rubros: sueldo básico, horas extras, antigüedad, asistencia y puntualidad.

Escalafón por Antigüedad

Art. 18 - Todos los obreros/as percibirán, a partir del primer año de antigüedad en el establecimiento, aparte de lo que corresponde por salario, en concepto de escalafón, el 1% del sueldo bruto, por cada año de antigüedad en forma acumulativa.

Adicional a la Asistencia:

Art. 19 - Se acuerda una bonificación por asistencia cuyo valor se estipula en las planillas anexas de cada acuerdo salarial y que tendrá como condiciones para ser percibida las siguientes condiciones:

Habrá una tolerancia máxima y acumulativa por quincena de 10 minutos para no perder este premio, en caso de superar este tiempo será perdido en su totalidad.

• Con una inasistencia 50%

• Con dos inasistencias 0%

Premios

Art. 20 - El empleador podrá implementar incentivos o premios que reconozcan circunstancias en las que el desempeño del trabajador supere la base de producción admitida. Estos premios en concordancia con lo previsto en el Art. 81 de la L.C.T. reconocerán circunstancias tales como producción, contracción al trabajo, ausencia de siniestrabilidad, ausencia de sanciones, asistencia, puntualidad, y cuantas más características resulten conducentes para mejorar las condiciones del trabajador en reconocimiento de su buen y eficaz desempeño.

Modalidades contractuales - Jornada de Trabajo - Descanso y Franco

Art. 21 - Personal Eventual: con el fin de satisfacer exigencias de producción extraordinarias y transitorias que no se pueden cubrir con personal estable, el empleador pondrá trabajadores a plazo fijo o para tareas determinadas, para aquellos sectores donde las necesidades de trabajo así lo requieran.

Para estos contratos de trabajo eventual serán de aplicación las normas legales que rijan al momento de su contratación, en especial el art. 30 de la ley nacional de empleo.

La jornada puede fijarse en turnos fijos o rotativos. En el caso de turnos rotativos, los descansos se programarán al finalizar las jornadas laborables correspondientes a un turno semanal, sin asignación a días y horarios fijos. Las jornadas en este caso deberán diagramarse de tal modo que, computadas cada tres semanas, la extensión promedio no supere las 44 hs semanales.

Descanso: cuando la jornada diaria sea de 8 horas continuas o más, el trabajador dispondrá de 30 minutos de refrigerio, los que se computarán dentro de la jornada laboral cumplida. Esta media hora será abonada por el empleador.

Horarios: la empresa implementará el régimen horario que mejor se adecue a sus características y necesidades, procurando las partes durante la relación laboral adoptar pautas flexibles que permitan adaptarse a las distintas contingencias que se presentan, siempre resguardando los derechos del trabajador. Para el cálculo del jornal horario se deberá tomar una jornada de 8 horas.

Los feriados trabajados se pagarán con un recargo de un 100% de la remuneración diaria correspondiente. En caso de remuneraciones variables, el salario será calculado mediante promedio quincenal o mensual, según sea el régimen de liquidación de haberes implementado por el empleador.

Feriados Nacionales y Convencionales

Art. 22 - Comprende los días feriados nacionales y días no laborables establecidos en el régimen legal que los regule y el tercer lunes de septiembre (día del trabajador barraquero, rama cuero).

Serán feriados obligatorios y no laborables, aun bajo el régimen de turnos rotativos, los días 1º de enero, 1º de mayo, 25 de diciembre y el día del trabajador barraquero.

En el régimen de turnos rotativos, las partes podrán acordar que el feriado sea unificado con licencias, francos u otros feriados futuros.

Cuando el trabajador en sistema rotativo se encuentra gozando de un franco y éste coincida con días feriados, el empleador deberá abonar el día feriado al trabajador.

En el régimen de turnos rotativos los feriados correrán en un período de 24 hs Contadas desde las 0 hs. de comienzo del día feriado hasta las 0 hs finalización del día feriado, del mismo día.

En el caso de turnos rotativos, el inicio de las licencias anuales de vacaciones no podrá coincidir con los francos.

En caso de turnos fijos nocturnos el empleador tendrá que abonar un adicional de un 5% más sobre el valor hora total, es decir, remuneratorio y no remuneratorio.

Art. 23 - Queda establecido que la empresa reconocerá lo que establece la ley sobre horas extras, por lo tanto toda realización de las mismas deberá contar con la aprobación del empleado y el empleador, determinándose en cada caso la cantidad de horas extras a realizarse en cada jornada. Al mismo tiempo se acuerda que el pago de las horas extras deberá efectuarse con el 50% de recargo cuando se trate de días no feriados, con el 100% cuando se trate de días sábados después de las 13:00 horas y días domingos. Si el trabajador labora en días feriados nacionales pagos, el salario se le abonará con el recargo del 100% además del salario que le corresponda por el feriado nacional.

Institúyase día del trabajador barraquero de la rama cuero

Art. 24 - Se instituye el día del trabajador barraquero de la rama cuero, el cual se celebrará el tercer lunes del mes de septiembre de cada año. Este día será abonado y no laborable, quedando instituido dentro del régimen de los feriados obligatorios.

Régimen de aseguración de jornales

Art. 25 - Se acuerdan las siguientes condiciones de aseguración de jornales para todo el personal:

Todo obrero que tenga una antigüedad mayor de 6 meses en la empresa, tendrá derecho, mientras subsista el contrato de trabajo, a una aseguración mensual de diesiocho (18) días o ciento cuarenta y cuatro (144) horas mensuales.

CAPITULO IV

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO LEY Nº 19.587

RIESGO DE TRABAJO LEY Nº 24.557

Seguridad e higiene en el trabajo Ley Nº 19.587

Art. 26 - La dirección de la empresa entregará a sus obreros/as implementos de trabajo para el desempeño de las tareas o funciones de acuerdo con el reglamento interno. Asimismo, el empleador hará conocer a su personal y cumplirá las disposiciones vigentes sobre uso de caretas, calzado especial, botas, polainas, delantales, guantes, etc., establecidos por leyes o decretos o resoluciones de la autoridad de Aplicación y/o Ministerio de Salud Pública de la Nación, o servicios médicos de los establecimientos, con el objeto de preservar la salud del trabajador dependiente y prevenirla contra los riesgos de accidente. Estas obligaciones se harán conocer por medio de carteles visibles en los lugares o secciones en que éstos deben ser usados. Si el obrero no cumpliese con estas disposiciones será único responsable ante la empresa y las autoridades competentes por las infracciones cometidas. Además, el obrero será responsable del uso y buena conservación de los implementos de trabajo que se le confían. En caso de no efectuarse la entrega de los elementos arriba señalados, en las oportunidades debidas, salvo casos fortuitos, dentro de las 48 horas hábiles de solicitados dichos elementos, el obrero podrá negarse a realizar el trabajo habitual pasando a cumplir otras tareas que no requieran estos elementos, debiendo retornar a sus tareas habituales inmediatamente de recibir los mismos.

Accidentes de trabajo

Art. 27 - En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales previstas en la Ley de riesgo de trabajo, el trabajador/a percibirá íntegramente el sueldo. En el caso de incapacidad parcial se dará cumplimiento a todo lo que disponga la Ley que lo reglamenta (Ley Nº 24.557).

Incapacidad parcial

Art. 28 - Se ajustará y reglamentará según lo dispuesto en la Ley Nº 24.557 de Riesgo de Trabajo.

Tareas penosas, extenuantes, de agotamiento prematuro y mortificante

Art. 29 - Se formará una comisión de representantes de la empresa y de los trabajadores que estudiará, las tareas de la industria que puedan estar comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad Laboral, sus modificatorias y su reglamentación.

Ropa de trabajo

Art. 30 - El empleador entregará en forma gratuita, sin cargo de devolución, dos equipos de ropa de tela preescogida, que consistirá en una camisa y un pantalón de trabajo para personal masculino y un guardapolvos para el personal femenino. Este beneficio alcanzará al personal con una antigüedad mayor de tres meses en el establecimiento, y su uso será obligatorio dentro del mismo.

Agua Fría

Art. 31 - Todo establecimiento deberá proveer en forma obligatoria a sus trabajadores agua potable y fresca, la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

Asimismo se establece que deberá haber bebederos en todas las secciones del establecimiento en forma suficiente para proveer sin inconvenientes a todo el personal del turno y sector.

Vestuarios

Art. 32 - Todo establecimiento deberá habilitar vestuarios, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Guardarropas individuales: a cada trabajador se le deberá proveer para su uso un guardarropa (casillero) en perfecto estado e higiene.

b) Duchas y lavados: a fin de que cada trabajador pueda higienizarse, con agua fría y caliente.

c) Jabón y Papel higiénico.

El Personal deberá mantener en buenas condiciones de higiene las instalaciones individuales y colectivas (baños, duchas, guardarropas, etc.) que le sean otorgadas para su uso personal o general.

Los requisitos antes enumerados no modifican las mejoras ya previamente otorgadas a sus trabajadores por los empleadores, las que deberán mantenerse en sus usos y costumbres.

Botiquines

Art. 33 - La empresa deberá habilitar botiquines especiales para auxilio de cualquier accidente que pueda ocurrir dentro de la jornada laboral, también se deberá disponer de camilla para uso en caso de accidente y colocarse en lugar de fácil acceso. En aquellas localidades en que estuviera instalado el establecimiento, donde existan servicios médicos ambulatorios de emergencia, sea que los mismos se presten a través de organismos oficiales o privadas, los empleadores deberán contratar la cobertura necesaria en función del personal ocupado.

Certificados Médicos

Art. 34 - Corresponderá al trabajador la libre elección de su médico pero deberá someterse al control del facultativo que designe el empleador. Será obligación del empleado concurrir a los consultorios médicos del empleador para su debido control, salvo que se encuentre imposibilitado de deambular. En ese caso deberá solicitar la visita médica a su domicilio. Es obligación del empleado estar en su domicilio para permitir la visita médica. En caso que el empleador no efectuare el control médico de las enfermedades denunciadas por su personal, deberá aceptar la validez de los certificados que le presente éste. Estos deberán contener como mínimo nombre y matrícula del profesional que lo suscriba, diagnóstico y prescripción de la imposibilidad del empleado de trabajar y tiempo aproximado de convalecencia.

A solicitud del médico del empleador, el facultativo firmante del certificado hará conocer a aquél, bajo sobre cerrado, la enfermedad que lo aqueja. En caso de que el trabajador se deba atender fuera de su domicilio, el profesional deberá dejar constancia en el certificado de la hora de atención del paciente y el lugar donde se efectuó el mismo.

En caso de que el empleado viva en una zona a la cual el médico laboral no pueda acceder por razones de seguridad, el empleado deberá concurrir a los consultorios médicos designados por el empleador.

CAPITULO V

LICENCIAS ESPECIALES

Licencia por Matrimonio Legal

Art. 35 - A todos los trabajadores/as con una antigüedad mayor a 6 meses que contraigan enlace en el país, se le otorgarán doce días corridos de licencia pagos, el interesado/a podrá optar por tres días más corridos, sin goce de sueldo.

Licencia por Examen prenupcial

Art. 36 - Los trabajadores que deban efectuar el examen prenupcial gozarán de un día de salario pago.

Licencia por casamiento de hijos o hijas

Art. 37 - Los establecimientos concederán al personal, cuyos hijos e hijas contrajeran enlace, un día de permiso pago, siempre que sean jornadas laborales, debiendo presentar el certificado respectivo o su fotocopia.

Licencia por nacimiento de hijo

Art. 38 - En caso de nacimiento de hijo fehacientemente acreditado o de guarda adoptiva, los empleadores otorgarán cuatro días hábiles de licencia pagos.

Licencia por fallecimiento de familiares directos

Art. 39 - El empleador concederá licencia extraordinaria de:

• Tres (3) días por fallecimiento de padre, madre,

• Cuatro (4) días por fallecimiento de hijos, cónyuge o persona con la cual estuviese unida en aparente matrimonio.

• Dos (2) días por fallecimiento de hermanos.

En todos los casos se deberá acreditar vínculo y certificado de defunción.

Licencia por donación de sangre

Art. 40 - Todo trabajador que concurriese a donar sangre, previo certificado del establecimiento oficial o privado donde se efectúa la donación, percibirá el jornal correspondiente a ese día. Este beneficio podrá utilizarse solamente dos veces por año.

Licencia por Mudanza

Art. 41 - Los establecimientos concederán al personal que tuviera que mudarse de domicilio en jornada laboral el día pago una vez por año como máximo y acreditando tal hecho con certificado policial de cambio de domicilio. No regirá esta cláusula cuando viva en hotel o pensión. Siempre que no existan razones que impidan su otorgamiento.

Licencia paga por exámenes

Art. 42 - Todo obrero que curse estudios que obliguen a rendir exámenes en la enseñanza media o universitaria tendrá derecho a dos días de licencia paga por examen con un máximo de diez días con goce de sueldo por año calendario; los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizadas por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante la empresa haber rendido examen mediante la presentación de certificados expedidos por la autoridad competente del instituto en que curse los estudios (Ley ver 19.338). En el supuesto en que sea necesario ampliar la licencia antes establecida, el excedente se computará a cuenta de vacaciones anuales.

Licencia por vacaciones convencionales

Art. 43 - Cuando por las características de la empresa las vacaciones anuales se otorguen en el período comprendido entre los meses de mayo y setiembre, la empresa abonará dos días de licencia agregados al período que corresponde por ley.

Permisos por atención de Familia

Art. 44 - En caso de enfermedad de familiares a cargo del empleado (esposa, hijo, y padres) que estén internados y con debida acreditación a través de certificado médico del nosocomio, el empleador deberá justificar su falta.

Subsidios especiales

Art. 45 - A todo trabajador que se acoja al sistema previsional con 25 años o más de antigüedad en la empresa se le otorgará por única vez dos (2) meses de sueldo convencional, el cual tendrá carácter no remunerativo.

Certificados de trabajo

Art. 46 - La empresa deberá extender al trabajador las certificaciones de servicio y remuneraciones que se exijan a los fines previsionales y el certificado previsto en el art. 80 LCT en el término de treinta días corridos contados desde la extinción de la relación laboral o de la justificada requisitoria del trabajador.

Contingencias extraordinarias

Art. 47 - Las partes prevén un mecanismo de inmediata negociación propiciada con el objeto de disminuir todo daño que se pudiera generar ante la contingencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor, tales como catástrofes naturales, alteraciones económicas, políticas, sociales. En forma inmediata las partes se convocarán para adoptar esquemas transitorios que permitan sobrellevar las novedosas circunstancias, propiciando las flexibilizaciones y mutaciones que las normativas previstas para tiempos de normalidad impongan. A tal fin se evalúan nuevas modalidades contractuales, suspensiones de las prestaciones, asistencias y colaboraciones solidarias y cuantos más actos resulten pertinentes para concretar de modo inmediato las soluciones necesarias.

CAPITULO V

SEGUROS, AYUDAS SOLIDARIAS y OTROS BENEFICIOS

Subsidio por fallecimiento de trabajador/a

Art. 48 - En caso de fallecimiento de un trabajador con una antigüedad mínima de un año en el establecimiento, el empleador abonará a los derechohabientes, con la finalidad de contribuir a los gastos de sepelio, un seguro de ley obligatorio cuyo monto será fijado y actualizado por la misma, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20.744 y cualquier otro beneficio que pudiere corresponderle.

Gastos de movilidad, traslado y viático

Art. 49 - Al personal que deba ser trasladado circunstancialmente en cumplimiento de tareas fuera de la localidad o ciudad donde habitualmente presta servicios, se le abonarán, los gastos de viaje, alimentos y estadía, contraentrega de comprobantes.

Bonificación por título de capacitación

Art. 50 - Todo personal que posea título de escuela secundaria o universitaria nacional o privada oficializada percibirá una bonificación adicional mensual equivalente a dos jornales, siempre que realice tareas que correspondan a los estudios cursados.

Compensación por comida por horas extraordinarias

Art. 51. - En las empresas en que se cumplan tres horas extras o más, antes o a continuación de la jornada normal, el trabajador que las realice percibirá, además del pago correspondiente según la legislación vigente, como compensación por comida las siguientes bonificaciones:

De más de tres horas extras: se otorgará una ración más de comida y se aumentara el lapso de descanso en quince minutos, a efectos de consumir la ración extra de comida.

Capacitación y formación profesional

Art. 52 - La empresa y sus dependientes, con intervención de sus legítimos representantes, podrán suscribir de común acuerdo convenios sobre programas de capacitación técnica y formación profesional de los trabajadores, así como para implantar sistemas de incentivación, con el propósito de elevar el nivel de productividad.

Lugar para comer

Art. 53 - La Empresa habilitará dentro de sus posibilidades un lugar en condiciones adecuadas a los efectos de que el personal, dentro del horario autorizado, pueda ingerir alimentos de su pertenencia, en un ambiente compatible con esa finalidad, los que serán determinados por el reglamentado interno de la empresa.

Vacantes

Art. 54 - Para cubrir las vacantes que se produzcan, el empleador designará para el cargo, preferentemente, al obrero de más antigüedad dentro de la sección y/o que se considere con mayores aptitudes para el mismo, con conocimiento de la comisión interna.

Herramientas de trabajo

Art. 55 - Las empresas proveerán a sus operarios las herramientas que necesita el trabajador para realizar su tarea, las que serán renovadas de manera de mantener la eficacia del trabajo, el uso y entrega de las herramientas será de acuerdo con la reglamentación interna de la empresa.

CAPITULO VI

PREMIOS E INCENTIVOS

Evaluación de tareas y máxima productividad en los establecimientos

Art. 56

a) Con referencia a las categorías establecidas para las diversas ocupaciones del presente Convenio de Trabajo empresarial, las partes dejan aclarado que en aquel en que hubieren implantado, tengan en estudio o implantaran en lo sucesivo sistemas técnicos de evaluación de tareas, en forma optativa podrán adecuar las categorías al estudio que realicen y con conocimiento del personal.

b) Los obreros se comprometen a obtener la máxima productividad de acuerdo con las modalidades de los respectivos establecimientos, pudiendo la dirección de los mismos proveer a las mejores normas para el logro de esos fines. A tal efecto ambas partes cooperarán con el fin de alcanzar el máximo rendimiento y mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y organizativos del trabajo.

c) Con ese objetivo podrán disponerse desplazamientos de mano de obra originados por la racionalización del trabajo con méritos a la obtención de una mayor productividad sin afectar la estabilidad y remuneración y categoría de los trabajadores.

d) Consecuentemente con lo enunciado, la empresa podrá incentivar a su personal en forma proporcional a los índices de rendimientos obtenidos; asimismo podrán incentivar aquellos casos en que la mayor productividad se traduzca en ahorro de tiempo productivo, combustible, materia prima y todos aquellos factores que signifiquen reaprovechamiento máximo de los elementos constitutivos de los costos, de acuerdo con las modalidades del trabajo, actuales y futuros de cada uno de los establecimientos y a las que los operarios prestarán toda colaboración.

Personal que trabaja con el sistema de básico por hora y premio a la producción o incentivo a la producción

Art. 57 - Las partes acuerdan que de producirse aumentos en la producción, de tal manera que éstos superen las bases de producción establecidas para cada puesto, se firmará un acuerdo con las correspondientes cláusulas en las cuales se especificará la modalidad y liquidación de premios a la producción, los que estarán previa y perfectamente establecidos en el referido convenio. El mismo tomará vigencia e implantación a partir de la firma de dicho acuerdo, previa a que se fijen las bases de producción de cada máquina o sector según corresponda. Hasta dicho momento se continuará con el sistema actual de pago de adicional que reemplaza el premio a la producción.

Obreros que trabajan únicamente a destajo puro sin jornal y aquellos que trabajan con salario hora y destajo con tarea fija.

Art. 58 - A los operarios que trabajan únicamente a destajo puro sin jornal y aquellos que trabajan con salario hora y destajo por pieza con tarea fija o sin ella se aplicará el cálculo a fin de fijar el salario de referencia, la cantidad de 200 horas mensuales, para luego ser dividido por el valor del salario de referencia.

Opción del trabajo a destajo por hora y creación de una comisión especial para el estudio del sistema de trabajo a destajo

Art. 59 - Los obreros/as que trabajan a destajo puro podrán optar por el trabajo por hora, en cuyo caso les será pagado el salario de acuerdo con las escalas de este convenio. Si el cambio se operase dentro de la misma especialidad a la que estaba dedicado el obrero/a, su producción no podrá disminuir más del quince por ciento (15%) de lo que rendía cuando trabajaba a destajo. Es obligación del trabajador avisar con quince días de anticipación su decisión de cambiar el régimen de trabajo a fin de programar la producción.

Comisión de estudio

Art. 60 - Se formará una comisión de estudio integrada por representantes de la empresa y del sindicato de Barracas, a fin de considerar la factibilidad de la formación de un fondo de ahorro, seguro de vida y examen anual obligatorio y/o cualquier otro beneficio que se le pueda otorgar a los operarios y empleados comprendidos.

Retroactividad, Pago aumentos emergentes de esta convención

Art. 61 - Se aclara que los aumentos establecidos en esta convención serán abonados en partes iguales juntamente con el pago de las dos quincenas subsiguientes a la homologación del presente convenio.

Comisión de trabajo

Art. 62 - Se formará una comisión de trabajo integrada por representantes de la empresa y el Sindicato de Barracas para considerar en conjunto los problemas comunes de la industria, la que deberá reunirse a los fines señalados, como mínimo una vez por mes. La misma tendrá también por objeto estudiar las modificaciones que se produzcan en el ámbito socio-económico del país, y su relación con el espíritu del presente convenio.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES SINDICALES, LEY Nº 23.551

Relaciones Colectivas del Trabajo

Aporte Solidario

Art. 63 - Las partes en los términos y con los alcances previstos en el art. 9, segundo párrafo de la Ley Nº 14.250, establecen un aporte solidario a favor de la organización sindical y a cargo de cada trabajador comprendido en esta convención, consistente en un aporte mensual del 2% calculado sobre los haberes remuneratorios. Estarán eximidos del pago de este aporte solidario los trabajadores que se encontraren afiliados sindicalmente a la respectiva entidad gremial, en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la asociación gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes, los que deberán ser depositados en la cuenta que al efecto tiene habilitada el gremio, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales.

Cuota Sindical

Art. 64 - Las instituciones empleadoras procederán a descontar mensualmente y/o quincenalmente a los trabajadores afiliados al sindicato de las barracas de lanas, cueros y anexos, la cuota sindical fijada por ésta, actualmente equivalente al 2% (dos por ciento), o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre su haber remuneratorio que perciba el trabajador. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes, lo que deberán ser depositados en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales.

Fondo para la Asistencia Social

Art. 65 - La parte empleadora contribuirá con un aporte fijo cuyo monto será estipulado en las planillas anexas de cada acta acuerdo de ajustes salariales de los trabajadores comprendidos en esta CCT, los que serán destinados a asistir a los trabajadores en los problemas vinculados a la asistencia social en general y lo depositaran en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio. En las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales.

Estabilidad del Delegado Gremial

Art. 66 - Queda establecido en toda la industria de la rama del cuero y afines, que el delegado gremial inviste una función representativa quien se le reconocerá la estabilidad y derechos que la legislación en vigor le acuerde.

Vitrinas o Pizarras Sindicales

Art. 67 - En todos los establecimientos de la industria de la rama del cuero y afines deberán colocarse, en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de los delegados, o por parte del sindicato, a fin de facilitar a éstas la publicidad de las informaciones sindicales a su personal, y estarán colocadas fuera de los sectores de producción y será responsable de lo que se publique en las mismas los delegados. La publicidad sólo podrá ser referida a las actividades del sindicato, estando prohibida la propaganda política o de cualquier otro tipo.

Funciones Sindicales:

Pagos de Salarios por Asuntos Gremiales

Art. 68 - Los empleadores abonarán el salario íntegro perdido por el delegado o miembros de la comisión directiva, que tenga que concurrir ante el Ministerio de Trabajo, ante los tribunales de trabajo por asuntos vinculados al establecimiento donde trabaja. Asimismo abonarán dicho salario, si es citado por la Secretaría de Salud Pública, por trámites de enfermedad, presentando en casos como éstos los correspondientes justificativos.

Las licencias gremiales deberán ser solicitadas con la anticipación de dos días como mínimo, para no perturbar los planes y tareas de producción y no serán más de diez días por año calendario.

Comisión Paritaria

Art. 69 - Créase una comisión de interpretación y aplicación de este convenio, la cual estará representada por tres titulares y un suplente por cada parte y será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo. La comisión de interpretación intervendrá en todo lo referente a la aplicación de este convenio.

El Ministerio de Trabajo y autoridades similares provinciales serán organismos de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente convenio, quedando las partes a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo.

FORMULAN ACUERDO

Entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS con domicilio en la calle Ameghino Nº 1060 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. HECTOR FRANCISCO DE LEON, L.E. Nº 4.489.416 y JOSE ALBERTO KERSUL, D.N.I. Nº 13.786.369, quienes lo hacen en sus caracteres de Secretario General y Secretario Adjunto, Junto a los Sres. Delegados Sr. RAMALLO JULIO ALBERTO, D.N.I. Nº 22.926.373, el Sr. AVALOS MARCOS ANTONIO, D.N.I. Nº 31.511.208 y el Sr. FLORES GABRIEL, D.N.I. Nº 26.090.980, integrantes de la COMISION INTERNA por una parte y denominados en adelante "EL SINDICATO", y por la otra parte la Empresa CURTUME CBR LTDA., con domicilio en, Ameghino Nº 362 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. GUSTAVO GONZALO SEJAS, D.N.I. Nº 21.022.546, en su carácter de Apoderado y Gte. de Recursos Humanos y denominado en adelante "LA EMPRESA", las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad convienen en celebrar el presente acuerdo.

Que a los trabajadores, Empleados y Obreros en relación de dependencia de la "LA EMPRESA" atento a la situación de desajuste por lo que atraviesa el salario de los Operarios y Empleados, que influye directamente en las condiciones de vida de los mismos y en mérito que la universalidad de operarios conocen por la crisis que atravesó la industria del cuero y en protección de las fuentes de trabajo y conocedores del alto contenido social puesto de manifiesto, la patronal y el sindicato a fin de superar esta etapa, las partes supra referidas acuerdan:

PRIMERO: Acuerdan en producir un aumento de remuneración básica y además una retribución NO CONTRIBUTIVA en los salarios de referencia de conformidad con las planillas que como anexo se adjuntan.

SEGUNDO: Se acuerda que los valores de la Hora Básica sufrirán un aumento de acuerdo con lo especificado en la planilla anexa, que acompaña la presente, según la categoría laboral que corresponda a cada empleado a lo que se le sumara, un ítem que se especifica como "Acta Acuerdo Barracas 082011" de cuya adición resultará el valor neto de la hora para cada salario. Paralelamente se acuerda que este valor bruto, con el incremento del valor no remunerativo y sus adicionales se tomarán como base de cálculo a fin de fijar el Sueldo Anual Complementario, los valores para las Horas suplementarias o comúnmente Horas Extras y para los casos hipotéticos de indemnizaciones por despido y o extinción del vínculo laboral.

TERCERO: Las partes acuerdan que el presente ajuste tendrá vigencia hasta el mes de abril del año 2012, durante los cuales se mantendrá fijo el esquema remuneratorio resultante de los incrementos previstos en este acuerdo. Transcurrido dicho plazo, las partes nuevamente se reunirán a los efectos de reevaluar las pautas remuneratorias acordadas en el día de la fecha.

CUARTO: Las partes elevan el presente acuerdo ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación, donde se ratificará el mismo.

En señal de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once.

ACUERDO SALARIAL CURTUME CBR - BARRACAS AÑO 2011

ACUERDO CBR - BARRACAS MAYO 2011

Cat.	Rem.	P. Asistencia	Acta Acuerdo	Adicional	Viáticos Mensuales
A	10,06	1,23	5,97	0,00	450,00
C	11,52	1,40	6,80	0,00	450,00
D1	11,86	1,45	6,55	2,36	410,00

ACUERDO CBR - BARRACAS SEPTIEMBRE 2011

Cat.	Rem.	P. Asistencia	Acta Acuerdo	Adicional	Viáticos Mensuales
A	11,84	1,03	5,47	0,00	450,00
C	13,42	1,40	6,45	0,00	450,00
D1	14,00	1,45	6,11	2,40	450,00

ACUERDO CBR - BARRACAS DICIEMBRE 2011

Cat	Rem	P. Asistencia	Acta Acuerdo	Adicional	Viáticos Mensuales
A	13,72	0,86	5,13	0,00	450,00
C	15,40	1,40	6,10	0,00	450,00
D1	15,85	1,45	6,00	2,43	450,00

ADICIONAL POR TAREAS DE MAYOR RESPONSABILIDAD

1,5 POR HORA TRABAJADA

ADICIONAL POR HORA NOCTURNA

25% MAS POR HORA TRABAJADA EN TURNO NOCTURNO

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

1% POR AÑO DE ANTIGÜEDAD

FONDO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL ART. 65 CONVENIO CBR - BARRACAS

15 PESOS POR PERSONA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 83/2011

Registro Nº 37/2012

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.223.034/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 276/278 del Expediente Nº 1.223.034/07, obra el Acuerda celebrado entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANONIMA, RICKSON SOCIEDAD ANONIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANONIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANONIMA y GIMNASIOS ROSARINOS, SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mismo las partes pactan nuevas condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 907/07 "E"', con vigencia desde el 1º de junio de 2011, conforme con los detalles allí impuestos.

Que el precitado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 907/07 "E" fue oportunamente celebrado entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES y las empresas DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANONIMA, RICKSON SOCIEDAD ANONIMA y GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo las restantes empleadoras adherido a dicho instrumento.

Que en relación con el adicional no remunerativo previsto en el articulo tercero del Acuerdo, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que respecto del descuento en concepto de Seguro de Sepelio, previsto en la escala salarial integrante del Acuerdo sujeto a homologación, corresponde hacer saber a las partes que, con carácter previo a la retención de dicha suma por parte de los empleadores, deberá requerirse el expreso consentimiento de los trabajadores.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado instrumento.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, conforme con lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 276/278 del Expediente Nº 1.223.034/07, celebrado entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES y las empresas GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, RACING 2000 SOCIEDAD ANONIMA, RICKSON SOCIEDAD ANONIMA, GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS SOCIEDAD ANONIMA, DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANONIMA, y GIMNASIOS ROSARINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección dé Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante, a fojas 276/278 del Expediente Nº 1.223.034/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias, Cumplido, remítase las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.223.034/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 83/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 276/278 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 37/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.223.034/07

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre de 2011, celebran la presente ACTA ACUERDO, en el marco del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 907/07 E, por la parte Sindical el “SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES”, con domicilio en la calle Luis Sáenz Peña 927 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con personería gremial Nº 1453, representada en este acto por los señores SOLARI, Roberto Santiago; CUCCARO, Mariano; RENART, Sergio y VALDEZ, Marcos y, por la parte Empresaria, “GIMNASIOS ARGENTINOS S.A.”, con domicilio en la calle Pasco 48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “RACING 2000 S.A.”, con domicilio en la calle Av. Mitre 934 de la ciudad de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, “RICKSON S.A.”, con domicilio en la calle Av. Francisco Beiró 5175 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “GERENCIAMIENTOS DEPORTIVOS S.A.” con domicilio en la calle Av. Alvarez Jonte 4180 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “DEPORTIVO YERBAL S.A.”, con domicilio en la calle Yerbal 854 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y “GIMNASIOS ROSARINOS S.A”, con domicilio en Tucumán 1239 de la ciudad de Rosario, todas representadas en este acto por Alejandro Pablo Cerviño en su carácter de apoderado.

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

La presente Acta Acuerdo se articula al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 907/07 E, ratificando los firmantes su adhesión al mismo y se aplica a la parte Empresaria y Trabajadores comprendidos en dicho instrumento, en el ámbito personal y territorial determinado por el CCT mencionado.

La presente Acta tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2011 por el término de 1 año. No obstante lo cual la misma mantendrá su vigencia hasta tanto las partes signatarias de la presente y del CCT resuelvan y suscriban su sustitución.

ARTICULO 2

Establécese como nueva Escala Salarial para los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 907/07 E, unificándose como única categoría la que se consigna como Anexo I del presente Acuerdo la cual tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2011.

ARTICULO 3

A partir del mes de enero del 2012 se otorgará un adicional no remunerativo de pesos cien ($ 100.-) que se incorporará al básico en la firma de la próxima acta acuerdo.

ARTICULO 4

Se mantiene la incorporación al art. 9º del CCT Nº 907/07 E: “Se establece un descanso diario por jornada de trabajo de 30 minutos para almuerzo o refrigerio. Durante ese lapso de descanso el guardavidas que comparta turno deberá hacerse cargo de la seguridad en el natatorio. El almuerzo o refrigerio deberá realizarse en el lugar destinado a comidas de cada sucursal. Dicho descanso de 30 minutos aplica solamente a aquellos trabajadores guardavidas cuya jornada de trabajo sea de 6 o más horas diarias”.

Previa lectura y ratificación ante mí de los Comparecientes, quienes solicitan la homologación del presente acta, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL

VIGENCIA A PARTIR DEL 1-junio-2011

Conforme con lo establecido por la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO REGISTRADA Y HOMOLOGADA, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo el número 907/07 E, de donde queda conformado el salario para todos los GUARDAVIDAS, cuya jornada laboral no podrá exceder las seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

HABERES:

	Junio 2011	Agosto 2011	Octubre 2011	Enero 2012
SALARIO BASICO (26 días)	2641,72	2800,23	2968,24	2968,24
ACTIVIDAD RIESGOSA (25% sobre el básico)	660,43	700,06	742,06	742,06
PRESENTISMO (7% sobre el básico)	184,92	196,02	207,78	207,78
Adicional No remunerativo				100,00
Total	3.487,07	3.696,31	3.918,08	4.018,08

ANTIGÜEDAD 3% por año o temporada trabajada

AGUINALDO/VACACIONES según Ley de CONTRATO DE TRABAJO

DESCUENTOS:

APORTE JUBILATORIO (según Leyes vigentes)

APORTE OBRA SOCIAL (3% sobre total de haberes)

APORTE SINDICAL (3% sobre total de haberes)

APORTE SOLIDARIO (2% sobre el total de haberes) Trabajadores no afiliados

SEGURO DE SEPELIO (1,5% sobre total de haberes)

CONTRIBUCION EMPLEADOR:

FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO (2% sobre el total de haberes)

Los aportes y contribuciones sindicales deben ser depositados en la cuenta corriente Nro. 45.991/64, Banco Nación Argentina —Casa Central—.

Los aportes de Obra Social del Personal de Guardavidas y Afines de la República Argentina, fusionada con la Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo, mediante las Resoluciones Nro. 514/99 y Nro. 535/99 de la Superintendencia de Obras Sociales se deben canalizar al Nro. 000406 O.S.P.O.C.E. que es el código de obra social.

DOMICILIO VIRREY CEVALLOS 639 —C.A.B.A.— TEL/FAX: 4381-5355.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 89/2011

Registros Nº 18/2012 y Nº 19/2012

Bs. As., 29/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.478.904/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 y 6 del Expediente Nº 1.478.904/11, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificados a fojas 41/42 y 43, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo de fojas 3/5 de autos, los agentes negociadores convienen el pago de una gratificación extraordinaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 730/05 “E”, del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos y contenido del texto pactado.

Que a su vez, en el Acuerdo de foja 6, las suscriptas prorrogan lo pactado en el texto de fojas 3/5.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.478.904/11, ratificado a fojas 41/42 y 43, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 6 del Expediente Nº 1.478.904/11, ratificado a fojas 41/42 y 43, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 3/5 y 6 del Expediente Nº 1.478.904/11.

ARTICULO 4º — Remítase copla debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 730/05 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Articulo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.478.904/11

Buenos Aires, 3 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 89/11 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 3/5 y 6 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 18/12 y 19/12, respectivamente. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de 2011, se reúnen por una parte y en representación del S.M.A.T.A. (Sindicato de Mecánicos y Afines del Transponte Automotor de la República Argentina) los señores Jorge Godino y Alvaro Centurión —integrantes del Consejo Directivo— y los Sres. Esteban Sanzio, Claudio Gómez, Martín Baraybar, Edgardo Sanzoni y Germán Loscerbo —miembros de la Comisión Interna de Reclamos— respectivamente; y por la otra parte los Sres Diego Prado, Fabián Deniz, Silvio Andreu y Guillermo Giordano en representación de Toyota Argentina S.A. (TASA), a efectos de acordar una gratificación extraordinaria para el personal que permita alcanzar el nuevo Plan Anual de Producción 2011 de 75.000 unidades.

Y considerando que circunstancias externas han provocado un importante retraso en la fabricación de unidades por faltante de partes, alterando el Plan de Producción originario;

Y además teniendo en cuenta que nuevas disposiciones reglamentarias del mercado brasileño hacen necesario el incremento del volumen de producción concentrado en el año en curso;

Y asimismo es imperioso y necesario cumplir con los compromisos de volumen de producción contraídos con la Casa Matriz de Toyota al cierre del año fiscal (31-3-2011) y en todo el año 2011, consolidando la imagen de TASA y su personal, al afrontar el nuevo desafío de la ampliación de su capacidad productiva a 92.000 unidades a fines del año 2011;

Teniendo en cuenta los desafíos antes mencionados, las partes celebran el presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Con el objetivo de alcanzar un volumen de producción de 75.000 unidades se acuerda la realización de un Plan de Trabajo Extraordinario para cada turno (blanco y amarillo) de hasta un máximo de 12 sábados de producción y la extensión en 18 minutos de lunes a viernes, en el segundo turno tarde-noche, desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Cláusula Segunda: A los efectos de reconocer el compromiso y dedicación del personal en el cumplimiento del Plan Anual de Producción, se abonará a todo Team Member o Team Leader que cumpla con las condiciones establecidas en la cláusula siguiente una gratificación extraordinaria por única vez de $ 10.000,00 (pesos diez mil) a abonarse juntamente con los haberes del mes de enero 2012.

Cláusula Tercera: Condición de asistencia y cobro de la gratificación extraordinaria

GRATIFICACION EXTRAORDINARIA	Percibe 100%	Percibe 70%	Percibe 50%	NO Percibe
Condición	Asistencia todos los sábados	1 sábado ausente	2 sábados ausente	+ de 2 sábados ausente
	Asistencia mayor al 98% de lunes a viernes	Asistencia mayor al 96% de lunes a viernes	Asistencia mayor al 94% de lunes a viernes	Asistencia al 94% o menor de lunes a viernes

Para ser merecedor de la Gratificación extraordinaria se deben dar ambas condiciones. En caso de concurrencia dispar entre los sábados o de lunes a viernes, los Team Members/ Team Leaders percibirán el porcentaje correspondiente a su mayor inasistencia.

Cláusula Cuarta: La gratificación extraordinaria mencionada en la cláusula segunda del presente acuerdo tendrá carácter NO remunerativo y por consiguiente no tendrá incidencia sobre ningún concepto remunerativo, ni sueldo anual complementario.

Cláusula Quinta: A los efectos de la confirmación y convocatoria a trabajar los sábados mencionados en la cláusula primera del presente acuerdo se aplicará lo establecido en el artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 730/05 "E" por cuanto la Empresa deberá convocar o cancelar a dichos turnos con una antelación no menor a 48 hs del inicio de la producción.

Cláusula Sexta: Conforme a lo mencionado en los considerando del presente acuerdo respecto del retraso ocasionado por el faltante de partes ocurridas en el mes de enero próximo pasado, las partes acuerdan que las horas crédito generadas por la cancelación del trabajo de los días 20 y 21 de enero en los turnos tarde-noche y mañana respectivamente, se recuperarán dentro del año fiscal vigente (1-4-2011 al 31-3-2012) rigiendo a tal efecto lo establecido en el art. 33 de CCT antes mencionado.

Cláusula Séptima: Asimismo y en consonancia con el objetivo del presente acuerdo, ambos turnos y con carácter excepcional trabajarán los días 8 y 24 de marzo del corriente año.

En prueba de conformidad, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en lugar y fecha precedentemente indicados.

ANEXO UNICO:

Acuerdo Plan Producción 2011 y Gratificación Extraordinaria

(Acta del 14 de febrero 2011)

En referencia al acuerdo celebrado el 14 de febrero de 2011 las partes establecen que con carácter excepcional las licencias que a continuación se detallan no serán consideradas a los efectos de la reducción o supresión de la gratificación extraordinaria acordada el 14 de febrero próximo pasado:

- Examen prenupcial.
- Casamiento.
- Nacimiento de hijo/hija.
- Muerte de familiar directo (padre, madre, esposa/a, hijo/a).
- Donación de sangre de familiar directo (ídem anterior).
- Examen de enseñanza media o universitaria.
- Licencia Anual Ordinaria.

Zárate, a los 15 días del mes de febrero de 2011.

En la Ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires a los 28 días del mes de julio de 2011, se reúnen por una parte y en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) los señores Jorge Godino y Alvaro Centurión —integrantes del Consejo Directivo— y los Sres. Estéban Sanzio, Claudio Gómez, Martín Baraybar, Edgardo Sanzoni y Germán Loscerbo —miembros de la Comisión Interna de Reclamos— respectivamente; y por la otra parte los Sres. Diego Prado, Fabián Deniz, Silvio Andreu y Guillermo Giordano en representación de Toyota Argentina S.A. (TASA), a efectos de intercambiar ideas para contemplar posibles modificaciones al acuerdo celebrado el pasado 14 de febrero próximo pasado, respecto del Plan de Producción 2011.

Y considerando que es de público conocimiento que circunstancias extraordinarias sucedidas a partir del terremoto y tsunami ocurrido en Japón en el mes de marzo 2011 han provocado importantes retrasos en la fabricación de unidades por faltante de partes y alterado en forma sustancial el Plan de Producción originariamente programado.

Que asimismo dichas circunstancias ocasionaron la postergación de las actividades extraordinarias planificadas y generaron la suspensión de turnos de producción.

Que por consiguiente una vez superado los inconvenientes suscitados en Japón es necesario adaptar el Plan de Producción y el acuerdo celebrado entre SMATA y TASA el 14 de febrero de 2011.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, las partes celebran el presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas.

Cláusula Primera: Se mantienen las condiciones establecidas por las partes en el acuerdo del celebrado el 14 de febrero de 2011, extendiendo el plazo del mismo hasta el 31 de marzo de 2012.

Cláusula Segunda: El 10 de abril de 2012 TASA transferirá al personal que correspondiere un anticipo de la gratificación mencionada en la cláusula primera y siguientes del acuerdo referenciado en la cláusula anterior.

Mientras que la liquidación y acreditación total se abonará juntamente con los sueldos del mes de abril de 2012.

Cláusula Tercera: Asimismo, ambas partes acuerdan que las horas crédito generadas por la cancelación del trabajo de los días 10 de junio, 21 y 22 de julio de 2011 en ambos turnos respectivamente, se recuperarán conforme lo establecido en el art. 33º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 730/05 "E" SMATA-TOYOTA.

En prueba de conformidad, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha precedentemente indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 91/2011

Registro Nº 16/2012

Bs. As., 29/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.468.193/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4, 5/6 y 7/15 del Expediente Nº 1.468.193/11 obran glosados respectivamente el Acuerdo y Anexos suscriptos, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES, y la empresa CELSO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan cuestiones referidas a la jornada laboral para el personal de enfermería de los sectores Terapia Intensiva y Unidad Coronaria, conforme con los detalles allí impuestos.

Que, asimismo, por medio del Anexo I obrante a fojas 5/6 de autos, las partes pactan un manual de normas aplicables al “adicional por presentismo”.

Que en el Anexo II obrante a fojas 7/15 los agentes negociantes, acuerdan modificar el Reglamento Interno del Personal; conforme las consideraciones del texto pactado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados instrumentos.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo obrante a fojas 3/4 y 5/6 del Expediente Nº 1.468.193/11 y procédase al registro del Anexo II obrante a fojas 7/15 del Expediente Nº 1.468.193/11, suscriptos entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES, y la empresa CELSO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo juntamente con el Anexo I y el Anexo II obrantes a fojas 3/4, 5/6 y 7/15, respectivamente del Expediente Nº 1.468.193/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los instrumentos homologados y del Anexo registrado resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.468 193/11

Buenos Aires, 3 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 91/11 se ha tomado razón del acuerdo juntamente con el Anexo I y Anexo II obrantes a fojas 3/4, 5/6 y 7/15 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 16/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

Entre la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Buenos Aires con domicilio en Saavedra 166, CABA representado en este acto por su Secretario Gremial y de Organización Javier Pokoik, y el Subsecretario de Prensa y Difusión Rubén Perez juntamente con los delegados Sres. Susana Meletis, DNI Nº 12.533.279 y Gabriel Balderrama, DNI Nº 92.592.399, por una parte y CELSO SRL, con domicilio en Tres Arroyos 2060 CABA, representada en este acto por el Dr. Saúl Drajer, en su carácter de Socio Gerente por la otra convienen lo siguiente:

Que como consecuencia de los reclamos y gestiones realizadas por la Comisión Interna juntamente con ATSA Buenos Aires tendiente al mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus representados las partes han arribado al siguiente “Acuerdo Marco”:

PRIMERO: Que a partir del 1 de octubre de 2011 las partes acuerdan que el personal de enfermería de los Sectores Terapia Intensiva y Unidad Coronaria (UTI y UCO) cumplirán una jornada de trabajo de lunes a viernes de 7 a 14 horas el turno mañana, de 14 a 21 horas el turno vespertino también de lunes a viernes con francos los días Sábado, Domingos y feriados y de 21 a 7 horas noche por medio la enfermería nocturna (como se viene realizando en la actualidad). Asimismo el plantel de enfermería que realice sus tareas en el turno Franqueros pasarán a desempeñarse los días sábados, domingos y feriados de 7 a 21 horas.

SEGUNDO: Que a partir del 1 de abril de 2012 las partes acuerdan que el resto de los sectores de enfermería de los distintos pisos pasarán a cumplir la misma jornada en francos y horarios que la detallada en el Punto Primero del presente.

TERCERO: Asimismo, las partes convienen que en el período comprendido entre mayo y diciembre de 2012, se implementará por etapas un sistema de francos similar al antedicho, para los trabajadores de los otros sectores que se desempeñan en la Clínica, teniendo en cuenta las características de la tarea, la jornada actual y la carga de trabajo durante la semana, y siempre que el cambio sea viable, consensuado y no implique modificación sustancial alguna en la política de personal de la empresa.

CUARTO: Al presente existe personal de la clínica con título habilitante que cumple tareas habituales de enfermera circulante de quirófano, a partir del 1 de octubre de 2011, este personal de Cirugía pasará a revestir a los efectos remuneratorios en la categoría de Instrumentadoras, al solo efecto de otorgar un beneficio salarial superior a la de su categorización sin que esto implique cambio de tareas.

QUINTO: Asimismo, las partes han consensuado modificaciones en el Reglamento Interno, el Manual de Normas y en el Adicional por Presentismo del que dan cuenta los Anexos I y II que se acompañan al presente y que ambas partes manifiestan compartir.

SEXTO: Cualquiera de las partes podrá presentar este acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para solicitar su homologación.

En CABA, a los 26 días del mes de septiembre de 2011 se suscriben cuatro ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto. Conste.

ANEXO I

MANUAL DE NORMAS

ADICIONAL POR PRESENTISMO

El “Adicional de Presentismo”, es un adicional voluntario que otorga la empresa, al margen del sueldo básico, los pagos a cuenta de futuros aumentos, otros adicionales otorgados voluntariamente por la empresa y de los otros conceptos fijados en el Convenio Colectivo de Trabajo. Consiste en el pago de una suma fija sujeta a las siguientes condiciones:

• El empleado deberá cumplir con la tarea con asistencia y puntualidad, en los horarios y turnos establecidos.

• Para su cómputo cada mes se divide en tres períodos llamados decenas (Del 1º al 10; del día 11 al 20; y del día 21 al último día del mes). Se calculará de acuerdo con las modalidades operativas que tiene la empresa para el cierre de la liquidación de las remuneraciones, al día 15 de cada mes, y con la información de la asistencia del mes completo. Y se abonará con los haberes correspondientes al mes siguiente, de su liquidación.

• En el mes de ingreso el adicional de presentismo se aplicará si el empleado tiene el mes completo trabajado.

• El “Adicional por Presentismo” se pierde en los casos que se detalla a continuación:

a) Con una inasistencia justificada o no, en el período o decena correspondiente, como así también en los casos de ausentes por suspensiones disciplinarias.

b) Con una llegada tarde dentro del período o decena que exceda los diez minutos o con dos llegadas tarde, que acumuladas superen los diez minutos.

• El “Adicional por Presentismo” no se pierde en los siguientes casos: licencia por matrimonio, licencia por fallecimiento y licencia por nacimiento. Tampoco se pierde en la Licencia Anual Reglamentaria.

• La pérdida del derecho a percibir este adicional es independiente de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

• Este “Adicional de Presentismo”, es de carácter voluntario, y su continuidad luego de cada período anual, estará supeditada al cumplimiento de los objetivos para lo cual fuera creado.

• En el caso de que se instituya un beneficio similar a través de una modificación del Convenio Colectivo de Trabajo, o producto de negociaciones colectivas, el presente quedará anulado y reemplazado por el nuevo.

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL

El objetivo del presente documento es la promoción de sanas relaciones entre los integrantes de la comunidad de trabajo de esta Clínica, basadas en la justicia, la equidad y la construcción de un ambiente armónico para el desarrollo humano del personal, los pacientes, los proveedores y los visitantes.

Para el logro de tales objetivos, es necesario tener un marco normativo que oriente y ordene las acciones de las personas para el logro del objetivo fundamental: brindar a nuestros pacientes, el servicio y la atención profesional adecuadas para la prevención y sanación de su salud, protegiendo y respetando su dignidad personal

INDICE:

CAPITULO 1

DERECHOS Y OBLIGACIONES

1.1 El personal tiene en su desempeño laboral en la empresa los derechos establecidos en la legislación en general, reconociéndose y aplicándose expresamente los derechos y obligaciones contenidos de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o.) y el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, aplicable a la actividad.

Dicho concepto es política principal de la empresa tomando como eje de su accionar el respeto a la dignidad de la persona humana, y al reconocimiento de sus derechos.

1.2 Asimismo, el personal tiene el derecho a ser tratado con respeto por parte de sus superiores, de sus compañeros, de los pacientes y del público en general. Cualquier inconveniente que surja, debe ser comunicado inmediatamente a la Gerencia de Recursos Humanos.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 INGRESO: La solicitud de empleo que complete el postulante tendrá carácter de declaración jurada. En caso de ser contratado, deberá notificar fehacientemente y por escrito, cualquier agregado o modificación sobre los datos consignados en la misma.

Es política de la empresa no incorporar en lo posible, personas que sean familiares directos en primer grado con empleados que ya forman parte del plantel. Igualmente este criterio tiene la flexibilidad del caso cuando se trate la cobertura de puestos de conducción.

2.2 DOMICILIO: Cada vez que un empleado cambie de domicilio deberá comunicarlo por escrito a la Gerencia de Recursos Humanos, en el término de 48 horas. Mientras tanto serán consideradas válidas todas las notificaciones que se realicen en el último domicilio notificado.

2.3 Si en alguna circunstancia el empleado solicita control médico por enfermedad, y se encontrare circunstancialmente en otro domicilio distinto al declarado, el mismo será tomado solamente a los efectos de la visita médica y no implica notificación de cambio de domicilio.

2.4 ACCIDENTE: Cualquier accidente sufrido por el empleado, por más mínima que fuera la lesión, debe ser comunicado de inmediato a la Gerencia de Recursos Humanos y fuera del horario de la Oficina a su superior inmediato, quien a la brevedad lo pondrá en conocimiento de dicha Gerencia.

La comunicación se debe realizar tanto en los hechos sucedidos dentro del establecimiento, como los que se produzcan “in itinere” (en el trayecto normal y habitual, desde o hacia domicilio en ocasión de tomar su puesto de trabajo). Para los accidentes “in itinere”, la A.R.T. requiere la denuncia policial correspondiente, y las pruebas del caso.

2.5 VACACIONES: Las vacaciones anuales serán otorgadas según lo establecido en la legislación laboral vigente. Una vez otorgadas, no se adelantarán ni postergarán, salvo caso excepcional y debidamente autorizado y notificado el cambio por la Gerencia de Recursos Humanos.

El período de licencia anual reglamentaria, comienza el primer día posterior a su día franco.

El empleado deberá reintegrarse a sus tareas inmediatamente una vez cumplidas, caso contrario será considerada falta grave, sancionándose en consecuencia.

2.6 LICENCIAS ESPECIALES. Cuando el personal necesite hacer uso de las licencias especiales establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo o en el Convenio Colectivo Nº 122/75, (Licencia por Examen; Licencia por Matrimonio, etc.) deberá presentar una solicitud escrita, con una antelación no menor de 48 horas, y a su regreso deberá presentar el comprobante correspondiente.

En los casos de las licencias especiales que por su naturaleza no puedan comunicarse con anterioridad, (Licencia por Nacimiento, Licencia por Fallecimiento, etc.) el empleado deberá dar aviso a la brevedad posible entregando luego la respectiva constancia.

Para las situaciones de embarazo, la empleada deberá solicitar la Licencia por Maternidad con tiempo suficiente, haciendo uso del derecho de comunicar la opción del período que marca la ley, y entregar la constancia respectiva.

Lactancia: La empleada que se reintegre a sus tareas luego de su Licencia por Maternidad, podrá hacer uso de su derecho de reducción horaria por lactancia que establece la ley, presentando previamente la nota de solicitud, acompañando el Certificado Médico correspondiente.

2.7 DISPOSICIONES OFICIALES: Todos los pedidos que sean formulados a los empleados, por la Gerencia de Recursos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a disposiciones emanadas por organismos administrativos nacionales o jurisdiccionales (de Trabajo, Salud, etc.), deberán ser cumplidos en los plazos dispuestos por los mismos. En caso de incumplimiento, será considerado falta grave.

2.8 CUIDADO DE INSTALACIONES Y ELEMENTOS: El personal deberá colaborar en el cuidado y el uso adecuado de las instalaciones, equipos, materiales, herramientas y útiles de la empresa.

Dado la naturaleza de la institución, el personal deberá poner especial cuidado en evitar toda clase de ruidos, al desplazarse o al hacer uso de los equipos y/o elementos de trabajo. El incumplimiento de lo indicado, será considerado falta grave.

2.9 No está permitido al personal:

a) Realizar o participar dentro del Establecimiento en reuniones de carácter ideológico, político, religioso o racial.

b) Permanecer dentro de la Clínica, fuera de su horario de trabajo cualquiera sea el motivo, sin la autorización correspondiente de la Gerencia de Recursos Humanos, o en ausencia, de su superior inmediato, quien informará del hecho a la brevedad.

c) Retirar materiales, instrumental, herramientas, medicamentos, ropa o cualquier tipo de bien de la empresa, sin la correspondiente autorización escrita y firmada por la Dirección o por la Gerencia de Recursos Humanos.

d) Incitar al no cumplimiento de las tareas correspondientes a su función, asignadas por las autoridades de la Clínica y/o por los superiores inmediatos. Como así también a las indicaciones dadas por los profesionales,

e) Suspender las tareas antes de la terminación de su horario establecido, bajo ningún concepto y sin contar con la expresa autorización.

f) Abandonar su puesto de trabajo, o retirarse del Establecimiento, aunque sea por enfermedad, sin la autorización de la Gerencia de Recursos Humanos, o en su ausencia del Superior inmediato, quien comunicará el motivo a la brevedad.

g) Fumar en cualquier sector dentro del establecimiento, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.687, la Ley de la Ciudad de Buenos Aires Nº 1799, y la Legislación Nacional.

h) El ingreso y/o consumo de bebidas alcohólicas.

i) La venta en forma personal de productos cosméticos, o de cualquier otro tipo, como así mismo, permitir o participar en operaciones de promoción o compra de distintos productos.

j) Recibir visitas, en el establecimiento, sin la correspondiente autorización de la Gerencia de Recursos Humanos.

k) Realizar rifas, colectas, apuestas o actividades similares dentro del Establecimiento.

l) Usar los elementos de computación, de informática o de cualquier otra aparatología, en asuntos personales o ajenos a la empresa.

m) Provocar cualquier tipo de desórdenes, como así todo acto que signifique indisciplina, o falta de consideración y respeto hacia las personas, ya sea del personal, pacientes o familiares.

n) Consumir alimentos o tomar bebidas o infusiones en lugares no permitidos.

Todo incumplimiento o transgresión a lo normado, es considerado falta grave, aplicándose en consecuencia las sanciones que correspondan.

2.10 ELEMENTOS DE TRABAJO: La empresa entrega a su personal todos los elementos necesarios para el normal desarrollo de sus tareas, por lo tanto no se permite el ingreso al Establecimiento con instrumental, tensiómetros, tijeras, o elementos afines.

BULTOS: El personal tratará de no ingresar con bultos o paquetes, de ninguna clase. Si así lo hicieran, deberán declararlo en Vigilancia al ingreso y dejarlo en depósito.

2.11 VIGILANCIA: La Dirección dispondrá adecuados sistemas de vigilancia y control, conformes a la legislación vigente, con el fin de preservar los bienes de la institución, del personal y/o de los pacientes.

Cada vez que el personal se retire del Establecimiento deberá exhibir ante el personal de Vigilancia el contenido de sus carteras, bolsos, portafolios, etc.

La negativa o la evasión de un registro o control se considera falta grave, aplicándose las sanciones que correspondan.

CAPITULO 3

ASISTENCIA. HORARIOS, TURNOS Y JORNADAS

3.1 HORARIO: Los empleados deberán concurrir a sus puestos de trabajo, en los días y horarios asignados, con la debida asistencia y puntualidad. Los horarios no podrán ser modificados sin autorización previa.

En los distintos sectores del Establecimiento se encuentran las Planillas de Horarios del personal.

CAMBIO DE TURNO: Los pedidos de cambios de turno entre el personal, deben solicitarse por escrito por nota en duplicado en la Gerencia de Recursos Humanos, con 48 horas hábiles de anticipación.

Dichos cambios se deben realizar en un mismo día.

Antes de realizarse el cambio, el personal debe notificarse si el pedido fue autorizado.

CAMBIO DE HORARIO O FRANCO: Las solicitudes de cambio de horario, deben ser presentadas ante la Gerencia de Recursos Humanos, para su consideración y aprobación. Los cambios se otorgarán únicamente si fueran viables, por motivos debidamente justificados, y siempre que no afecten al normal desarrollo del servicio.

Los pedidos de cambio de franco o de horario, podrán ser autorizados o no, de acuerdo con las posibilidades de mantener cubiertos los puestos de trabajo, con el personal adecuado para cada caso, y de acuerdo a las necesidades de servicio.

El personal podrá solicitar hasta dos cambios de guardia o de franco en un mismo mes.

3.2 TAREAS: Los horarios serán establecidos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los puestos de trabajo y de las tareas a desarrollar.

El personal desempeñará sus tareas dentro del establecimiento, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que se respete su categoría profesional.

Es política de la empresa asignar puestos de trabajo con cierta estabilidad. Pero también se dispondrá cambios frente a la necesidad de cobertura por vacantes, a las exigencias de la calidad del servicio o a la necesidad de adecuación de convivencia en equipos de trabajo.

3.3 REGISTRO: El personal registrará su ingreso y egreso, de acuerdo al sistema que la Dirección establezca en su momento, ya sea por planillas de firmas, de lectura de huella digital u otro que se implemente.

Si se emplea el “Sistema de Huella Digital”, el personal ingrese que al Establecimiento para tomar servicio, deberá registrar su ingreso y salida, en el reloj dispuesto a tal fin, mediante la lectura de su huella digital, previamente empadronada por la Gerencia de Recursos Humanos.

El mal uso de los sistemas de control de la asistencia, como así la intención de anularlo o dañarlo, es considerado falta grave, y es susceptible de sancionarlo severamente, de acuerdo a las normas vigentes.

La omisión del registro, equivale al no cumplimiento del horario; (equivale a “llegada tarde”, en el ingreso, o de “retiro sin permiso” al egreso), actuándose disciplinariamente en consecuencia.

3.4 INGRESO: El personal debe tomar su puesto de trabajo, a la hora de ingreso establecida. Dado el tipo de tareas que tipifican la actividad asistencial, y a las necesidades del servicio, el personal debe ingresar al Establecimiento con el tiempo suficiente para cambiarse y presentarse con el uniforme o ropa de trabajo adecuada, y realizar el correspondiente “pase de novedades”.

LLEGADA TARDE: El ingreso al lugar de trabajo, después de su horario de ingreso, es considerado “tarde” o “falta de puntualidad”, siendo falta grave, por ello es susceptible de aplicarse las sanciones correctivas que correspondan. La reincidencia agrava la falta en sí, mereciendo la aplicación de sanciones más severas.

Si el empleado llegara con un atraso de más de 20 minutos deberá contar previamente con la autorización de la Gerencia de Recursos Humanos, o en su ausencia, la del Jefe o Supervisor del Area para poder ingresar. De no ser autorizado, será considerado como “ausente con aviso”, con la sanción que corresponda.

EGRESO: El egreso se produce con el relevo y el respectivo “pase de novedades”. Si por alguna circunstancia no fuese relevado a su hora, podrá retirarse después de haberlo comunicarlo al Supervisor de Turno, y contar con la respectiva autorización.

3.5 La entrada y salida del Establecimiento, deberá realizarse en orden y corrección.

3.6 PERMISO: El empleado que prevea no poder concurrir a sus tareas, en algún día de los siguientes, o que deba realizar trámites de índole personal, deberá presentar una nota en la Gerencia de Recursos Humanos, con una antelación mínima de 48 horas. El empleado deberá notificarse previamente de su autorización o rechazo.

3.7 REFRIGERIO: El personal dispondrá diariamente del tiempo de descanso para su refrigerio que dispone el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, en los períodos que se establezca para cada puesto y sector.

El incumplimiento o exceso del tiempo empleado para el refrigerio será considerado falta grave.

CAPITULO 4

DESEMPEÑO Y RELACIONES

4.1 USO DE APARATOS: El personal será responsable por el correcto uso de los aparatos, instrumentos, máquinas, vajilla o cualquier otro tipo de elemento, que le sea asignado por la empresa para el cumplimiento de sus funciones, como también de su cuidado y conservación, siguiendo las indicaciones recibidas por sus superiores, para su adecuada utilización.

4.2 TRATO ADECUADO: El personal deberá observar en la relación con sus superiores, los pacientes, acompañantes, visitas y público en general, un trato adecuado, demostrando la mayor disposición, amabilidad y corrección. Se deberá utilizar un vocabulario correcto y apropiado.

4.3 Entre el personal de la Empresa, el tratamiento recíproco será de respeto y utilizando un tono adecuado. Siendo para ello indispensable no discutir, ni polemizar entre sí.

CAPITULO 5

VESTUARIOS Y UNIFORMES

5.1 ROPA DE TRABAJO: El personal deberá usar la ropa de trabajo que se le entrega, únicamente para el desempeño en sus tareas, manteniéndose aseada y en condiciones. Asimismo, deberá tener una imagen, prolija y presentable.

5.2 VESTUARIOS: El personal debe dar un uso racional y de cuidado, a los armarios, vestuarios y baños asignados en exclusividad. Los vestuarios estarán abiertos y disponibles para su utilización, en el horario pertinente de entrada y salida. Fuera de dichos períodos se mantendrá cerrado por seguridad.

5.3 El armario asignado se podrá utilizar solamente para la guarda de ropa y efectos personales. No se permite ocuparlos con el acopio de materiales y/o elementos de la empresa.

5.4 EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL: El personal que reciba equipos de protección personal, y ropa especial de bioseguridad (botas, camisolines, barbijos, etc.) para su desempeño, debe usarlo únicamente en los lugares y en las circunstancias apropiadas. Especial indicación se hace para las áreas cerradas.

5.5 Cuando el personal se desvincule de la empresa, deberá entregar antes de su egreso, la ropa de trabajo y los elementos que recibió para desempeñar sus tareas (celulares, herramientas, equipos, etc.).

CAPITULO 6

LICENCIAS Y DISCIPLINA

6.1 LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE: Las ausencias por enfermedad o accidente inculpable, serán evaluadas y justificadas por el Médico Laboral de la Empresa, o por un profesional asignado por la misma.

6.2 Cuando la incapacidad para prestar servicios se manifieste durante una jornada de trabajo, deberá comunicarlo a su supervisor, quien lo informará a la brevedad a la Gerencia de Recursos Humanos, quien dispondrá de la forma adecuada para su atención y evaluar su estado de salud.

6.3 Los médicos asistenciales de la Clínica, harán la atención correspondiente al empleado cuando sea especialmente derivado. El empleado no recurrirá a un profesional de la empresa, sin contar con la autorización correspondiente de la Gerencia de Recursos Humanos, o en casos de urgencia del Supervisor de área. Los certificados de evaluación e indicación de reposo, solamente podrán ser emitidos por los médicos laborales de la empresa.

6.4 COMUNICACIÓN: En los casos en que el empleado se encuentre imposibilitado de deambular por causas de salud, deberá comunicarlo previamente a su horario de ingreso, con un mínimo de dos horas a la Gerencia de Recursos Humanos. Si fuese en horarios no hábiles (feriados o nocturno) deberá comunicarlo al conmutador de la Clínica donde se dejará constancia del llamado.

6.5 Si ante una visita de control del Médico Laboral, la ausencia no fuera justificada, o si el empleado estuviera ausente en el mismo, se considerará falta grave.

Si ante una situación debidamente justificada deba retirarse de su domicilio sin que se haya realizado el control médico, o cuando deba guardar reposo, debe comunicarlo inmediatamente, recibiendo las instrucciones del caso.

6.6 Si por alguna circunstancia no se realiza la visita domiciliaria del médico en el día, y no se encontrara en condiciones de trabajar, el empleado deberá informarlo nuevamente, recibiendo las instrucciones para presentarse al control médico donde se indique.

6.7 INCUMPLIMIENTO: Las llegadas tarde y las ausencias con o sin aviso, en las que incurriera algún empleado, lo hará pasible de las sanciones correspondientes, las que pueden devenir en otras más severas frente a las reiteraciones de las mismas.

CAPITULO 7

DISPOSICIONES VARIAS

7.1 Todo incumpliendo a lo estipulado en las normas de este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias correctivas que correspondan.

7.2 Los Jefes, Supervisores, y Encargados de los distintos sectores son responsables de la difusión de estas normas, dentro del personal a su cargo, y por otro lado cumplirlas y hacerlas cumplir. Además deberán comunicar en forma inmediata a la Gerencia de Recursos Humanos, cualquier hecho que transgreda cualquier norma del presente Reglamento.

7.3 CONFIDENCIALIDAD: El personal deberá preservar la documentación y los datos que se encuentren en los archivos de la empresa, (registros, legajos, historias clínicas, etc.) y/o cuando deba hacer uso de ellos, lo hará con carácter de confidencialidad. Su incumplimiento será sancionado severamente.

7.4 El presente Reglamento reemplaza al texto del anterior como así también al de las normas, relacionadas con el personal contenidas en circulares o acuerdos firmados oficial o extraoficialmente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 93/2011

Registro Nº 38/2012

Bs. As., 29/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.468.099/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.), por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TR.A.C.), el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.), la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.E.T.S. y L.R.A.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte empleadora, el que luce a fojas 3/8 del Expediente Nº 1.468.099/11 y ha sido ratificado a fojas 9, 10, 104,105, 114, 115 y 116 de las mismas actuaciones.

Que el CIRCULO SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL ratifica en todos sus términos el acuerdo y solicita su homologación conforme surge de las constancias obrantes a fojas 110 del sub examine.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes establecen un incremento salarial en los términos y conforme los lineamientos allí establecidos, conformándose la nueva escala salarial que corresponde al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 183/92 y se modifican los Artículos 6 y 51 del plexo convencional citado.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 183/92 ha sido oportunamente celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.), por la parte sindical, y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.), el SINDICATO DEL TABACO, la ASOCIACION OBRERA TEXTIL, la ASOCIACION BANCARIA, el SINDICATO EMPLEADOS DEL VIDRIO, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS, el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL y la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES, por el sector empleador.

Que, con posterioridad, se han celebrado diversos acuerdos de naturaleza salarial, citándose entre otros tantos, los que han sido oportunamente homologados mediante Resolución Secretaría de Trabajo Nº 365, de fecha 19 de abril de 2007, Resolución Secretaría de Trabajo Nº 3, de fecha 26 de diciembre de 2007, Resolución Secretaría de Trabajo Nº 1517, de fecha 22 de octubre de 2008, Resolución Secretaría de Trabajo Nº 1457, de fecha 28 de octubre de 2009 y Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 53, de fecha 21 de enero de 2011.

Que de los mentados actos administrativos surge que se les ha reconocido representatividad para integrar el sector empleador del plexo convencional que nos ocupa al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), a la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TR.A.C.) y a la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOETS y LRA), los que han participado en todos los acuerdos señalados.

Que, asimismo, de dichos actos administrativos también se desprende que tanto el SINDICATO LUZ Y FUERZA DE CAPITAL FEDERAL como la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS) han celebrado Convenios Colectivos de Trabajo con el sector sindical interviniente en autos, Convenio Colectivo de Trabajo Nº 360/03 y Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1158/10, plexos convencionales debidamente homologados.

Que la circunstancia señalada en el párrafo precedente torna viable la homologación del acuerdo de marras sin la intervención de las mentadas entidades sindicales integrantes del sector empleador del mismo, ello sin perjuicio de las prescripciones emanadas del artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la ASOCIACION OBRERA TEXTIL (A.O.T.) ha guardado absoluto silencio y no se presentó a los fines que le han sido peticionados; en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento oportunamente previsto, del que fuera fehacientemente notificada conforme cédula de estilo que consta a fojas 103 del Expediente citado en el Visto, prosiguiéndose con el trámite de autos sin su intervención, ello conforme con las prescripciones del artículo 5º de la Ley Nº 23.546.

Que respecto del ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, se corresponde con el del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 183/92, cuyas escalas salariales modifica.

Que, en definitiva, dicho ámbito de aplicación se corresponde y circunscribe a la estricta correspondencia de la representatividad conjunta de las partes celebrantes.

Que, en relación con su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de agosto de 2011.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, y teniéndose en consideración las nuevas escalas salariales, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias evalúe la correspondencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.), por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TR.A.C.), el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A.), el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.), la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.E.T.S. y L.R.A.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte empleadora, el que luce a fojas 3/8 del Expediente Nº 1.468.099/11, debidamente ratificado por el CIRCULO SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL mediante acta que consta a fojas 110 de las mismas actuaciones y por los demás actores sociales a fojas 9, 10, 104, 105, 114, 115 y 116 del sub examine, actas que por este acto también se homologan, todo conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo y acta de ratificación obrantes a fojas 3/8 y 110 del Expediente Nº 1.468.099/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la correspondencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 183/92.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y acta de ratificación homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.468.099/11

Buenos Aires, 4 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 93/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/8 y 110 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 38/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO - CCT 183/92

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de 2011 se reúnen los signatarios del Convenio Colectivo 183/92 a fin de celebrar el presente acuerdo en el marco del CCT, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Primero: Las partes acuerdan otorgar sobre los básicos vigentes al 31/11/2010 y especificados en el Anexo I, los siguientes incrementos salariales:

a) 15% (quince por ciento) a partir del 1 de agosto de 2011,

b) 15% (quince por ciento) sobre los salarios básicos de agosto a abonar a partir del 1ro. de noviembre de 2011;

c) Asimismo, las partes acuerdan que el incremento salarial establecido en este artículo no podrá ser absorbido por ningún otro rubro salarial que actualmente vengan percibiendo los trabajadores convencionados. Sólo podrán ser absorbidos aquellos rubros dados a “cuenta de futuros aumentos convencionales” otorgados a partir del 1ro de julio de 2011.

Segundo: Las partes acuerdan modificar los siguientes artículos del texto del CCT 183/92, los cuales se transcriben a continuación:

1.- Modificar el artículo 6 del Convenio Colectivo, cuya redacción definitiva será de la siguiente manera: “Artículo 6: Todo el personal que ingresare en cualquier categoría establecida en el presente Convenio gozará de la relación laboral establecida por este convenio.

Inciso a) Promoción de la contratación de trabajadores discapacitados: Las partes integrantes de este convenio, cuando las oportunidades de trabajo, circunstancias personales y tareas requeridas lo permitan, incorporarán personas con discapacidad a fin de favorecer el cumplimiento de los fines de la Ley 22.431 y sus modificatorias.

Inciso b) Ocupación del personal: La ocupación del personal deberá ser en la sección y categoría que corresponda a su contratación, y no podrá ser alterada salvo el caso que fuera destinado a desempeñar tareas superiores para cuya circunstancia será de aplicación el Art. 78º de la L.C.T. Asimismo, todo el personal que ejecute trabajos superiores a su categoría percibirá la remuneración que corresponda a la categoría que cumpla y por el tiempo que dure el reemplazo. Déjase establecida que la nominación de reemplazo será válida cuando se ausente el titular del cargo. Desaparecida la causa del reemplazo, si el trabajador permanece en estas funciones, las pasará a ocupar en forma permanente, salvo intención en contrario manifestada por el propio trabajador. Asimismo, se establece que dicho reemplazo no podrá ser mayor a 3 meses; de excederse este plazo, el trabajador pasará a ocupar dicho lugar en forma permanente, salvo que se trate de puestos de trabajo donde la licencia la goza una mujer por embarazo o excedencia o derivado de una enfermedad o accidente.

Inciso c) Cambios de tarea: los establecimientos podrán asignar al personal otras tareas acordes a su calificación profesional y aptitudes de acuerdo a sus necesidades atento a las características imperantes durante el receso de temporada. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación de trabajo, en tanto los mismos no sean un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Si eso ocurriera, al trabajador le asiste la posibilidad de accionar por sus legítimos derechos.

Inciso d) Facultades: Los trabajadores deberán prestar servicios de modo de cumplir con todas aquellas tareas necesarias para finalizar el trabajo de forma tal que un mismo trabajador pueda darle cumplimiento o término sin la colaboración de otro. Podrá requerirse el desarrollo de tareas que no sean las específicas, siempre que el requerimiento sea por cuestiones de servicio y en tareas afines. Asimismo, sólo podrá efectivizarse esta facultad siempre que el trabajador no se encuentre en el momento de la solicitud de otra tarea, desarrollando la que le es normal y habitual.

Los principios antes citados deberán aplicarse de manera que resulte una observancia puntual de las prescripciones de los Artículos 66, 68 y 78 de la Ley Contrato de Trabajo.

Inciso e) Estabilidad: Todos los trabajadores, sean permanentes o temporarios, gozarán de estabilidad en sus empleos, mientras observen honestidad y buena conducta en el trabajo.

Inciso f) Igualdad de acceso: Las partes promueven la contratación y el empleo en condiciones de igualdad de acceso. Asimismo, el empleador no podrá despedir por razones de orden político, gremial, racial, religioso, sexo, estado de salud u orientación sexual. En estos casos, el despido será nulo por ser discriminatorio y el empleador deberá dejar sin efecto el mismo o a opción del trabajador damnificado abonarle la liquidación final por despido sin causa más un incremento del 50% por daños y perjuicios.

Inciso g) Zona desfavorable: Se establece como zona desfavorable la zona patagónica comprendida por las provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa, Santa Cruz y Tierra del Fuego y la ciudad de Carmen de Patagones y Provincia de Chubut. Se fija un adicional por zona desfavorable equivalente a un 30% (treinta por ciento) del sueldo básico de la categoría B. Asimismo, las partes establecen que si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras se dispusiera el pago obligatorio de un adicional por Zona Fría y/o zona desfavorable y/o cualquiera otra denominación cuyo concepto tenga como fin compensar a la prestación de servicios en ciertas zonas del país, el mismo (salvo que se refiera a zonas no incluidas en este artículo) será compensado hasta su concurrencia con el porcentaje reconocido en el presente convenio, en tanto la norma legal que fuera emitida no lo impidiera en forma expresa.”

Tercero: Las partes acuerdan modificar el art. 51 del CCT 183/92 quedando con la siguiente redacción definitiva: “Aporte obra social y cuota sindical: 51.1 Cuota sindical: Las instituciones empleadoras procederán a descontar mensualmente a los trabajadores afiliados a UTEDYC la cuota sindical fijada por ésta, actualmente equivalente al 2,50% (dos con cincuenta por ciento - Res. DNAS 12/2007), o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador.

51.2- Contribución de los trabajadores para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación de UTEDYC: Las instituciones retendrán mensualmente a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, el 2% (dos por ciento) de todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador, en concepto de contribución solidaria con destino a UTEDYC. Los fondos en cuestión serán afectados al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación establecidos en los estatutos sociales de la entidad firmante, conforme lo habilita el artículo 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

51.3.: Eximición de la contribución solidaria establecida en el 51.2 del presente: Los trabajadores que a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo se encuentran afiliados a UTEDYC o se afilien en el futuro, quedan exentos del cumplimiento de la contribución solidaria establecida en el art. 51.2 del presente. Este beneficio para los trabajadores afiliados se establece con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

51.4. Depósito de las cuotas y contribuciones solidarias: Las sumas resultantes de lo dispuesto en los apartados 51.1 y 51.2 del presente convenio colectivo, deberán ser retenidas y depositadas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, del 1ro al 10 de cada mes a partir de la firma del presente convenio, en la Cuenta Corriente de UTEDYC, cuyos datos se comunicarán en forma fehaciente a los empleadores. Asimismo, el empleador deberá acompañar las planillas correspondientes al descuento que individualmente se efectúe a cada trabajador. En los supuestos de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual resarcitorio y punitorio que se aplique a las obligaciones de la seguridad social.”

Este acuerdo será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, comprometiéndose los representantes de las partes a ratificar el mismo ante dicho organismo. RATIFICADO EN SU CONTENIDO Y DE PLENA CONFORMIDAD, se firman tantos ejemplares como partes suscriben las presentes, de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicada en el encabezamiento.

ANEXO I

ESCALA CCT 183/92 U.T.E.D.yC.

categorías	BASICO	15% agosto	15% noviembre
A1	2481,84	2854,12	3282,23
A2	2414,76	2776,97	3193,52
A2B	2385,66	2743,51	3155,04
A3	2373,00	2728,95	3138,29
B	2348,95	2701,29	3106,49
C	2317,31	2664,91	3064,64
D	2292,00	2635,80	3031,17
D1	2276,81	2618,33	3011,08
E	2273,02	2613,97	3006,07
F	2266,69	2606,69	2997,70
G	2261,63	2600,87	2991,01
H	2227,46	2561,58	2945,82
I	2130,00	2449,50	2816,93
H2	2090,77	2404,39	2765,04
I2	2231,25	2565,94	2950,83

plus temporada: enero, febrero, marzo: 20% categoría “B”

plus temporada: abril: 12% categoría “B”

Adicionales y Bonificaciones deben ser calculados s/ categoría "B"

antigüedad	2%
puntualidad y asistencia	15%
técnico	15%
oficial mantenimiento	12%
medio oficial mantenimien.	6%
mayor función	30%
mayor función	25%
mayor función	20%
mayor función	18%
idiomas	10%
horario discontinuo	10%
permanencia en el cargo	6%
liquidación de sueldos	4%
máquina de coser	4%
bonificación manual	4%
diario por comida	2%
título secundario	10%
máquina contable	10%

Quebranto de caja

hasta $ 1000	7%
desde $ 1001	10%

Expediente Nº: 1.468.099/11

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre de 2011, siendo las 16 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante, el Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, el Dr. Daniel Oscar GOMEZ con DNI 11.460.651, en su carácter de Apoderado del CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que tomado conocimiento del acuerdo alcanzado, obrante a fojas 3/8, viene por este acto a fin de ratificar el mismo, solicitando su respectiva homologación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

CIRCULO SUBOFICIALES G. NAC.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 113/2011

Registro Nº 13/2012

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº 1.485.660/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente citado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES por el sector de los trabajadores y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y de sus empresas controladas OPTAR SOCIEDAD ANONIMA, JET PAQ SOCIEDAD ANONIMA y AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 103/94 "E", Nº 119/94 "E" y Nº 339/99 "E", oportunamente suscriptos por las mismas.

Que a través del presente las partes establecen, sustancialmente, un incremento salarial para todos los trabajadores de la empresa, cuya representación ejerce el gremio signatario, en los montos, la modalidad y fechas de pago detallados en sus cláusulas.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrollan las empresas signatarias y la representatividad reconocida a la asociación sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo sub exámine, se remitirán estos actuados a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1485.660/11 celebrado entre la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES por el sector de los trabajadores y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y de sus empresas controladas OPTAR SOCIEDAD ANONIMA, JET PAQ SOCIEDAD ANONIMA y AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 103/94 "E", Nº 119/94 "E" y Nº 339/99 "E", oportunamente suscriptos por las mismas.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.485.660/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado, resultará de aplicación lo previsto por el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.485.660/11

Buenos Aires, 3 de enero de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 113/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia quedando registrado bajo el número 13/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de 2011, se reúnen los Sres. Axel Kicillof y Pablo Ceriani en su carácter de Subgerente General y Gerente de Area Económico Financiera respectivamente, en representación de las Empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. y de sus empresas controladas OPTAR S.A., JET-PAQ S.A. Y AEROHANDLING S.A. y los trabajadores de las empresas mencionadas, representados en este acto por los Sres. Rubén Fernández y José Leonetti, en su carácter de Secretario General y Secretario General Adjunto de la Unión del Personal Superior y Profesional de Empresas Aerocomerciales (U.P.S.A.), en adelante "LA ASOCIACION", con el objeto de acordar lo siguiente:

PRIMERA: Que en el marco de las negociaciones paritarias correspondientes a la ronda salarial 2011, las partes convienen:

1) Desde el 1/9/2011 y hasta el 31/12/2011, un incremento del 24% del Sueldo Neto Mensual, tomando como referencia para su cálculo el Sueldo Neto de cada trabajador del mes que corresponda, el que tendrá carácter de suma no remunerativa, materializado en la liquidación de haberes a través de la voz de pago "Suma No Rem. Acta 22/9/11".

Observaciones:

Se entiende, a los fines de toda esta acta, por Sueldo Neto: devengado fijo + variables fijos + variables variables + conceptos no remunerativos fijos – descuentos de ley.

Se deja expresamente establecido que este rubro será discontinuado a partir de la liquidación de haberes del mes de enero 2012.

2) Desde el 1/1/2012, un incremento del 24% del Sueldo Base Mensual, modificándose así el artículo correspondiente de las normas convencionales vigentes, tomando como referencia

para su cálculo el Sueldo Base Mensual del mes de abril 2011, quedando estipulado de la siguiente manera:

Sueldo Base Aerolíneas Argentinas S.A.	
Categorías	Sueldo Básico
Nivel A Sup. a G	3,932 34

Sueldo Base Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A.	
Categorías	Sueldo Base
Nivel A	2,731 42
Nivel B	3,302 55
Nivel C	3,873 67
Nivel D	4,303 32
Nivel E	5,017 66
Nivel F	6,755 27
Nivel G	7,204 93

Sueldo Base Aerohandling S.A.	
Categorías	Sueldo Básico
Nivel A	11,993 64
Nivel A	10,145 44
Nivel B	8,572 50
Nivel C	7,392 80
Nivel D	6,173.77
Nivel E	5,269.34
Nivel F	4,718 81
Nivel G	3,932 34

Sueldo Base Jet Paq S.A.	
Categorías	Sueldo Básico
Nivel G a D	3,932 34

Sueldo Base Optar S.A.	
Categorías	Sueldo Básico
Nivel A Sup. a G	3,932 34

El mismo porcentaje se aplicará a los rubros Fijos, Variables y No Remunerativos (Punto 1, inc. D, Acta 1-6-07 y Acta comp.12/08).

SEGUNDA: Dado que oportunamente se estableció la vigencia de esta ronda salarial a partir del 1º de abril de 2011, pero que el tiempo transcurrido dificulta sobremanera las reliquidaciones salariales, se ha resuelto abonar a todo el personal representado un pago extraordinario por única vez y como tal no susceptible de ser considerado por las partes como piso o referencia para la negociación salarial 2012, pagadero en 7 cuotas mensuales y consecutivas, de naturaleza no remunerativa a todos sus efectos, coincidente la primera con la fecha de pago de los haberes del mes de septiembre.

TERCERA: Se abonará por única vez y con carácter extraordinario, con la segunda cuota del SAC 2011, una suma no remunerativa equivalente a la diferencia entre la mitad del sueldo neto correspondiente al mes de diciembre 2011 y el cálculo de la segunda cuota del SAC 2011, con más el 10% del sueldo neto de cada trabajador correspondiente al mes de junio 2011.

Asimismo, al momento de liquidarse el rubro “Compensación Gastos de Representación” en AR, AU, JP y OP y “Plus vacacional AVE” en AH, se abonará por única vez y con carácter extraordinario una suma no remunerativa equivalente al 44% del incremento previsto en la cláusula primera punto 1).

CUARTA: Conforme con los compromisos asumidos en el presente y en consonancia con los objetivos compartidos, y dado el impacto económico que refleja este entendimiento vigente para esta instancia, el mismo refleja el mayor esfuerzo de equidad interna en pos de recomponer los ingresos de la fuerza laboral representada por las distintas entidades sindicales y cuyas características y nivel de especialización resultan estratégicos para la debida prestación de los servicios comprometidos, de modo tal que el porcentaje de incremento convenido resulte igual al aplicado al resto de los agrupamientos convencionales, teniendo en cuenta para ello las distintas configuraciones salariales previstas en cada uno de los convenios colectivos de trabajo vigentes en la Empresa. En ese marco de modificarse y/o mejorarse con posterioridad a la suscripción de esta Acta, acuerdos con otras Asociaciones Sindicales que vulneren los parámetros establecidos para la presente ronda negocial, éstos serán de inmediata aplicación a este colectivo.

QUINTA: Las partes trabajarán en forma conjunta y mancomunada para asegurar una adecuada operación y prestación del servicio en tiempo y forma, que conlleven al mejoramiento de la imagen de la Empresa y, a su vez, permitan elevar los índices de productividad y calidad del servicio, todas estas condiciones de cumplimiento ineludible para la materialización del acuerdo alcanzado en la presente.

SEXTA: Que en este sentido, las partes se comprometen a mantener un diálogo social, que permita construir relaciones maduras entre los actores involucrados, agotando, previo a la adopción de medidas de acción directa, las herramientas de autocomposición previstas para la resolución de los conflictos que se susciten entre las partes, preservando, en todos los casos, el interés de los usuarios del servicio aerocomercial. En tal sentido, coinciden en la necesidad de preservar el actual marco de armonía laboral existente y por toda la vigencia del presente acuerdo, ratificando asimismo las pautas y compromisos acordados oportunamente entre el ESTADO NACIONAL y las ENTIDADES GREMIALES, previendo dar tratamiento a la agenda de temas derivados de la anterior ronda salarial hasta el 30 de noviembre de 2011. El cumplimiento por parte de la Empresa de las cláusulas obligacionales estará condicionado al irrestricto respeto por parte de la entidad Sindical del compromiso efectivo de la cláusula de paz social.

SEPTIMA: Las partes con la firma de este Acuerdo dan por concluida, en este acto y a partir de la suscripción de la presente, la ronda salarial para el período abril de 2011 - marzo 2012, finiquitando así las tratativas salariales correspondientes a dicha ronda negocial, definiendo como inicio de la ronda salarial abril 2012 - marzo 2013 el mes de febrero de 2012.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose en su oportunidad, a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación.